

**LA ADQUISICIÓN DE BIENES EN EL ORDINARIATO MILITAR DE LA
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA: UNA PROPUESTA DE
ARMONIZACIÓN DE LA NORMATIVA CANÓNICA Y CIVIL**



ALVE HUMBERTO CASTELLANOS QUINTO. Pbro.

Director

Pbro. ISMAEL ARTURO GARCERANTH RAMOS S.J.

Doctor en Derecho Canónico

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO
PROGRAMA LICENCIATURA ECLESIAÍSTICA
Y MAESTRÍA CIVIL EN DERECHO CANÓNICO
BOGOTÁ, D.C. 2018**

**LA ADQUISICIÓN DE BIENES EN EL ORDINARIATO MILITAR DE LA
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA: UNA PROPUESTA DE
ARMONIZACIÓN DE LA NORMATIVA CANÓNICA Y CIVIL**

ALVE HUMBERTO CASTELLANOS QUINTO. Pbro.

Trabajo presentado como requisito para optar al título de

Magister en Derecho Canónico

Director

Pbro. ISMAEL ARTURO GARCERANTH RAMOS S.J.

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

MAESTRÍA EN DERECHO CANÓNICO

BOGOTÁ, D.C. 2018

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

Rector:

Jorge Humberto Peláez Piedrahita, S.J

Vicerrector académico

Ing. Luis David Prieto Martínez

Decano de la Facultad de Derecho Canónico

Luis Bernardo Mur Malagón, SDB

NOTA DE ACEPTACION

Presidente del jurado

Jurado

Jurado

Bogotá, D.C., Mayo de 2018

DEDICATORIA

A Dios creador de Cielo, Tierra y Padre de nuestra humanidad que me ha dado la vida y la gracia de servirle como pastor de su grey y me ha dado la fortaleza para culminar este proyecto de investigación.

A María Santísima madre de Nuestro Señor Jesucristo y Madre Nuestra.

A mis Padres por permitirme ser su hijo fruto del amor; en especial a mi madre por ser también mi amiga; por su ayuda y constante cooperación.

A mis hermanos por su apoyo y amistad incondicional de ser cómplices de todos mis proyectos.

A Mons. José Hernán Sánchez Porras por la oportunidad que me dio de seguirme formando para el servicio de la Iglesia; que Dios Padre lo tenga en su gloria.

A Mons. Benito Adán Méndez Bracamonte, quien desde que inicié esta investigación siempre estuvo a la escucha de este proyecto, contribuyendo en su desarrollo, para beneficio de nuestra Diócesis Castrense.

AGRADECIMIENTOS

Vaya mi gratitud al Dr. Pbro. Ismael Garceranth, S.J., “Maestro, Director Espiritual y Amigo” por su paciencia, preocupación, dedicación y apoyo intelectual que me ha brindado en esta investigación; sus aportes canónicos en este trabajo y fraternidad sacerdotal, las tendré presente como la luz de un fiel colaborador de “la salud de las almas”. Igualmente, agradezco al equipo de profesores y compañeros de la Facultad de Derecho Canónico por su dedicación y amistad, especialmente al Dr. Pbro. Luis Bernardo Mur Malagón, SDB., Decano de la Facultad, y a nuestra Pontificia Universidad Javeriana quien brindando formación y capacitación nos invita ser parte de esta gran familia. Agradezco a las personas, familias que en este tiempo de estudio y de investigación conocí en esta hermosa tierra y hermano País Colombia; Dios de frutos de bien por haber contribuido en esta investigación con sus oraciones y amistad; aporte que valoraré como un gran tesoro.

Gracias a mis hermanos sacerdotes y amigos, entre ellos Luis Zambrano, por su ánimo y apoyo moral sobre todo en los momentos difíciles de este trabajo. Al Padre Alexander Córdoba por ser ese hermano y compañero de estudio, que con su originalidad ha permitido que este proyecto que iniciamos juntos sea en pro de nuestro Obispado Castrense. Al Fondo Aloisiano por su incondicional apoyo económico brindado en esta maestría en Derecho Canónico. En fin a todos los que me han apoyado y colaboraron, con sencillez le digo: de verdad, mil gracias porque sin su apoyo esta investigación nunca se habría realizado y, por eso, este trabajo es también de ustedes.

TABLA DE CONTENIDO

NOTA DE ACEPTACION	4
DEDICATORIA	5
AGRADECIMIENTOS.....	6
TABLA DE CONTENIDO	7
SIGLAS Y ABREVIATURAS.....	9
LISTA DE FIGURAS.....	10
LISTA DE TABLAS.....	11
INTRODUCCION	12
CAPITULO I. ADQUIRIR BIENES EN LA LEGISLACION CIVIL VENEZOLANA ..	14
1.1 Los bienes	14
1.1.1 Definición de bienes	14
1.1.2 Distinción derivada de las características de las cosas y los bienes	16
1.2 Derecho Patrimonial Venezolano: Marco doctrinal y conceptual.....	20
1.2.1 Tipos de patrimonio en el ordenamiento legal venezolano.	21
1.3 Derechos Personales	26
1.4 Derechos reales.....	29
1.4.1 Características.....	29
1.4.2 Clasificación	31
1.5 Modos de adquisición de los bienes vigentes en la legislación venezolana	35
1.6 Procedimientos de adquisición de bienes en la Administración Pública Nacional.	43
1.7 Relación entre el derecho patrimonial Civil y el derecho patrimonial canónico.....	46
CAPITULO II. ADQUIRIR BIENES EN LA IGLESIA	49
2.1 Derecho patrimonial canónico.....	49
2.1.1 Principios básicos eclesiales	50
2.1.2 Principios patrimoniales canónicos	52
2.2 Patrimonio	54
2.2.1 Principios patrimoniales.	56
2.2.1.1 Derecho nativo a los bienes.....	56

2.2.1.2 La administración Suprema de los bienes	56
2.1.1.3 La propiedad de los bienes de las personas jurídicas	57
2.2.1.4 La Iglesia puede realizar cuatro acciones sobre los bienes	58
2.2.1.5 Los fines de los bienes temporales de la Iglesia.....	61
2.2.2.6 Los bienes eclesiásticos.....	62
2.3 Modos de adquisición de los bienes eclesiásticos	67
2.3.1 Concepto de adquisición de bienes a tenor del c. 1259	67
Conclusiones del capítulo.....	82

CAPITULO III. ADQUISICION DE BIENES EN EL ORDINARIATO MILITAR DE VENEZUELA..... 84

Introducción.....	84
3.1 Normas del Ordinariato	85
3.1.1 Revisión Convenio entre la Santa Sede y la República de Venezuela (1964)	85
3.1.2 Acuerdo entre la Santa Sede y la República de Venezuela para la creación de un Ordinariato Militar (1994).....	89
3.1.3 Normativa en adquisición de bienes del sector Defensa.	91
3.2 La canonización de la ley civil por la Iglesia Católica	94
3.3 El proceso de armonización de las normativa canónica y la prevista en el sistema legal de la República Bolivariana de Venezuela.....	95
3.3.1 Principios fundamentales.....	95
3.3.2 Aspectos para la aplicación de la normativa comparada.....	97
Conclusiones del capítulo.....	110

CONCLUSIONES GENERALES..... 112

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS 115

SIGLAS Y ABREVIATURAS

AAS		Acta Apostolicae Sedis
CCE		Catecismo de la Iglesia Católica
CCV		Código Civil de Venezuela
CD		Decreto <i>Christus Dominus</i>
CIC		Código de Derecho Canónico
CIC17		Codificación de Derecho Canónico de 1917
CIC83		Codificación de Derecho Canónico de 1983
DH		Declaración Dignitatis Humanae
DPLNA		Directorio de Pastoral Litúrgica y Normas Administrativas
FANB		Fuerza Armada Nacional Bolivariana
GS		Constitución <i>Gaudium et Spes</i>
LG		Constitución Dogmática <i>Lumen Gentium</i>
LOBP		Ley Orgánica de Bienes Públicos
MPPD		Ministerio del Poder Popular para la Defensa
OMRV		Ordinariato Militar de la República de Venezuela

LISTA DE FIGURAS

Figura 1 Clasificación de bienes de acuerdo con el ordenamiento legal venezolano (1).....	17
Figura 2 Clasificación de bienes de acuerdo con el ordenamiento legal venezolano (2).....	18
Figura 3 Clasificación de bienes de acuerdo con el ordenamiento legal venezolano (3).....	19
Figura 4 Tipología de Patrimonio previsto en el ordenamiento legal de Venezuela.....	22
Figura 5 Clasificación de los derechos reales.....	31
Figura 6 Modos de adquisición de bienes	36
Figura 7 Instrumentos de ordenamiento legal venezolano relativos a la adquisición de bienes públicos	44
Figura 8 Mapa de procesos relacionados con gestión de bienes públicos.....	45
Figura 9 División de los bienes eclesiásticos	66
Figura 10 Modos de adquisición: Plano general	72
Figura 11 Modos de adquisición de bienes propios de la Iglesia	73

LISTA DE TABLAS

Tabla 1 Categorías de Patrimonio Separado.....	24
Tabla 2 Categorías de Patrimonio por Administración	25

INTRODUCCION

La codificación de Derecho Canónico (CIC) del 1983 presenta la forma en que se pueden asumir las premisas del derecho civil en materia de bienes, de acuerdo con lo consagrado en el c. 22, este mismo artículo que ampara el patrimonio de las personas jurídicas públicas, las cuales tienen unos fines canónicos propios según lo consagrado en el c. 1254 §2.

La normatividad del Libro V del CIC83 establece formas de control y vigilancia, a fin de que los bienes adquiridos cumplan con su función eclesial; junto con ello, reitera el legislador, el derecho nativo e independiente de la potestad civil que tiene la Iglesia católica para: adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales, (c. 1254 §1) ; con base en esta perspectiva se analiza el caso del Ordinariato Militar de la República, una circunscripción eclesiástica creada con base en la celebración de un Acuerdo entre el estado venezolano y la Santa Sede; y la cual, en virtud de su misión, es una persona jurídica que adquiere bienes en nombre de la Iglesia Católica; y que está regulada ambiguamente por la normativa canónica y aquella referida a la Administración Pública.

Con base en el derecho nativo de la Iglesia a poseer bienes, el presente trabajo realiza un abordaje integrador de las formas de adquirir bienes en el derecho canónico y en el derecho civil venezolano, teniendo como marco de referencia el caso del Ordinariato Militar de Venezuela.

Así pues, se desarrolla en los siguientes capítulos: un primer capítulo dedicado al derecho patrimonial en la ley civil venezolana y a los derechos reales derivados de este, se estudia en principio aspectos y conceptos generales. para después abundar en detalles

puntuales, para lograr establecer puntos específicos de reflexión sobre la ley civil venezolana, y la evaluación del proceso de adquisición de bienes bajo el criterio de legalidad, y que apunta a las personas jurídicas públicas como el Ordinariato Militar de Venezuela }

En el segundo capítulo se hace una descripción y análisis del derecho patrimonial canónico, al tiempo se realiza una observación general de los elementos resaltantes, y un breve descripción de los diferentes principios patrimoniales, como insumos para el análisis de estas modalidades; dentro de los cuales están las nociones y estructuras de los diferentes tipos de bienes eclesiásticos, los modos de adquisición y las obligaciones derivadas tanto oficial como canónicamente.

En el capítulo tres, con base en un trabajo comparativo de los modos de adquisición de bienes canónico y civil venezolano se realiza una propuesta de armonización que agilice y disminuya las inconsistencia entre el ordenamiento canónico y aquellos derivados de la administración pública, en especial del sector defensa. De esta manera, partiendo del reconocimiento de las peculiaridades de cada ordenamiento, se confronta con los principios y fines de la institución canónica.

CAPÍTULO I

ADQUIRIR BIENES EN LA LEGISLACION CIVIL VENEZOLANA

Introducción

En este apartado se aborda la adquisición de bienes como un acto dentro del Derecho Patrimonial Civil vigente en la República Bolivariana de Venezuela; en ese orden, se desarrolla primero el concepto de bienes, su clasificación, características derivadas, a través del acercamiento a los derechos reales –incluidos los derechos personales-, al tiempo que se fundamente esta descripción con las respectivas citas en la normativa vigente.

Por otro lado, a partir de la descripción y clasificación de la categoría “bien”, se plantea articular los modos prescritos para su adquisición según la ley venezolana; para finalmente aportar elementos en torno al estudio de los modos y títulos como formas de adquirir el dominio sobre los bienes. Se cierra este capítulo presentando un análisis sobre los vínculos que se presentan entre la ley civil y el ámbito eclesial, y su mutua regulación.

1.1 Los bienes

1.1.1 Definición de bienes

Es propio abordar inicialmente la definición dada al término cosa; Cabanellas (1993) se refiere a la **cosa** como un concepto que “*comprende todo lo existente, de manera corporal e incorporal, natural o artificial, real o abstracta (...) refiere al objeto del Derecho o de los derechos y obligaciones*” (pág 19).

El Código Civil de Venezuela –en adelante CCV- define la cosa como aquella porción del mundo exterior, material o inmaterial, actual o futura, con existencia separada y autónoma, que conforme al criterio dominante en una determinada sociedad, se considera útil para satisfacer necesidades humanas y que es susceptible de ser objeto de derecho (Art. 1.155).

De esta forma, la cosa apunta a la materialidad, en tanto que la finalidad de cosa podrá asimilarse al término “bien”. Así se ubica la definición de Cabanellas (1993):

Aquellas cosas de que los hombres se sirven y con los cuales se ayudan. Cuantas cosas puedan ser de alguna utilidad para el hombre. Las que componen la hacienda, el caudal o la riqueza de las personas. Todos los objetos que, por ser útiles y apropiables, sirvan para satisfacer las necesidades humanas.

Se deriva de esta definición que el principio de utilidad es la razón que distingue a un bien, con lo cual su esencia se vincula con la funcionalidad y su relación con el bienestar de la persona que lo posee. Ahora bien, la distinción entre “cosas” y “bienes” ha sido histórica; en este sentido, Aguilar (ob.cit) recuerda que para los antiguos romanos, la categoría bienes (*bona*) dependía de otra categoría mayor: la cosa (*res*), con lo cual por la taxonomía tradicional se considera que la cosa es el género y el bien la especie.

Todo parece indicar que esta relación de género–especie fue adoptada pues establece “*Las cosas que pueden ser objeto de propiedad pública o privada son bienes muebles e inmuebles*” (CCV. art. 525), es decir, los bienes son una derivación de las cosas. En el CCV se evidencia una equivalencia en estos dos términos, como por ejemplo: “*Son inmuebles por su destinación: las cosas que el propietario del suelo ha puesto en él para su uso, cultivo y beneficio, tales como...*” (CCV. Art. 528) o, de forma más explícita: “Las cosas que no son de la propiedad de nadie, pero que pueden llegar a serlo de alguien, se

adquieren por la ocupación; tales son los animales que son objeto de la caza o de la pesca, el tesoro y las cosas muebles abandonadas”. (CCV. Art. 797).

1.1.2 Distinción derivada de las características de las cosas y los bienes

Se entiende que la funcionalidad es la que constituye en bien a una cosa, es decir, que la entidad sea capaz de proporcionar una satisfacción. Con esta característica se determina que la “cosa” debe brindar a su poseedor un bienestar -disfrute y/o uso-.

Piña Valles deriva las siguientes características de los bienes en el ordenamiento jurídico venezolano:

- Es susceptible de apropiación, es decir que, siendo materiales o inmateriales han de ser objeto del derecho de propiedad, específicamente indica que deben brindar a las personas la posibilidad de apropiarse de ellos para la satisfacción de sus necesidades.
- Existencia separada e independiente. Deben ser autónomos y distintos a todo lo demás que se encuentran en su entorno; deben ser identificados o identificables para poder individualizarlos y establecer una relación jurídica con la persona.
- Extrañeza del sujeto. La independencia no solo debe ser respecto de las otras cosas de su entorno, sino que debe ser también la cosa extraña al sujeto en virtud de la posibilidad de transmisión de propiedad a personas diferentes de su titular actual.
- Deben poseer un valor económico: con ello se alude a la posibilidad de valoración económica de las cosas atendiendo a la individualización de las mismas (materiales e inmateriales) y al espacio que ocupan (materiales). (Piña, 2011, págs. 35-38).

Para ello se desarrolla la siguiente categorización tomando como base la literatura consultada:

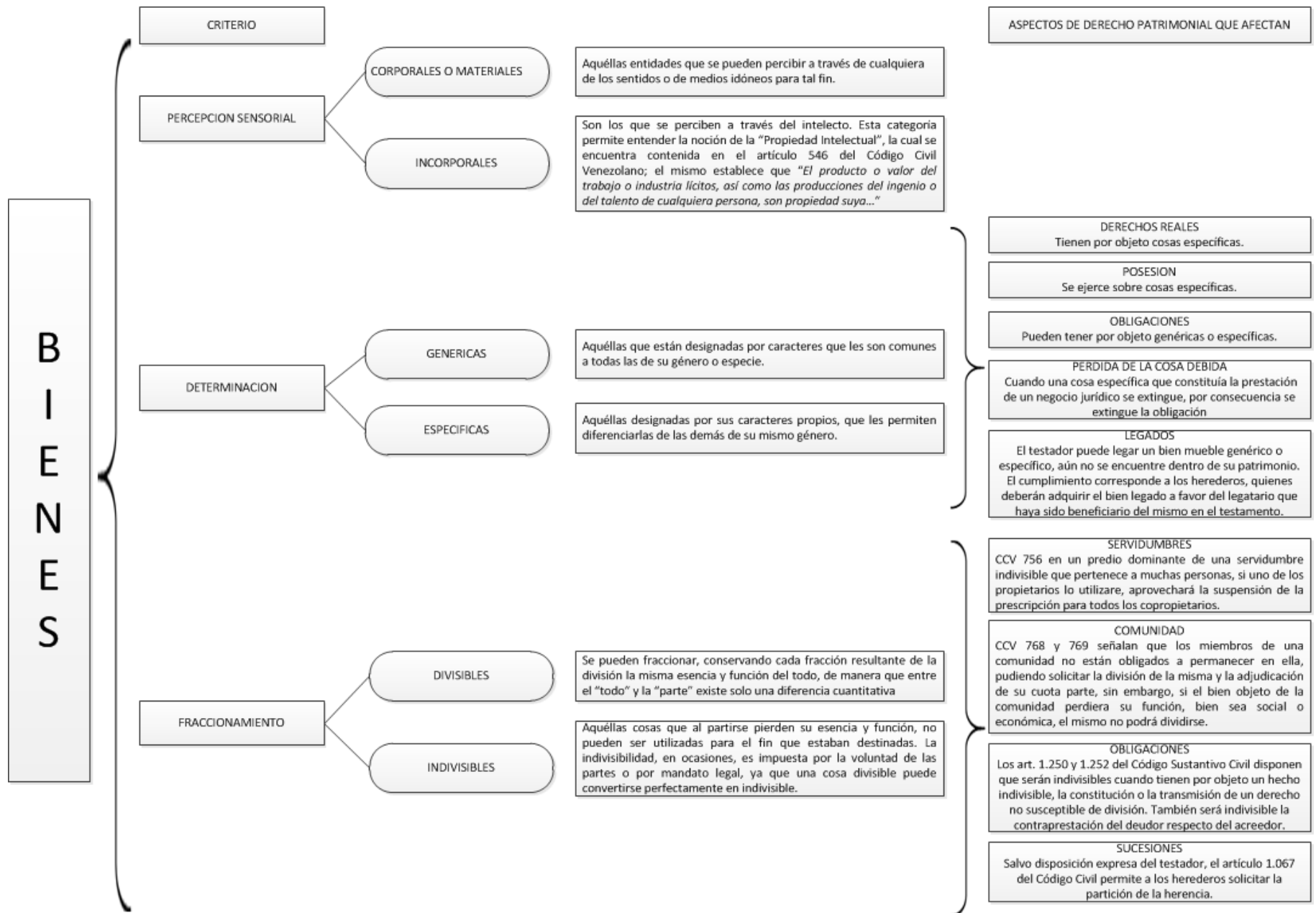


Figura 1 Clasificación de bienes de acuerdo con el ordenamiento legal venezolano (1)

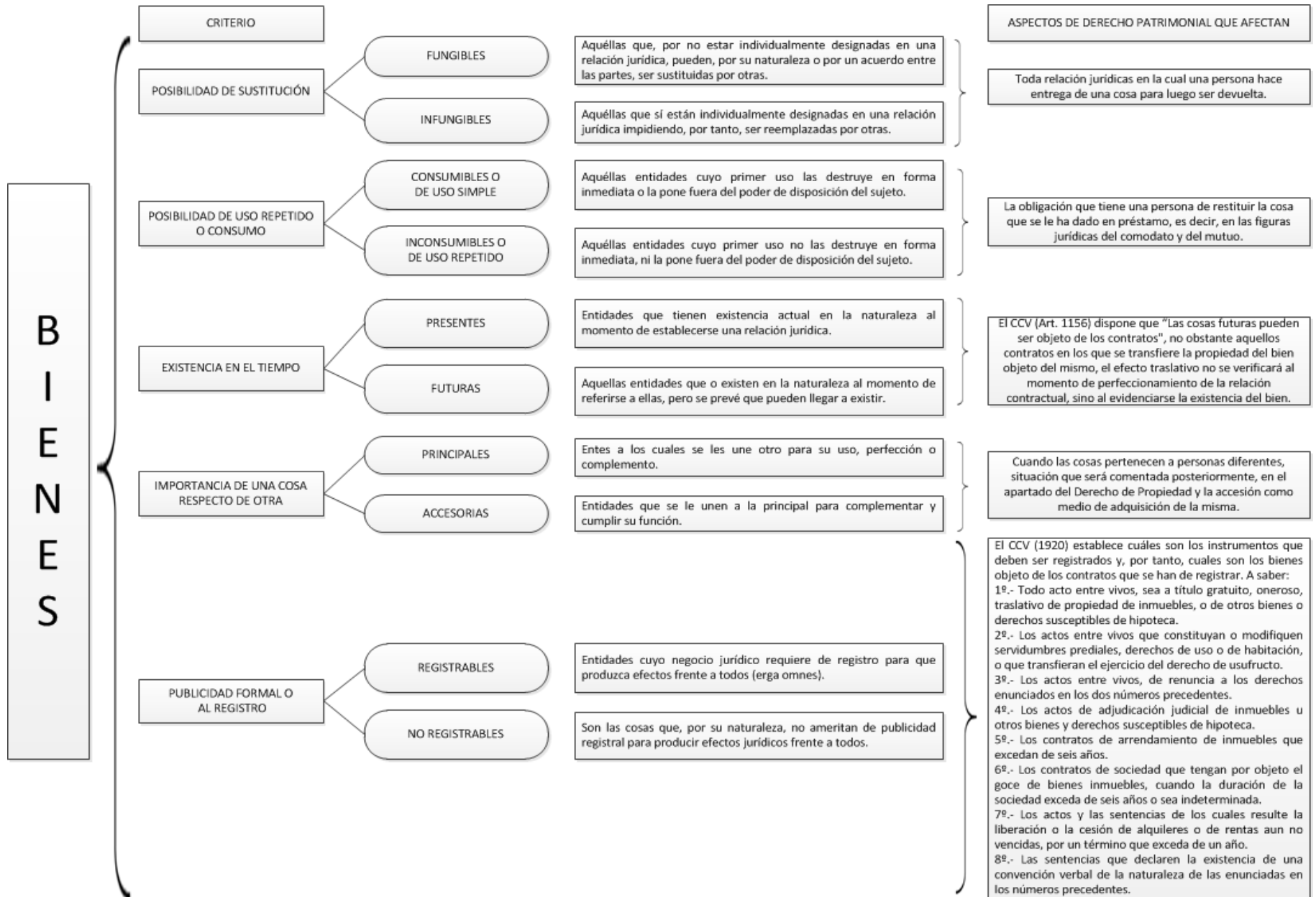


Figura 2 Clasificación de bienes de acuerdo con el ordenamiento legal venezolano (2)

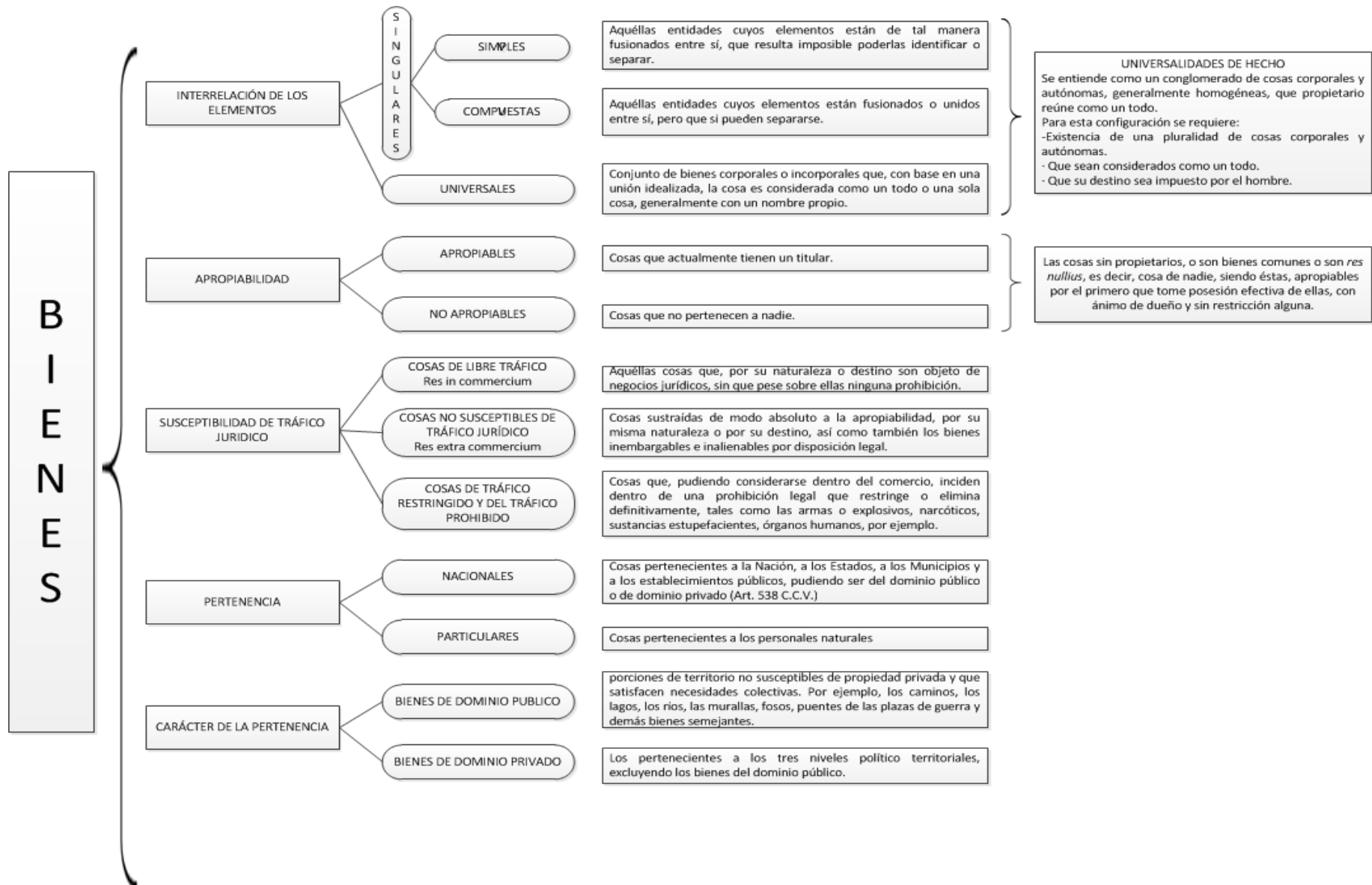


Figura 3 Clasificación de bienes de acuerdo con el ordenamiento legal venezolano (3)

Fuente: Castellanos (2018) basado en literatura consultada

Recapitulando, la noción de bien asociada con la finalidad, o con la funcionalidad que se da a las cosas –entidades materiales-; en este caso, habría que precisar la posible titularidad de la OMRV sobre los bienes destinados para el ejercicio de sus funciones militar y eclesiástica, y la implicaciones derivadas de esta condición.

1.2 Derecho Patrimonial Venezolano: Marco doctrinal y conceptual.

La legislación venezolana al referirse al término *patrimonio*, entendiéndolo como “(...) la Universalidad de bienes muebles o inmuebles, que conforman tanto el activo como el pasivo de una persona, sea natural o jurídica y susceptibles de una valoración económica” (Sánchez, 2012, pág. 25). Por tanto se trata de un conjunto de bienes o cosas que forman parte tanto del haber como el deber de una persona, y que son susceptibles de ser valorados económicamente.

Es de común aceptación entre los académicos del Derecho, el hecho de afirmar que la legislación venezolana no establece un concepto del patrimonio, sino que esto se ha hecho siguiendo algunas doctrinas como la teoría clásica o francesa y la teoría moderna o alemana. De acuerdo con esto, el patrimonio se caracteriza porque se atribuye a una persona, toda persona es titular de un patrimonio, entre otros.

Por ello se ha de conceptualizar este estudio en el patrimonio personal o general, el cual se constituye en torno al individuo, y se considera como “el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico que pertenece a una persona, individual o colectiva” (Sánchez, ob.cit. pág 29).

En ese sentido, corresponde abordar el tema del patrimonio del Ordinariato Militar de la República de Venezuela –en adelante OMRV-, teniendo en cuenta que por su calidad de

persona jurídica pública, su patrimonio está regulado por el Ministerio del Poder Popular para la Defensa –en adelante MPPD-, por cuanto estos bienes sirven al fin de prestar la asistencia religiosa a los miembros católicos de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana –en adelante FANB-; no obstante, el OMRV no cuenta con la propiedad sobre los mismos.

Para mejor comprensión del hecho patrimonial, Cabanellas (2008) destaca las siguientes notas sobre este concepto, y su relación estricta con los bienes:

- Sólo las personas pueden tener patrimonio, pero se reconoce a los individuos y a las personas abstractas;
- Toda persona tiene un patrimonio, así se limite su “activo” a lo que tenga puesto y lo demás sean deudas;
- La mayor o menor cantidad y valor de los bienes no afecta a que sólo tenga un patrimonio cada persona, aunque la técnica moderna destaque la existencia excepcional de los patrimonios separados;
- Sólo cabe transmitirlo íntegramente por causa de muerte;
- Constituye la prenda tácita y común de todos los acreedores del titular o de los perjudicados por el.

1.2.1 Tipos de patrimonio en el ordenamiento legal venezolano.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, los bienes como cosas poseídas generan beneficios y obligaciones para quien los posee; con lo cual se establecen un conjunto de relaciones económicas activas y pasivas atribuido a una persona física o jurídica, y que se encuentra al servicio de sus fines.

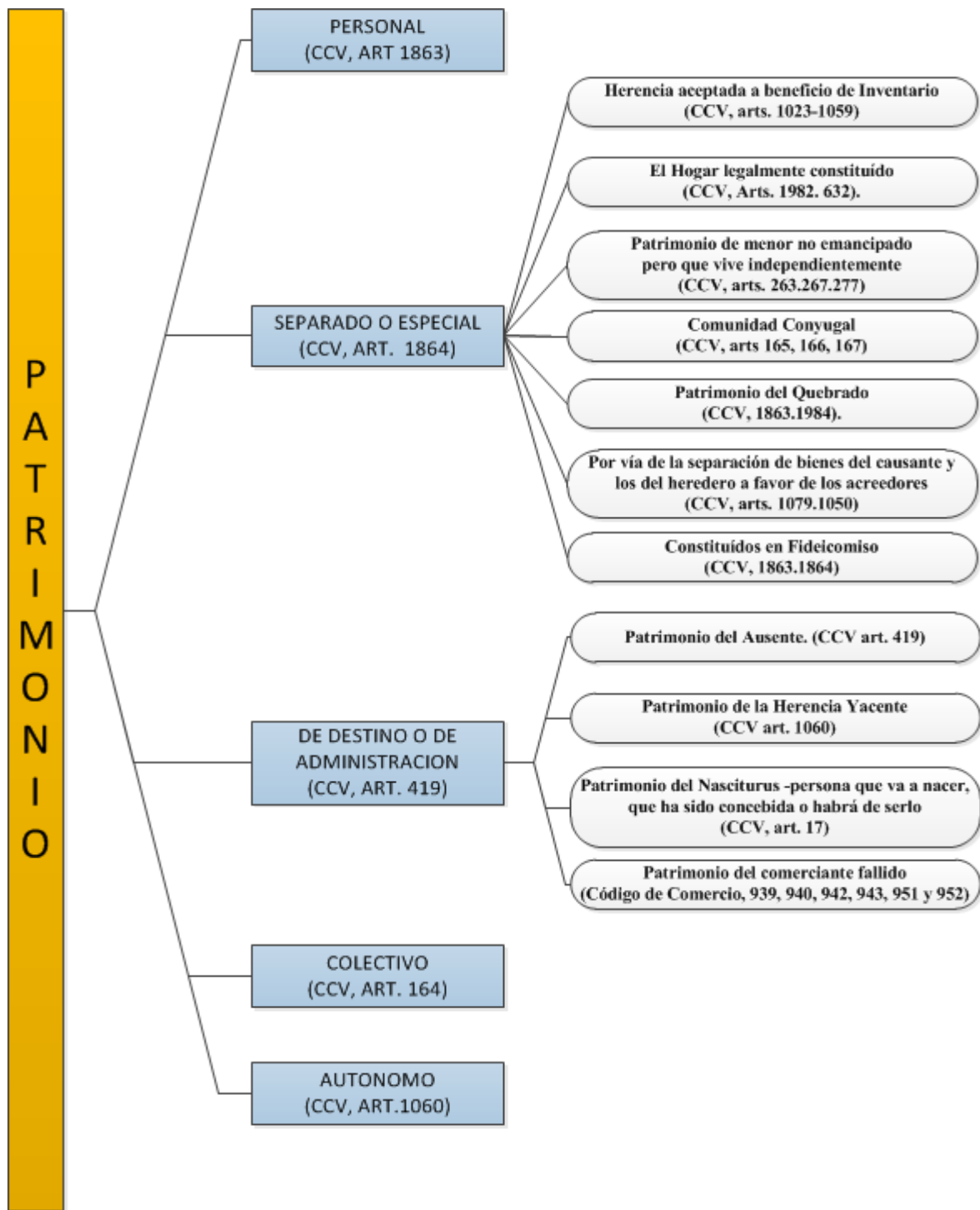


Figura 4 Tipología de Patrimonio previsto en el ordenamiento legal de Venezuela

Fuente: Castellanos (2018) basado en Aguilar (2003) y Piña (2011)

En desarrollo del anterior cuadro, Sánchez (ob. cit) relaciona el ordenamiento jurídico venezolano, siguiendo la tradición latinoamericana el concepto de patrimonio entraña los siguientes elementos constituyentes:

Activo	Bienes y derechos que componen el activo de una propiedad, los cuales fortalecen el patrimonio
Pasivo	Deudas o deberes que lo gravan, cualquier relación jurídica susceptible de tener repercusión económica.

De esta forma se pueden encontrar una serie de categorías puntuales, a saber:

Patrimonio Personal
Se constituye en torno al individuo. Es el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico que pertenece a una persona, individual o colectiva. (Aguilar, 2003)

El marco legal venezolano prevé que la norma general es la unidad del patrimonio, es decir, existe sólo un **patrimonio personal o general** (Sánchez, ob.cit. pág 32). En ese mismo sentido, Ochoa (2008) reafirma este enfoque en cuanto insiste en que el concepto patrimonio es empleado para referirse a “tanto como universalidad jurídica como contenido de derechos, bienes y obligaciones, acogiendo, o consagrando la teoría subjetiva o personalista del patrimonio” (p. 81).

Patrimonio Especial o Separado
Conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico que, por vía de excepción y cumpliendo los requisitos pautados, permite la ley y que pertenece al mismo sujeto a quien pertenece el patrimonio general, pero que es independiente de éste, en virtud de la responsabilidad que lo afecta, de tal modo que el activo del patrimonio separado no responde del pasivo del patrimonio general. (Aguilar, 2003)

Tomando en cuenta lo desarrollado por Aguilar (2003), el sistema legal venezolano tipifica el patrimonio separado o especial en los siguientes casos:

<p>Herencia Aceptada a Beneficio de Inventario (CCV, Arts. 1023-1059).</p>	<p>Los bienes forman un patrimonio separado de los demás bienes de los herederos para finalidades específicas. En este caso, al igual que el caso de herencia donde exista separación de patrimonio decretada a pedido de los acreedores del causante, los bienes de la herencia forman un patrimonio separado de los demás bienes de los herederos (bienes personales de los herederos), para finalidades específicas, tales como evitar que los bienes personales de los herederos queden afectados al pago de las obligaciones del causante, en el primer caso, y en el segundo, para evitar que los acreedores de los herederos concurren con los acreedores del causante en los bienes de la herencia.</p>
<p>El Hogar legalmente constituido (CCV. Arts. 632).</p>	<p>No responde ni a las obligaciones del constituyente ni a las obligaciones de ninguna persona, no se transmite por herencia a la muerte del constituyente. El artículo 632 del CCV, plantea que una persona puede constituir un hogar para sí y para su familia, excluido absolutamente de su patrimonio y de la prenda común de sus acreedores, el cual puede constituirse en favor de personas que exista en la época de su institución o constitución.</p>
<p>Comunidad Conyugal (CCV, Arts 165, 166, 167)</p>	<p>Por cuanto los bienes comunes están afectados al cumplimiento de cargas propias y que además tienen un régimen de administración distinto del régimen aplicable a los bienes propios de cada uno de los cónyuges. También se incluyen los diversos de los bienes integrados en los patrimonios de los cónyuges y que son afectados por cargas distintas (CCV, arts. 151, 152, 156 Y 164).</p>
<p>Patrimonio del Menor no Emancipado pero que vive independientemente (CCV. Arts. 263.267.277).</p>	<p>En este caso existe el patrimonio del menor adquirido por herencia, legado o donación que administran los padres en ejercicio de la patria potestad y el patrimonio adquirido a fuerza del trabajo personal el cual puede personalmente administrar.</p>
<p>Patrimonio del Quebrado (CCV, Arts 1863.1864)</p>	<p>El cual divide la regulación de los bienes en etapas definidas a partir de la declaración, por medio del cual ese patrimonio responde solo de los pasivos existentes al momento de la declaratoria, en tanto que los sobrevenidos a esa fecha no afectan el patrimonio declarado judicialmente.</p>
<p>Por vía de la separación de los bienes del Causante y los del Heredero a favor de los Acreedores (CCV, Arts 1049.1050)</p>	<p>En contraposición a la herencia aceptada a beneficio de inventario, los acreedores del causante pueden solicitar la separación de los bienes de éste de los de los herederos, con el fin de garantizar el cumplimiento de sus acreencias. Así lo señalan los artículos 1.049 y 1.050 CC</p>
<p>Constituidos en Fideicomiso (CCV, Arts 1863.1864) Ley de Fideicomisos (Art.2)</p>	<p>Conforme a normas especiales contenidas en las leyes financieras, en la ley especial y en el documento constituido, con lo cual el patrimonio afectado de fideicomiso solo responde de las cargas impuestas por el fideicomitente. Los bancos no podrán responder por las obligaciones que contraigan con los fideicomisos.</p>

Tabla 1 Categorías de Patrimonio Separado

Fuente:Castellanos (2018) basado en Aguilar (2003)

Patrimonio de Destino o de Administración
Corresponde al conjunto de bienes y derechos sin titular o cuyo titular permanece temporalmente desconocido.

En la legislación venezolana se contemplan las siguientes categorías:

Patrimonio del Ausente (CCV, Arts. 419 y ss).	Bienes de una persona de la cual se desconoce su paradero, para ello se designa un representante. Determinado por una finalidad de orden jurídico, cual es la conservación de los bienes de una persona que en un momento determinado no se sabe si existe ni donde se encuentra. El ordenamiento normativo permite organizar el patrimonio de esta persona y designar un representante del mismo.
Patrimonio de la Herencia Yacente (CCV, Art. 1060).	Herencia cuyo heredero o herederos se desconocen o cuyos herederos testamentarios o “ <i>ab intestato</i> ” han renunciado a ella y que todavía no ha sido declarada vacante.
Patrimonio del Nasciturus (CCV, Art. 17).	Se refiere a la persona que ha de nacer, pero que sólo ha sido concebida o que habrá de serlo.
Patrimonio del Comerciante Fallido (Arts. 939, 940, 942, 943, 951 y 952 del Código de Comercio).	Declarada la quiebra de un comerciante, la masa activa de sus bienes queda afectada a la satisfacción de la masa de acreedores. Estos, (acreedores), por medio del sindico, administraran los bienes del fallido. El comerciante fallido no puede responder de sus obligaciones con el dinero adquirido por préstamos posteriores.

Tabla 2 Categorías de Patrimonio por Administración
Fuente: Elaboración propia basado en Aguilar (2003)

Sánchez (ob.cit. pág 34-37) destaca en este particular que se caracterizan por la titularidad, la administración temporal y por corresponder a patrimonios generales.

Ahora bien, de lo presentado hasta este momento se puede inferir que el OMRV posee la capacidad patrimonial, por cuanto es una persona creada conforme al Acuerdo entre el Estado Venezolano y la Santa Sede (1994), pertenece a la Iglesia Católica, cuya condición jurídica pública es reconocida por el mismo Estado venezolano en el art. IV del Acuerdo concordatario de 1962.

Esta claridad jurídica es fundamental por cuanto, en cumplimiento de las debidas formalidades es el único ente en la Iglesia católica venezolana que posee un Registro Información Fiscal (RIF) emitido por el Servicio Nacional Integrado de Información Aduanera y Tributaria (SENIAT); por medio de este documento se lo reconoce como parte de la Administración Pública; lo que a su vez deriva en una serie de circunstancias excepcionales, que dificulta el establecimiento de criterios estandarizados que regulen su funcionamiento, principalmente en los aspectos financiero y administrativo.

1.3 Derechos Personales

El Diccionario jurídico venezolano (1994) declara que son aquellos derechos que establecen relaciones entre personas determinadas, en razón de las cuales el respectivo titular puede exigir de alguien la prestación debida. Suelen llamarse derechos *creditorios* u obligaciones.

Los sujetos de estos derechos son:

- Activo: Acreedor, es quien goza de la prerrogativa de exigir el cumplimiento de la prestación debida.
- Pasivo: denominado deudor, es quien está constreñido a efectuar dicha prestación.

El objeto es la prestación que el deudor debe satisfacer a favor del acreedor.

Puede consistir en la entrega de una cosa (obligación de dar), en la realización de un hecho (obligación de hacer), o en la abstención de un hecho (obligación de no hacer).

La naturaleza de todo derecho personal se concreta en la relación entre dos personas determinadas. También las cosas o los hechos humanos aptos para satisfacer nuestras necesidades constituyen el objeto de éstos derechos.

En los derechos personales la prerrogativa se ejerce sobre otra persona a fin de obtener a través de ella el goce de la cosa (*ius ad rem*); a diferencia en el derecho real la prerrogativa del titular se ejerce directamente sobre la cosa misma (*ius in rem*).

Por ejemplo, la obligación de dar (derecho personal) derivada de la compraventa, el comprador no puede usar y gozar de la cosa directamente, ya que solo está autorizado para exigir del deudor (el vendedor) la entrega de la cosa. Cuando ésto ocurra y se llenen los demás requisitos referentes a la transmisión del dominio, el comprador se habrá transformado.

Domínguez & Pérez (2018) recalcan que en los asuntos patrimoniales comprenden los derechos reales, derechos personales, obligaciones reales y obligaciones personales, susceptibles de valoración.

En esa misma línea, Sánchez (ob.cit) insiste que tomando en cuenta los principios del derecho positivo venezolano, se señala enfáticamente que el objeto de la posesión cubre todos los bienes, sean muebles o inmuebles, así como algunos derechos. Ello significa que los derechos son posibles aun no detentando la propiedad. En consecuencia, la posesión de un derecho puede tomarse como el disfrute de hecho de un derecho. Con abstracción de la titularidad que pueda tener el sujeto que la ejerce.

De igual forma, Kummerow (1980) afirma que poseer un derecho es “tener de hecho el poder ínsito al derecho de que se trate”, significando una identidad entre el ejercicio de

los actos posesorios y la manifestación y existencia de titularidad.

Particularizar los principios expuestos, infiere señalar los siguientes derechos:

a) Los derechos reales, como los de propiedad, servidumbre, usufructo y otros.

b) Los derechos de crédito como el arrendamiento, el comodato, el mutuo. En

este sentido existen ciertas discrepancias doctrinales.

c) Los derechos privados de carácter patrimonial, siempre que su ejercicio puede ser reiterado, permanentemente y no agotable en un acto único. Esta configuración es la que permite negarle posibilidad e instituciones tan conocidas como la hipoteca y el retracto.

En ese sentido, la posesión de un derecho es el disfrute de hecho de un derecho. Con abstracción de la titularidad que pueda tener el sujeto que la ejerce.

No hay discusión en el derecho venezolano sobre la posibilidad de los derechos derivados de la posesión, toda vez que se afirma que la posesión es "la tenencia de una cosa o el goce de un derecho" (CCV. Art. 771); este argumento implica una aceptación absoluta de la *quassi possessio* romana, con la que los derechos están franqueados a la posesión.

Como dato agregado, los derechos que no son poseíbles y que, por lo tanto, no pueden usucapirse ni titularse interdictalmente se describen a continuación:

- Los derechos de la personalidad, políticos, sobre cosas futuras y de familia.
- Los derechos reales agotados al ejercicio por una vez: la hipoteca y el retracto.
- Las cosas que están fuera del comercio (*extra commercium* por su naturaleza).
- Las cosas que son del dominio público y del uso común.
- Las cosas sagradas de veneración pública. Las partes no separadas del todo.

1.4 Derechos reales

Considerando el enfoque tradicional se afirma que el derecho real es “todo derecho subjetivo que se ejerce directamente sobre una cosa, sin la intermediación de nadie” (Dekkers, R (1954); citado por Ochoa (2008), pág 88); por ende se afirma que en virtud del mismo se crea entre el sujeto y la cosa una relación directa e inmediata.

En consecuencia se puede afirmar con Aguilar (2003) que los derechos reales son aquellos que transfieren a su titular un poder o señorío inmediato sobre una cosa, de modo tal de poder usarla, servirse de ella, beneficiarse de sus frutos, entre otros (pág. 226); ello supone la titularidad sobre la existencia de un bien que sustenta el derecho del titular.

Es importante tener en cuenta que no existe una teoría general del Derecho Real, por lo tanto, el concepto se localiza en la doctrina de derecho venezolano, en la que se encuentran dos caracteres fundamentales:

La posibilidad acordada a un determinado sujeto de derecho (Titular) de obtener alguna utilidad de un objeto.

El deber de la abstención, impuesto a la colectividad indeterminada, con respecto al ejercicio del derecho, ese deber de respeto y abstención condiciona la validez *erga omnes* del Derecho Real.

Por ello, un derecho Real es un derecho subjetivo de carácter absoluto que atribuye a su titular un poder directo e inmediato sobre una cosa, sin intervención de terceros .

1.4.1 Características

Ochoa (ob. cit), con base en la doctrina tradicional presenta los siguientes aspectos que distinguen a esta facultad; a saber:

- **Es un derecho subjetivo privado:** una facultad concedida a una persona, la cual es titular y sujeto activo, y se halla dirigido contra una, varias o todas las personas, que son los destinatarios y sujetos pasivos. Sin embargo, no existe relación jurídica entre el titular del derecho y la cosa objeto de ese derecho. Respecto de una cosa, una persona no puede tener relaciones jurídicas, sino una relación de hecho, la cual permite a la persona el señorío efectivo o poder de aprovechamiento de la cosa, se habla entonces de “posesión”, que es la tenencia y goce de un derecho que se ejerce por sí o por otra persona (CCV. art. 771). Hay que aclarar que la posesión no es un derecho sino un *poder o señorío de hecho*.
- **Es un derecho de goce:** puesto que procura directamente una ventaja o beneficio a su titular, asimismo permite exigir a las demás personas o terceros una conducta tal, que el titular del derecho pueda efectivamente gozar o beneficiarse de lo que le procura el derecho sin impedimento.
- **Es un derecho de señorío:** le confiere esta condición en exclusión de toda otra persona; este es un derecho absoluto en el sentido de que es *erga omnes*, ya que cada quien es obligado, frente al titular, a abstenerse de perturbar el señorío de dicho titular sobre la cosa.

Así las cosas, el reconocimiento de un derecho real impone a toda persona el deber de abstención a perturbar el señorío del titular, es decir, impide la intervención de terceros. De producirse la intervención, el titular del derecho, en virtud del ejercicio de la defensa de su patrimonio, puede solicitar la cesación de la perturbación y una eventual indemnización por el daño producido (Ochoa, ob. cit, pág. 97).

1.3.2 Clasificación

El ordenamiento legal venezolano reconoce los siguientes derechos reales (Fig.5):

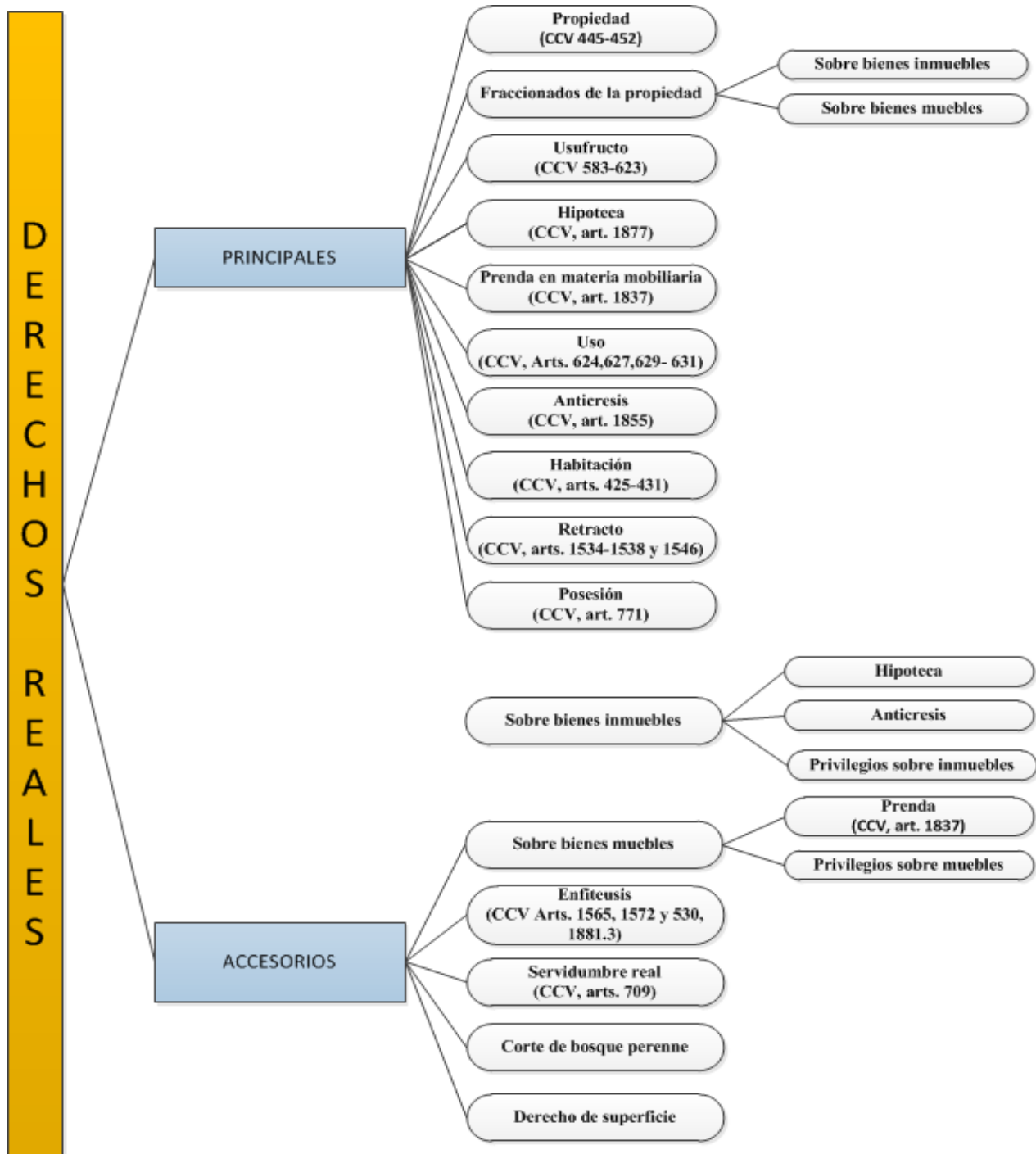


Figura 5 Clasificación de los derechos reales
Fuente: Castellanos (2018) con base en literatura consultada

A continuación se desarrolla cada una de las categorías de manera detallada:

Propiedad: no está señalada formalmente como un Derecho Real en la legislación venezolana; no obstante, el CCV señala que "la propiedad y demás derechos reales" (art. 796), por ello se puede inferir que se trata de un Derecho Real.

El Derecho de Propiedad se define como el derecho de **usar, gozar y disponer** de una cosa de forma **exclusiva**, con las limitaciones y restricciones establecidas en la ley (CCV. Art. 545); con base en lo expuesto se puede afirmar que se trata del derecho real por antonomasia. (CCV. Arts. 545 al 551).

Usufructo: se considera como el Derecho Real de **usar y gozar** de forma temporal de las cosas, cuya propiedad es de otra persona, del mismo modo que lo haría el propietario (CCV. Art. 583). El titular del usufructo está en relación directa con la cosa, sin intermediación del dueño; el usufructuario puede beneficiarse por sí mismo la cosa usufructuada, arrendarla a otro y enajenar su derecho de usufructo. (CCV. Arts: 583-623).

Uso: el titular de este derecho tiene una relación directa con la cosa, sin intermediación del dueño de ella; de forma que quien tiene el uso de la cosa sólo podrá tomar de ella los frutos que satisfagan sus necesidades; no posibilita la posesión real sobre la cosa o bien. (CCV. Arts: 624, 627, 629, 630, 631).

Habitación: mediante este derecho el titular, por ejemplo de del derecho de habitación de una casa, puede **exclusivamente** habitarla con su familia, y está limitado a lo que sea necesario para la habitación de él como concesionario y de su familia (CCV. Arts: 625-631).

Servidumbre: consiste en un gravamen impuesto sobre un predio para uso y utilidad de otro perteneciente a distinto dueño, y que no sea en materia alguna contraria al orden público. Esta condición recae directamente sobre el fundo del cual es inseparable y produce una acción real llamada **confesoria**, eficaz contra cualquiera que lesione el ejercicio de la servidumbre. (CCV. Art. 709).

Enfiteusis: es un contrato por el cual se concede un fundo a una persona, con la obligación de mejorarlo y pagar un canon anual. La enfiteusis concede al enfiteuta el derecho de **goce**, de **disposición** de su derecho y el derecho de **redención** o **rescate**. Es un Derecho Real inmobiliario, susceptible de hipoteca. (CCV. Arts: 1565, 1572 y 530, 1881.3).

Hogar: puede una persona constituir un hogar para sí y para su familia, excluido absolutamente de su patrimonio y de la prenda común de los acreedores, representa el hogar un caso de patrimonio y constituye un Derecho Real inmobiliario.(CCV. Art. 632).

Hipoteca: se constituye sobre los bienes del deudor o de un tercero, en beneficio de un acreedor, para asegurar sobre estos bienes el cumplimiento de una obligación, concede al acreedor el **derecho de preferencia** y el de **persecución**, así como el *ius distrahendi*; es decir, el derecho a ejecutar la cosa para satisfacción de su crédito. (CCV. Art. 1.877).

Prenda: es un contrato por el cual el deudor da a su acreedor una cosa mueble en seguridad del crédito, la que deberá restituirse al quedar extinguida la obligación. Es una garantía real mobiliaria, solo se constituye sobre bienes muebles, concede al acreedor el Derecho de Preferencia sobre la cosa dada en prenda, así como también, el *ius distrahendi*. (CCV. Art. 1.837).

Anticresis: es un contrato por el cual el acreedor adquiere el derecho de hacer suyos los frutos del inmueble que se le entregue, con la obligación de imputarlos a los intereses, si se le deben, y luego al capital de su acreencia. Constituye un Derecho Real que se puede ejercitar contra todos y especialmente en relación con los otros acreedores del deudor, surtiendo efecto contra estos, una vez que ha sido registrada. (CCV. Art.1.855).

Retracto: este se incluye por cuanto el derecho del vendedor, en el retracto convencional, recae sobre la cosa y puede intentar su acción contra los terceros adquirientes, aun cuando en los respectivos contratos de éstos no se haya hecho mención del retracto convenido. En el retracto legal, el comunero tiene derecho de subrogarse al extraño que adquiriera un derecho en la comunidad por compra o dación en pago, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato, pero solo puede ejercerse en el caso de que la cosa no pueda dividirse. (CCV. Arts. 1.534-1.538 y 1.546).

Posesión: Se tiende a discutir sobre su carácter de derecho real; lo es toda vez que el poseedor tiene una inmediata potestad sobre la cosa y el derecho a ser mantenido y reintegrado en el pacífico ejercicio de su poder, contra todos; es decir, contra cualquier perturbador o despojador, aun contra el propietario, quien puede hacerle cesar, siendo esta circunstancia la que revela su naturaleza de Derecho Real, aunque distinto de los otros derechos, porque su protección es provisoria; es decir, tiene a favor una tutela jurídica prescindiendo de un derecho en el poseedor. (CCV. Art. 771).

Ahora bien, cabe destacar un aspecto a armonizar y es sí el OMRV puede ser sujeto de derechos reales sobre cosas o bienes, y con ello ejercer poderío y posesión, sin entrar en contradicción con el funcionamiento interno como unidad militar dependiente del MPPD.

1.5 Modos de adquisición de los bienes vigentes en la legislación venezolana

Cabanellas (1993) asocia la acción de adquirir con “(...) *obtener de la propiedad de una cosa que pertenecía antes a otro, o que no tenía dueño. Lograr un derecho*”

Con la adquisición se inicia la relación *sujeto–objeto* o *sujeto-cosa*, a partir de la cual se producen los efectos jurídicos; en otras palabras, la adquisición es el momento en que una persona entra en contacto directo, inminente, tangible, sin lugar a dudas e incuestionable, con el objeto que se adquiere.

Así pues, de acuerdo con el CCV se entiende por modos de adquirir a todos los hechos, actos y negocios jurídicos normativamente reconocidos como eficientes para originar el derecho de propiedad, así como otros derechos patrimoniales; en esa misma línea, Fernández. J. (coord) (2014) define los modos de adquirir a todo “Acto jurídico por el que se adquiere el derecho de propiedad”.

Por tanto, la base del acto de adquirir es la propiedad, en ese sentido, la ley prevé que

La propiedad se adquiere por ocupación .La propiedad y demás derechos reales se adquieren y transmiten por la ley, por sucesión, por efectos de los contratos y por medio de la prescripción. (CCV, art. 796).

El CCV, en estrecha relación con Fernández (ob.cit) reconoce tanto la vía originaria como la derivativa, como concreciones del modo de adquirir (p. 158); la distinción entre ambas radica en la relación jurídica del actual propietario con el titular anterior, si no existe sería originaria.

En la Fig. 6 aparecen descritos los modos de adquirir presentes en la ley venezolana, partiendo de la clasificación doctrinaria:

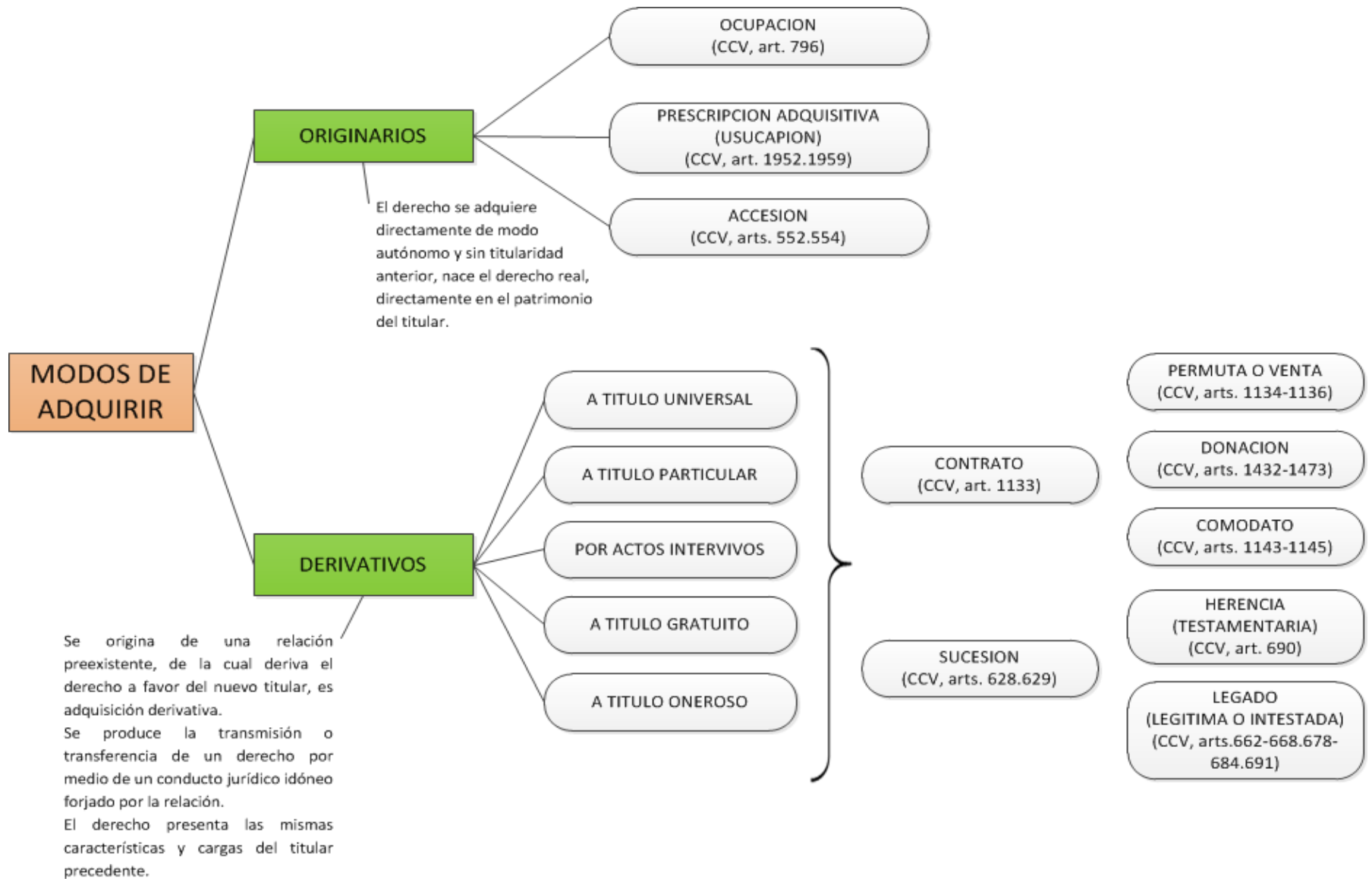


Figura 6 Modos de adquisición de bienes

Fuente: Castellanos (2018) basado en literatura consultada

El OMRV como persona reconocida por el Estado venezolano es susceptible de adquirir la condición de propietario, sin embargo, y como se ha ido presentando a lo largo de este estudio, no existen precisiones de orden procedimental que garanticen la aplicación de los derechos reales y el ejercicio pleno de la propiedad sobre los bienes que colaboren al alcance de sus objetivos.

Desde aquí el desarrollo de los modos presentes en los procedimientos legales y civiles venezolanos, tomando como base los aportes Piña (2011) y Sánchez (2012):

Ocupación
Lo prescrito en el CCV (arts. 796.797) presenta que este modo tiene una eficacia distinta.- como modo de adquirir la propiedad- de la que indican los mismos institutos por ella regulados.

El derecho de propiedad se adquiere sobre la “*res nullius*” (cosas que han tenido nunca dueño) o sobre cosas abandonadas por su anterior titular (“*res derelictas*”) mediante la toma de posesión; dicha toma de posesión debe aparejar la intención del aprehensor de convertirse en propietario.

Para adquirir por ocupación se requieren las siguientes condiciones:

En relación con	Condiciones
Los Bienes	<p>Las cosas que carezcan de dueño, porque no lo han tenido nunca o porque dejaron de pertenecer a u titular que abdicó el dominio (derelicción, abandono).</p> <p>Que la cosa sea apropiable, corporal y que no sea una universalidad.</p> <p>La ocupación no versa sino sobre bienes muebles corporales, sin dueños, siempre que por disposiciones especiales no hayan sido colocados fuera del ámbito de la apropiación privada (objetos arqueológicos, por ejemplo).</p> <p>Las cosas extraviadas o perdidas no pueden ser ocupadas, simplemente por cuanto la pérdida no involucra abdicación del dominio.</p>

En relación con

Condiciones

Los Bienes

La ocupación pues, queda circunscrita a los bienes muebles. Se excluyen de la categoría de bienes muebles ocupables, los bienes inapropiables (*res extra commercium*, en general) y las cosas no susceptibles de apropiación por mandato de leyes especiales (minerales reservados por la Nación, minerales objeto de explotación mediante contratos especiales, “tesoros arqueológicos”, etc.) y el cuerpo vivo del ser humano.

Los inmuebles que no pertenezcan a nadie pertenecen al dominio de la Nación. (Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional de 24 de Junio de 1974, art. 19 y 20).

El ocupante ha de poseer la intención de adquirir la propiedad y la capacidad necesaria para ello.

Al sujeto (Ocupante, aprehensor)

La doctrina tradicional exige la realización del acto material de apoderamiento, por parte del ocupante, y la intención de adquirir el dominio, sin que sea necesario el ingrediente de la capacidad negocial ya que la ocupación no es un negocio jurídico ni un acto análogo al mismo.

La adquisición de la propiedad de las *res nullius* y de las *res derelictas* no presupone la prestación del consentimiento.

La toma de posesión adquiere eficacia solo con la capacidad de discernimiento (capacidad de entender y querer), unida a la intención de hacer propio el bien; con lo cual este modo de adquirir resultará inoperante en los casos del demente, del niño de corta edad, etc.

Al acto

El acto constitutivo de la ocupación es la aprehensión material (toma de posesión) de la cosa, expresión que debe entenderse no tanto como la reducción in manu sino como efectiva disponibilidad con intención de apropiarse del bien, indubitablemente manifestada (de este modo, el clásico ejemplo de la persona que, habiendo tenido conocimiento de que un bien mueble apropiables, fue abandonado por su dueño y ordena a su dependiente colocarlos en su almacén y venderlo en su nombre), la intención mucha veces resulta, tácitamente, del propio hecho de tomar posesión.

Prescripción adquisitiva - Usucapión

El Código Civil Venezolano sigue la tradición Europea de no hablar de Usucapión sino de prescripción, en efecto, el Artículo 1952 señala que: “La prescripción es un medio de adquirir un derecho o de libertarse de una obligación por el tiempo y bajo las demás condiciones determinadas por la Ley”.

La prescripción tiene por objeto regularizar la adquisición de una cosa, viciada en cuanto a la forma, o bien por el hecho de que el vendedor no era su propietario, es decir, el traspaso de la propiedad se había efectuado a *non domini*, por quien no era su dueño.

Por otro lado, Lares (1998) apunta que la prescripción es un medio establecido en la Ley que conduce a la adquisición de la propiedad u otro derecho real, mediante el ejercicio de la posesión legítima durante el tiempo determinado por la norma legal, sobre bienes que estén en el comercio.

Aportan a este respecto lo expresado en los siguientes textos: “para adquirir por prescripción se necesita posesión legítima” (CCV, art 1953); así la posesión legítima se define de la siguiente manera: “La posesión es legítima cuando es continua, no interrumpida, pacífica, pública, no equívoca y con intención de tener la cosa como suya propia” (CCV, art. 772).

La prescripción no tiene efecto respecto de las cosas que no están en el comercio (CCV, art. 1959), pero a qué cosas se hace referencia, entre otros:

- Los bienes del dominio público son inalienables; los del dominio privado pueden enajenarse de conformidad con las leyes que les concierne (CCV, arts. 536.538-542).
- El agua de los ríos navegables en las condiciones (CCV, arts. 654.779).

Un aspecto importante para la prescripción es el tiempo para solicitarla, al respecto se señalan 20 años para las acciones reales –inmuebles- (CCV, art. 1977).

Accesión
El derecho en virtud del cual el propietario de una cosa hace suyo todo lo que la cosa produce y toda otra cosa que se le una o incorpore natural o artificialmente, en calidad de accesorio y de modo inseparable. (CCV, arts. 552.554)

A través de la accesión se adquiere el dominio de todo lo que una cosa produce; por ejemplo las crías de ganado; esto viene a ser la percepción de los frutos naturales; pero estrictamente accesión es la adquisición de lo accesorio, que se junta lo principal, adquiriendo el dominio o posesión de este último, la propiedad de lo que accede.

Esta definición involucra dos tipos de esta modalidad:

Por producción o impropia: que es el derecho en virtud del cual el propietario hace suyo todo lo que la cosa produce.

Discreta Implica el aprovechamiento de la cosa, con lo cual sería una prolongación del derecho de propiedad.

Por unión o propia: que es el derecho en virtud del cual el propietario hace suyo todo lo que se una o incorpore a la cosa (natural o artificialmente) en calidad de accesorio y de modo inseparable.

Implica la adquisición de la primera cosa.

Continúa Se subdivide en:

Inmobiliaria: (en sentido horizontal, también llamada accesión natural de bienes inmuebles, y en sentido vertical, conocida también como accesión artificial de bienes inmuebles).

Mobiliaria: (accesión de bienes muebles).

El estudio de la accesión en legislación venezolana es de gran de importancia por su aplicabilidad y alcance del argumento “*accessorium sequitur principale*” (lo accesorio sigue a lo principal”).

Sucesión
Es un medio de adquirir y poder transmitir la propiedad y los demás derechos, de una persona que muere (<i>Cuyus</i>) a sus herederos o legatarios. (CCV, art. 796).

Esta modalidad comprende tanto la acción testamentaria como la *ab intestato* (sin testamento), y es un medio apto para la transferencia del dominio como de otros derechos

reales y derechos de crédito. No obstante, ciertos derechos se extinguen al desaparecer el titular, con lo cual la sucesión no es eficaz para producir el traslado patrimonial.

Contrato traslativo

Constituye al mismo tiempo, el título (justificación) de la adquisición y el modo de la adquisición de la propiedad, constituye además la medida de la adquisición.

El contrato traslativo con efectos reales implica que la propiedad penetra en el patrimonio del adquirente y la cosa queda a su riesgo, aunque la tradición no se haya verificado, es decir no se realiza la transferencia inmediata del dominio (venta con reserva de dominio).

(CCV, arts. 1161.1162)

El contrato es una convención entre dos o más personas para constituir, reglar, transmitir, modificar o extinguir entre ellas un vínculo jurídico.

En la esfera de bienes muebles por naturaleza y de los títulos al portador, la eficacia que se confiere al contrato traslativo con efectos reales; las diversas figuras de aplicación permiten indicar:

El principio del consensualismo (Art. 1161), por el cual se determina que el contrato traslativo con efectos reales, produzca la transmisión de la propiedad a la persona que aparece como primer adquirente en los diversos contratos celebrados por el enajenante.

Los sucesivos adquirentes tratarían con el *non dominio* (del bien mueble o el título al portador) han salido de su patrimonio por conducto del primer acto traslativo.

No obstante, siendo de buena fe, cualquiera de los sucesivos co-contratantes que haya tomado posesión efectiva del bien se hace definitivamente propietario y está protegido por el principio de irrevindicabilidad. Al primer contratante, como a los adquirentes sucesivos, restan las acciones personales legales contra el enajenante.

Donación: Es un acto jurídico o contrato, en virtud del cual una persona (donante) transfiere gratuitamente a otra (Donatario) el dominio sobre una cosa, y ésta lo acepta. Se trata pues de un contrato Unilateral, Consensual y a título gratuito.

Para que se configure la donación se requieren los siguientes elementos:

- *Animus Donandis* (Animo de donación).
- Que se produzca empobrecimiento en el donante.
- Transferencia actual en el sentido que cuando se perfeccione la donación es cuando sale la cosa de la esfera del donante.

En este punto, se relaciona con el OMRV como persona con capacidad para disponer y recibir por donación; por cuanto, el CCV (art. 841) tiene las siguientes previsiones:

- Las iglesias de cualquier credo y los institutos de manos muertas.
- Los ordenados *in sacris* y los ministros de cualquier culto.
- La incapacidad que afecta a las personas y entidades mencionadas puede ser absoluta o relativa. Será absoluta cuando le impida recibir por testamento de toda otra persona; incapacidad relativa, al tutor respecto a las disposiciones testamentarias de su pupilo, otorgadas antes de la aprobación de la cuenta definitiva de la tutela.
- Por iglesia de cualquier culto debemos entender a las congregaciones de fieles cristianos o de cualquier otra religión.
- Ordenados *in sacris*: No solo los sacerdotes católicos, que reciben el orden sagrado, sino ministros de otros cultos de cualquier religión.

El mandato para donar debe determinar la cosa o derecho objeto de la Donación. El Donante debe igualmente autorizar al mandatario para que la elija entre varias personas que

indique, o perteneciente a la familia o a cuerpos morales designados por el mismo donante. De igual forma pueden ser donados toda clase de bienes: Muebles e Inmuebles, Corporales e Incorporales; asimismo la donación que tenga por objeto prestaciones periódicas se extinguen con la muerte del donante.

Comodato: Es un contrato gratuito y de uso entre amigos y conocidos, por el cual se entrega la cosa en comodato y al vencimiento del termino se devuelve la misma cosa como obligación principal, ello genera una serie de obligaciones para ambas partes pero en principio solo para el comodatario: cuidar y proteger la cosa; y restituirla al finalizar el convenio pautado entre ambas partes.

El comodato se deriva entre sus caracteres que es un contrato real y nominado ya que se perfecciona con la entrega de la cosa y está reglamentada en el ordenamiento jurídico como en el caso de nuestra legislación en el CCV.

Esta modalidad contractual genera una serie de obligaciones:

- Obligación de cuidar la cosa dada en préstamo (CCV, art. 1726); deriva de la obligación de restituir la cosa
- Obligación de restituir la cosa dada en préstamo (CCV, art. 1290).

1.5 Procedimientos de adquisición de bienes en la Administración Pública Nacional.

La adquisición de bienes para el OMRV se ubica dentro de los procesos de la administración pública, esto incluye modos como: compra, donación, canje o construcción, deben ser registradas, para ello se ha de toma el marco de referencia las indicaciones descritas en los instrumentos que se presentan en la Figura 7.

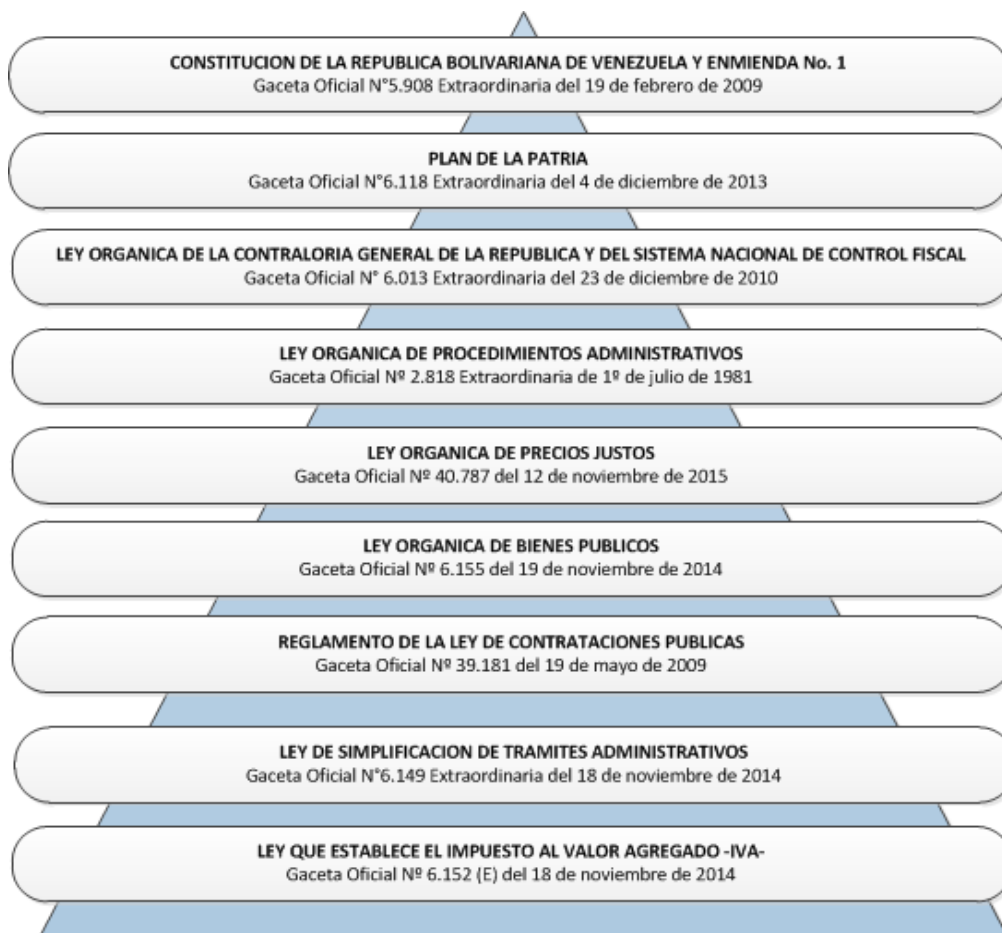


Figura 7 Instrumentos de ordenamiento legal venezolano relativos a la adquisición de bienes públicos
Fuente: Castellanos (2018),

Se infiere que los bienes que adquiera o administre el OMRV serían bienes públicos, ello debido a su calidad de persona jurídica estatal de derecho público de acuerdo al régimen venezolano, y al hecho que sus ingresos provienen de los rubros asignados en el Presupuesto Anual del Estado. De esta forma, todo proceso administrativo y patrimonial estaría regulado dentro de la Administración Financiera del sector Público, el cual relaciona los siguientes sistemas de proceso.



A continuación se hace una presentación sucinta de los procesos involucrados en la gestión de bienes en la rama pública, tomando como referencia lo previsto en la Ley Orgánica de Bienes Públicos –LOBP- a saber:

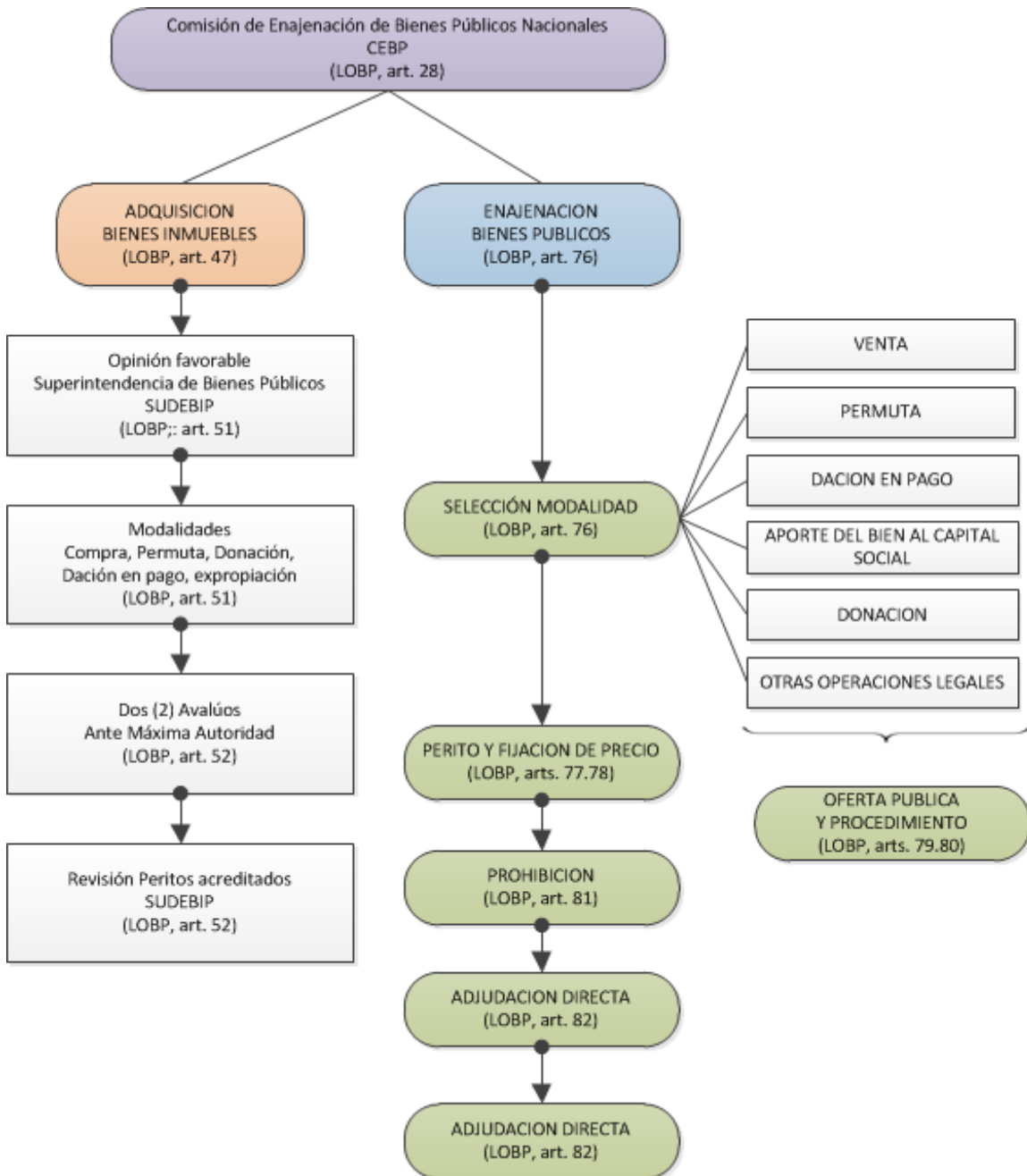


Figura 8 Mapa de procesos relacionados con gestión de bienes públicos
Fuente: Castellanos (2018) basado en Ley Orgánica de Bienes Públicos

1.6 Relación entre el derecho patrimonial Civil y el derecho patrimonial canónico.

Una vez se ha presentado el proceso de adquisición de bienes en el ordenamiento civil venezolano, se hace pertinente señalarla relación que ésta tiene con el Derecho Patrimonial Canónico, siendo que éste último se basa en el derecho nativo de la Iglesia, por el cual se le permite adquirir bienes (c. 1254).

La finalidad de la adquisición de los bienes estaría en relación con la consecución de los fines de la Iglesia –*salus animarum*-, en virtud de esa ordenación divina de la adquisición sería el argumento fundamental para la legitimación del derecho a la propiedad por parte de la Iglesia, y en ese sentido, de cualquier figura que actúe en su nombre.

No obstante, no se puede perder de vista la orientación provista por S.S. Juan Pablo II al considerar la condición del derecho canónico como “*connatural a la vida de la Iglesia, a la que de hecho resulta sumamente útil; es un medio, una ayuda, y es también – en las cuestiones delicadas de justicia – una defensa*” (AAS, 1983).

De esta forma, el derecho canónico en la consideración de Ghirlanda (1995) se entiende como el conjunto de las relaciones entre los fieles dotadas de obligatoriedad, en cuanto que están determinadas por los diversos carismas, por los sacramentos, por los ministerios y funciones, que crean reglas de conducta; dentro de ellas, se ubican pues todas las acciones comerciales y financieras que se realizan para el desarrollo de los fines de la Iglesia.

Otro aspecto importante es el derecho natural como un aspecto constituyente del derecho canónico, en virtud que forma parte de la naturaleza humana sin la mediación de razón alguna, el resultado es la positivización de la voluntad natural puesto que

(...) expresa de este modo la voluntad de Dios de que el hombre llegue a ser su imagen y sea de este modo cada vez, más persona, en la mayor realización posible de su sociabilidad. El derecho eclesial positivo es una manifestación de la reintegración del hombre y de la victoria sobre el pecado, (...) promueve la comunión con Dios y entre los hombres en orden a la salvación de los miembros de la comunidad eclesial (Ghirlanda, 1995, pág. 93).

Esta unión entre la ley natural y la ley positiva queda de esta forma evidenciada, por cuanto la natural hace parte de la esencia humana y la positiva es un acto humano que la razón expresa la voluntad de la comunidad de donde se predica; en tanto que la ley positiva es una respuesta a las necesidades previstas por la ley natural.

En este sentido surge la noción de bien común, por la cual se desarrolla esa utilidad común a la persona humana y a los grupos sociales, otorgando un sentido social a la propiedad y lo hace con la idea de invocar ese derecho natural que le es concedido en nombre de la autonomía dada por los fines propios de la Iglesia.

La idea de bien común es desarrollada por la doctrina social de la Iglesia, en donde se considera que el derecho patrimonial canónico se ejerce en nombre del derecho natural y divino que se tiene sobre los bienes y porque éste, se ejerce de manera libre e independiente de la potestad civil. A este respecto el canon 1290 señala:

Lo que en cada territorio establece el derecho civil, debe observarse con los mismos efectos en virtud del derecho canónico en materias sometidas a la potestad de régimen de la Iglesia, salvo que sea contrario al derecho divino o que el derecho canónico prescriba otra cosa (c. 1290).

El canon 22 en este sentido expresa que “las leyes civiles a las que remite el derecho de la Iglesia, deben observarse en derecho canónico con los mismos efectos, en cuanto no sean contrarias al derecho divino ni se disponga otra cosa en el derecho

canónico” (ibid. C. 22). Este proceso de canonización de la ley civil se puede aplicar siempre y cuando se permita la celebración y ejecución de “la negociación patrimonial de las personas eclesiásticas, salvados siempre los límites del Derecho divino y del canónico” (ibid. C. 1290).

De esta forma el derecho civil parte del derecho canónico, siempre y cuando se consideren los límites en términos teológicos, sociales, económicos, jurídicos y morales que se orientan al derecho patrimonial canónico; así las cosas, al hacer referencia a la potestad de la Iglesia de adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar los fines propios que le han sido encomendados, se está haciendo referencia al dominio y a la posesión, figuras civiles que en el derecho canónico son entendidas como principios que regulan la materia correspondiente a los bienes temporales de la Iglesia.

Ahora, el OMRV corresponde a un caso donde si bien hay un reconocimiento mutuo de las áreas de competencia civil, militar y canónica , también se puede advertir la existencia de espacios confrontados o poco específicos, que inciden en la eficiencia de los procesos de gestión de bienes necesarios para el funcionamiento y los fines inmediatos y últimos, de esta persona eclesiástica fuertemente relacionada y normada por las regulaciones de la administración pública.

De esta forma, se advierte la necesidad de contar con la información precisa, actualizada y oportuna que define y describa los procesos relacionados con la gestión de bienes propias de la rama pública, y que podrían tener una sensible incidencia en los procesos canónicos de la misma competencia, para advertir los aspectos que habría que abordar y eventualmente resolver.

CAPITULO II

ADQUIRIR BIENES EN LA IGLESIA

Introducción

En este segundo capítulo se aborda en primer lugar la definición de patrimonio y su explicación normativa; en segunda instancia se hará un acercamiento a la definición y caracterización de los bienes eclesiásticos. Seguidamente se desarrolla en detalle el derecho patrimonial canónico y sus principios rectores como marco rector y normativo para la adquisición de bienes temporales; por último se exponen los modos de adquisición de bienes, vinculados con el OMRV como persona jurídica en el Derecho Canónico vigente.

El horizonte de interpretación de la adquisición toma como enfoque los fines de la Iglesia, los cuales son superiores a lo meramente económico; aunque, como brota del contexto humano en el que la Iglesia realiza sus acciones, no se pueden desconocer las dinámicas que emanan de las implicaciones civiles, tributarias y mercantiles.

Los modos de adquirir los bienes temporales eclesiásticos, se han de estudiar detalladamente, tomando en cuenta si se trata de oblaciones voluntarias o rogadas, por tributos, tasas, modificaciones o contribuciones; se analizan las características de cada uno y la incidencia que tengan en la consecución de los bienes en el derecho eclesial.

2.1 Derecho patrimonial canónico

La regulación prevista en el derecho patrimonial canónico está basada en la relación inseparable que existe entre el derecho natural -parte de la naturaleza del hombre- y el

derecho positivo –normativiza las conductas humanas-; estos dos tipologías del derecho están relacionadas en el Derecho Canónico, por cuanto es la consecución normativa de los fines y funciones dadas por el fundador a la Iglesia para alcanzar un fin mayor: *Salus animarum*.

Llevar a cabo esta tarea esencial de la Iglesia requiere de la posesión y uso discrecional de medios económicos y materiales que permitan cumplir la función instrumental, así, en este punto, el hecho que el OMRV deba adquirir bienes es una respuesta a la naturaleza de la Iglesia y a la realización de las virtudes cristianas, en este sentido el argumento de Ghirlanda (1995), por el cual afirma:

(...) el derecho eclesial positivo es una manifestación de la reintegración del hombre y de la victoria sobre el pecado (...) que promueve la comunión con Dios y entre los hombres en orden a la salvación de los miembros de la comunidad eclesial (pág. 23).

En consecuencia con lo planteado, el derecho patrimonial canónico ha de ser considerado como parte del ordenamiento jurídico, por ello se define como las normas e instituciones básicas de la organización económica o, lo que es lo mismo, las normas y las instituciones a través de las cuales se realizan los fines de atribución y de explotación de los bienes económicos, de tráfico o cambio de dichos bienes y la cooperación social que unas personas pueden realizar en favor o en servicio de otras (Giménez, 1940, pág. 35).

2.1.1 Principios básicos eclesiales

Existen principios básicos en los que la ley canónica se apoya y que afectan el orden jurídico patrimonial, se enuncian a continuación para ilustrar aún más la comprensión que

sobre el derecho patrimonial canónico pueda hacerse (Marzoa et alii, ob. cit, pág 45).

Communio: Este principio parte del hecho de considerar la comunidad eclesial como una realidad construida por la acción y con la presencia del Espíritu Santo, el cual posibilita y crea unión de fieles entre sí y de todos y cada uno con Cristo. Es el principio de unidad de la Iglesia, cuenta con un aspecto interior que es el espíritu y uno exterior que son los bienes materiales, y estos se complementan para cumplir con los fines propios de la Iglesia. Es un compromiso que se adquiere en donde “los miembros del Pueblo de Dios son llamados a una comunicación de bienes” (Marzoa et alii, ob. cit, pág 12) , toda vez que así se fortalezcan los vínculos de íntima comunión entre los fieles y la Iglesia. En este punto puede hacerse referencia en el deber de los fieles de ayudar a la Iglesia. Es un principio que apela a los valores cristianos de solidaridad y respeto dentro de la sociedad (c. 222).

Descentralización: Este principio tiene relación directa con la unidad de poder y está referido principalmente a la organización jerárquica de la Iglesia, en donde no se pueden “traspasar los límites de lo funcional en cuanto reconocimiento y respeto de las competencias de cada órgano vicario” (Marzoa et alii, ob. cit, pág 33), así existe respeto en los diferentes órganos de la Iglesia entendida como sociedad cristiana y cumple los fines esenciales otorgados a esta. (c. 1254).

Subsidiariedad: Guarda estrecha relación con la descentralización, toda vez que éste es el encargado de señalar la organización de la Iglesia como sociedad y la subsidiariedad aplica en la no interferencia entre los diferentes estamentos de la estructura jerárquica, en tanto no se afecte la idiosincrasia particular de la legislación canónica y se permita desarrollar así la autonomía del poder reconocido a los diferentes órganos eclesiales (Aznar, ob.cit, pág. 45).

Finalista: Este principio se encuentra íntimamente relacionado con los fines divinos de la Iglesia, pues el cumplimiento de estos implica la utilización de medios necesarios y suficientes para llevarlos a exitosa realización. (De Paolis, ob.cit, pág. 46).

Publicista: Se relaciona con el principio finalista que es el encargado de fijar los parámetros por los que ha de seguirse la Iglesia, y señala que la utilización de los bienes trasciende el ámbito particular de la persona jurídica a quien pertenecen y han de obedecer “a la edificación del Cuerpo de Cristo” (Marzoa et alii, ob. cit, pág 31), toda vez que sean útiles de forma pública y se alcancen así los fines eclesiales designados por el fundador.

Aquellos fijados por la doctrina socio–económica de la Iglesia: En este se tiene relación con el derecho civil, pues por este se rigen los bienes que aún no han ingresado al patrimonio de la Iglesia y a través de éste se adquieren lícitamente los bienes que ayudarán al sostenimiento y cumplimiento de la misión de la Iglesia.

Responden estos principios al contexto social de la Iglesia, pues la legislación referida al derecho patrimonial canónico, está regulada bajo la idea de un adecuado cumplimiento de la misión eclesial, es decir, valerse de los medios físicos necesarios que garanticen a la Iglesia el soporte preciso para la administración y enajenación de los bienes, toda vez que el régimen propio con el que cuenta refleje la comunión de sus fines con la misión salvífica que cumple.

2.4.2 Principios patrimoniales canónicos

La literatura consultada permite definir el patrimonio eclesiástico como el conjunto de todos los bienes tanto como corporales como incorporales que van a pertenecer a una

persona jurídica religiosa. Las personas jurídicas religiosas, entre ellas el OMRV, van a tener una eficacia civil y como tales están inscritas en un registro que es el de las entidades religiosas; esta *conditio sine quanon* resalta la naturaleza de la entidad y su vocación a fines mayores que los materiales.

El derecho patrimonial canónico con principios constitutivos o fundamentales, que desarrollan las nociones básicas ya mencionados y permiten entender con mayor claridad el derecho estudiado en este capítulo, estos son:

- La Iglesia católica puede servirse de los bienes temporales en cuanto son medios para alcanzar sus propios fines (c. 1254).
- Se trata de un derecho nativo e independiente (c. 1254 § 1).
- La capacidad patrimonial corresponde a todas las personas jurídicas en la Iglesia, también a las privadas (c. 1255).
- Los bienes son de propiedad de las personas jurídicas que los haya adquirido (c. 1256).
- Los bienes de las personas jurídicas públicas son bienes eclesiásticos, y se rigen por la disciplina administrativa del libro V (c. 1257 § 1).
- La propiedad de los bienes de las personas jurídicas públicas está sometida a la autoridad del Romano Pontífice (c. 1256) quien es supremo dispensador y administrador de todos los bienes eclesiásticos (c. 1273).

Por ello se puede comprender fácilmente la Iglesia en lo referente al derecho patrimonial canónico, pretende regular de manera detallada la adquisición de bienes temporales, pues la disponibilidad de estos y la legitimación que adquieran al ingresar al patrimonio de la Iglesia, responden de manera adecuada a los fines espirituales que desarrollan. Son entonces los principios, constituyentes de la eficacia y cumplimiento de los fines eclesiales, a través de medios necesarios que construyan y conserven el origen y naturaleza de la misión eclesial, en respuesta al misterio de la salvación que se hace presente en todos los fieles, pues “la norma en la vida cristiana (...) encuentra sentido (...)

en el hecho de que es el fruto de la autocomprensión de la comunión los individuos y de la comunidad en su conjunto con Cristo” (Ghirlanda, ob.cit; pág. 52).

2.2 Patrimonio

Perlado (1969) se refiere al Patrimonio distinguiendo los siguientes presupuestos:

- Existencia de una capacidad dispositiva por parte de un sujeto
- Efectividad de unos bienes negociables jurídicamente,
- Delimitación de unos fines, su coincidencia con los fines jurídicos previstos en el ordenamiento • (expresamente o mediante el reconocimiento de autonomía a la voluntad privada) y
- Afectación o destinación de tales bienes para tales fines.

Todo ello se autonomiza de alguna manera y adquiere entidad propia, diversa de fenómenos similares, en virtud de una voluntad ordenadora que se dirige a la consecución de los objetivos afectados. En este sentido quedan relacionados unos elementos con otros y en este sentido son perfectamente diferenciables los diversos patrimonios existentes. En ese sentido, el ordenamiento que la Iglesia católica ha ido estableciendo para la adquisición de bienes temporales debe asegurar el desarrollo conjunto de la Iglesia y sus fieles, y además debe permitir alcanzar los fines asignados por gracia divina, en su condición de sociedad religiosa.

Así pues, los bienes serían expresiones de la voluntad divina, mediante este enfoque su adquisición, retención, administración e incluso enajenación se consideran procesos que

responden a su condición de instrumentos y medios necesarios para el sostenimiento de la Iglesia y la realización de sus obras, sin afectar el voto de pobreza.

Entonces, el funcionamiento administrativo y patrimonial del OMRV, como persona en la Iglesia está animado por la indicación que es relación con Cristo la que ofrece sentido a las reglas, normas y leyes positivas en la comunidad cristiana. Se puede afirmar entonces, que el Derecho Patrimonial Canónico muestra el interés de la Iglesia por la regulación de los bienes materiales como parte de su fin eclesial para “sostener el culto público, sustentar honestamente al clero y demás ministros y hacer las obras de apostolado sagrado y de caridad, sobre todo con los necesitados” (Marzoa, Miras, & Rodríguez, 1997, pág. 45).

Por consiguiente el derecho patrimonial canónico hace referencia a la intención de la Iglesia de establecer un sistema económico que organice la adquisición de bienes temporales como medios para la salvación de las almas. Las necesidades de la Iglesia son las que estructuran este derecho y ello está plasmado en el Libro V del *CIC83*, apoyado, por supuesto, en otros artículos del código, siguiendo los lineamientos de control y transparencia para la adquisición de bienes que respondan a los fines eclesiales. En ese sentido, el OMRV no es ajeno a estos presupuestos, toda vez que su naturaleza apunta a alcanzar la salvación para los miembros católicos de la FANB.

Por ello la relación que tiene con el derecho civil, estructura algunos apartes de la reglamentación canónica, al punto de canonizar la ley civil toda vez que corresponda con las finalidades espirituales de los oficios eclesiásticos; en este sentido, la legislación civil debe respetar los límites que le fija el Derecho Canónico, que siendo nativo e independiente de esta, se sirva de las regulaciones específicas que requiera sobre algunas materias como es el caso del dominio y la posesión para la adquisición de bienes temporales.

2.2.1 Principios patrimoniales.

2.2.1.1 Derecho nativo a los bienes.

El canon 1254 introduce la normativa sobre los bienes temporales de la Iglesia, el mismo se relaciona con un principio doctrinal de derecho público, mediante el cual se establece para la Iglesia un derecho nativo –sustancial-e independiente de la potestad civil, de acuerdo con el cual, la Iglesia Católica puede adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus propios fines, los cuales se definen como salvíficos.

El derecho es **nativo** por cuanto es anejo a la misma Iglesia, es decir, nace con ella; proviene de su relación con Jesucristo como fundador, es decir, “*A Divino suo Conditore concessum*” (Fernández-Regatillo, 1942, n. 278); por tanto, el origen de este derecho no es el poder humano o la tolerancia del mismo “*non aliunde adventicum ex principium concessione aut tolerantia*” (ibidem).

Una consecuencia de la existencia de este derecho es el hecho que los bienes temporales de la Iglesia se rigen por el poder eclesiástico (c. 1257) por tanto se recalca su condición como *independiente* de otra potestad como la civil bien sea legislativa, ejecutiva o judicial.

2.2.1.2 La administración Suprema de los bienes

Este principio establece que los bienes eclesiásticos están bajo la suprema vigilancia del Romano Pontífice. El c. 1256 advierte que la propiedad de cualquier persona jurídica, tanto pública como privada siempre estará sometida a esta vigilancia del Santo Padre.

La doctrina social de la Iglesia acentúa el destino universal de los bienes, en tanto que clarifica las relaciones patrimoniales dentro de la Iglesia: la persona natural no tiene un derecho absoluto de propiedad, toda vez que sus bienes están destinados a una finalidad eclesial y quedan sujetos a la autoridad del Romano Pontífice; sin embargo, estas facultades vinculantes que competen al Romano Pontífice no debilitan la titularidad de la propiedad que corresponde a cada persona jurídica (Lombardía, 1993, p, 424).

La doctrina del dominio dividido, que tuvo vigencia antes de la actual legislación canónica es una herencia del derecho romano, es una explicación del poder del Papá sobre los bienes eclesiásticos. Este argumento distingue en la Iglesia entre el dominio directo o eminente del Príncipe y el dominio útil de los súbditos; de acuerdo con ello, el Romano Pontífice tendría el dominio directo, que le daría el derecho de disponer de todos los bienes de las personas jurídicas, mientras que súbditos tendrían solamente el dominio útil, es decir, serían poseedores, usufructuarios y titulares de un derecho de propiedad limitado por las prerrogativas dominicales correspondientes al supremo dispensador de los bienes eclesiásticos (Schoupe, 2007, p, 50).

Otra teoría sobre la potestad de gobierno del Romano Pontífice aclara que el Papa no es propietario, ni tampoco deudor de los acreedores de un bien eclesiástico, sino que ejercer una potestad de gobierno sobre los bienes eclesiásticos.

2.2.1.3 La propiedad de los bienes de las personas jurídicas

El principio insiste en que la propiedad es del sujeto que los ha adquirido; en este sentido, el CIC83 establece qué personas jurídicas son sujetos con capacidad patrimonial en el derecho canónico: la Iglesia Universal y la Sede Apostólica y también las Iglesias

particulares y cualquier otra persona jurídica tanto pública como privada, consignadas en el c, 1255.

El canon 1257 §2 expresa que los bienes de las personas jurídicas privadas, cuyos bienes no son eclesiásticos se rigen por los estatutos propios y no por los cánones del código. Con relación a las asociaciones privadas no constituidas en persona jurídica, se les aplica lo preceptuado en el c. 310.

Una persona jurídica pública es constituida material y formalmente por la autoridad eclesiástica competente mediante decreto o ipso iure para actuar en nombre de la Iglesia. Son ipso iure personas jurídicas de la Iglesia Católica: la Sede Apostólica (c.113 §1 y 361), las diócesis y las circunscripciones eclesiásticas asimiladas a ella (c. 368 y 373), las provincias eclesiásticas (c. 432 §2), las Conferencias episcopales (c.449 §2), las parroquias (c. 515 §3), los seminarios (c. 238 §1), las asociaciones públicas de fieles, los institutos de vida consagrada (c. 634 §1).

Una persona jurídica privada es un sujeto que, materialmente, nace de la iniciativa de los fieles, como sucede en las asociaciones que son fruto del correspondiente derecho de los fieles y en las fundaciones privadas, para actuar en nombre propio. Schoupe (ob.cit) argumenta que el requisito formal para la obtención de la personalidad es un decreto especial dado expresamente por la autoridad competente, de modo que no cabe, en este supuesto, la adquisición de personalidad jurídica ipso iure (c. 116 §2), (págs.. 47 – 48).

2.2.1.4 La Iglesia puede realizar cuatro acciones sobre los bienes

Este canon 1254 parece ser una reformulación del c. 1495 del *CIC17*, cuyos textos se comparan a continuación

c. 1495 de <i>CIC17</i>	c. 1254 de <i>CIC83</i>
§ 1. La Iglesia Católica y la <u>Santa Sede</u> tiene un derecho ejercido <u>libremente</u> y con independencia de cualquier poder secular, para adquirir, retener, y para administrar los bienes temporales para los efectos de sus propios fines.	§ 1. Por derecho nativo, e independientemente de la potestad civil, la Iglesia católica puede adquirir, retener, administrar y <u>enajenar</u> bienes temporales para alcanzar sus propios fines.

Los cambios que surgen entre ambas codificaciones son:

- Eliminación del adverbio libremente, con el cual se quería indicar la intimidad de coacción externa o de impedimento. (Fernández-Regatillo, 1942, pág. 278)
- Inclusión del verbo “enajenar”, relacionado con la disposición del bien hasta la pérdida total o parcial de la posesión o dominio.
- El párrafo primero del *CIC83* omite la mención a la Santa Sede, limitando el discurso a la Iglesia Católica, que vendría siendo la Iglesia de Cristo (c. 204, 2), es decir, una sociedad constituida y organizada, que subsiste bajo el gobierno del Santo Padre y la comunión de los obispos; con lo cual se recalca que el derecho a los bienes es de por sí propio de la Iglesia Católica; los demás sujetos adquieren ese derecho de modo derivativo, eso incluye a la Santa Sede en calidad de órgano de representación.

La formulación del derecho relativo a los bienes se especifica en los cuatro verbos presentes en el párrafo 1, a saber: *adquirir* –obtener la posesión del bien-, *retener* –mantener la posesión como dueño o propietario-, *administrar* –ejercer sobre los bienes el derecho de dominio- y *enajenar* –disponer de los bienes hasta la pérdida total o parcial del dominio. Al respecto, De Paolis (ob. cit., pág. 53) insiste en el hecho que *CIC83* no actúa con rigor en la distinción de estos verbos, especialmente entre *adquirir* y *administrar*.

Como desarrollo de este planteamiento, De Paolis apunta que los citados verbos expresan intenciones dentro del ejercicio del derecho nativo, es por ello que realiza la siguiente especificación:

En el caso específico de la **adquisición** parece ser un fin que engloba todas las acciones y que tienen por objeto el dominio sobre la cosa.

La adquisición es un acto que se realiza sobre bienes que no están en dominio del sujeto; es más, a menudo no es ni siquiera un acto, en cuanto la adquisición puede ser un simple hecho jurídico, como un ejemplo la herencia (pág. 53).

Por otro lado, el derecho de adquirir puede afectar a sujetos que no tienen la capacidad de dominio y/o posesión; de esta forma los institutos, provincias o casas religiosas están limitados a adquirir (c. 634,2); asimismo el ser sujeto de adquisición – en esta caso, el religioso- no supone la capacidad de posesión o dominio (c. 668,3), o de retención (c. 668,5), que están reservadas al instituto.

La administración releva caracterizaciones como el uso y la destinación del bien, los cuales reflejan en el enfoque que se tengan los fines, y las acciones que se encaminen a sus logros.

La administración, en cuanto acto de gobierno de las cosas, mediante el cual los bienes se conservan, se mejoran y se emplean para los fines para los cuales han sido legalmente adquiridos, es un poder dispositivo de los bienes en relación con el fin.

Por último, enajenar se relaciona con la pérdida de la disposición sobre los bienes, que limita posibilidades como el lucro y la gestión sobre ellos, lo cual incluye su dominio.

La enajenación, en cuanto transferencia del dominio o, en todo caso, de un derecho real de las cosas hace que ya no se pueda disponer sobre la cosa o el derecho enajenado y, por tanto, ya no se pueda ejercer la administración.

La existencia de fines propios de la Iglesia (c. 1254, 2) es el fundamento del derecho nativo a los bienes; por tanto la necesidad de alcanzar los fines implica y requiere la existencia de medios seleccionados y pertinentes para esta tarea. Paulo VI aportaba sobre la comprensión de este argumento en los siguientes términos:

La necesidad de medios económicos y materiales, con las consecuencias que esta comporta de buscarlos, de pedirlos, de administrarlos, no haga olvidar nunca el sentido de los fines, a los que aquellos deben servir y de los cuales deben sentir el freno del límite, la generosidad del empeño, la espiritualidad del significado (Paulo VI, 1970).

2.2.1.5 Los fines de los bienes temporales de la Iglesia

Los fines propios de la Iglesia están categorizadas en tres grupos: culto divino, honesta sustentación del clero y los ministros, y apoyo a las obras de apostolado y caridad; esta formalidad no implica una jerarquización específica (c. 222, 1), por tanto, presentan igualdad de importancia tanto en su ejecución como en su importancia.

De Paolis (Ob. cit; pág. 55) presenta una presentación sucinta de estos fines:

En el culto divino están comprendidos también los locales y los arrendamientos para el culto; el clero y los ministros comprenden todo el personal que presta servicio en la Iglesia y a sus obras y finalidades; las obras de apostolado deben entenderse en un sentido más bien amplio, puesto que en ellas están comprendidas las obras asistenciales, de caridad y pastorales que forman parte de la finalidad de la Iglesia.

Tomando en cuenta lo anterior, se percibe cómo los fines fundamentan la competencia de la Iglesia sobre los bienes destinados al cumplimiento de la misión, por cuanto los fines son propiamente eclesiales –de exclusiva competencia de la Iglesia-, y por

tanto, se reitera: La Iglesia tiene un poder que está finalizado a la obtención de los propios fines.

Para De Paolis (Ob.cit, pág 97), estos fines eclesiales aun teniendo unidad expresada tanto en la misión global de la Iglesia como en la consecución de *salus animarum*; ello no implica que se tenga la misma naturaleza, que sean universales a todos los fieles, y no se persigan de la misma manera.

2.2.1.6 Bienes temporales eclesiásticos.

Existe una relación con la misión especial y los fines que la Iglesia pretende, pues los bienes se adquieren en la medida en que sean instrumentalizados para responder a la misión encomendada por Jesús.

Son entonces todas las cosas temporales que se encuentran bajo el dominio de la Iglesia y que se encuentran destinadas a los fines y usos propios de ésta. Se puede inferir que en este contexto toda acción que involucre el manejo de bienes se relaciona con la atención a las cosas preciosas y a las cosas sagradas, ambas entendidas bajo el mismo régimen.

Sobre las cosas sagradas el *CIC83* presenta el canon 1171, que establece lo siguiente: “Se han de tratar con reverencia las cosas sagradas destinadas al culto mediante dedicación o bendición, y no deben emplearse para un uso profano o impropio, aunque pertenezcan a particulares”.

Por otro lado, las cosas preciosas van a ser aquellas que tienen un valor artístico, cultural o histórico; la Iglesia en particular suele tener posesión sobre cosas preciosas por

cuanto son instrumentos ligadas al culto y a la ritualidad; algunas condiciones asociadas con la condición sacra de las cosas son:

- Son destinados a uso simbólico como al culto.
- No son comercializables debido a la parte espiritual de las mismas.
- Su precio transable no puede especularse por el hecho de estar bendecida.
- Pueden estar en posesión de personas particulares, pero su destinación no puede alterarse.

La condición sagrada de las cosas se relaciona con los conceptos:

- *Res extra-commercium*: las cosas sagradas pueden comerciarse excepto aquello que tenga un carácter espiritual.
- *Régimen de inalienabilidad*: estas cosas no pueden enajenarse sin un permiso que tiene que venir dado por el superior jerárquico.

El contexto de aplicación de este argumento está ubicado en el hecho que la Iglesia responde a la ordenación divina de la misión salvífica de las almas y debe valerse de medios necesarios y suficientes para alcanzar los fines que ésta misión le otorga, al estar constituida como sociedad jurídica que responde a un derecho nativo e independiente, y por ende tiene la obligación de adquirir bienes temporales; al respecto Garceranth (2010, pág. 31) afirma que puesto que el derecho de asociación conlleva y supone la facultad correlativa de poseer y adquirir aquellas cosas que le son necesarias para que pueda existir la sociedad lícita y honestamente constituida y pueda cumplir sus fines propios, ello implica que se encuentra ligado al ordenamiento civil pero acoge aquellas disposiciones que no le sean contrarias.

Con base en estas indicaciones las estructuras eclesíásticas –diócesis y Conferencias Episcopales- han desarrollado normas y disposiciones en materia patrimonial para regir la adquisición de bienes temporales, y estar en sintonía con finalidades como la realización del culto divino, la honesta sustentación de los clérigos y ministros.

Por inferencia, las acciones del OMRV sobre la adquisición de bienes eclesíásticos, y que por tanto deben ingresar a su patrimonio; estos bienes temporales, adquiridos por medios justos de derecho natural y positivo, deben obedecer a una finalidad específica que el propio derecho divino positivo le otorga; Garceranth (ob.cit.) apunta en este sentido que se trata de

(...) una libertad sagrada, con la que el unigénito Hijo de Dios la enriqueció (...) de esta libertad brota un derecho nativo e independiente el cual supone (...) una independencia armonizada y concretada en relación con las posibilidades y modalidades que ofrecen las diversas legislaciones estatales, en cuanto no le sean contrarias (pág. 32).

Características de los bienes eclesíásticos

La naturaleza de estos bienes depende de la calidad jurídica de los titulares de los mismos, así, los bienes que pertenecen a las personas jurídicas privadas no son bienes eclesiales, como sí lo son aquellos que pertenecen a las personas jurídicas públicas; sin embargo, es necesario aclarar que los bienes privados que pertenecen a los fieles no pueden considerarse bienes eclesiales privados, pues no son eclesíásticos sino laicales en razón a los fines eclesiales que desarrollan, y los bienes eclesiales tienen una finalidad eclesial, por tanto deben administrarse de acuerdo a los estatutos correspondientes.

De esta forma el régimen jurídico de los bienes pertenecientes a las personas jurídicas públicas y de las personas jurídicas privadas es el siguiente:

§ 1 Todos los bienes temporales que pertenecen a la Iglesia universal, a la Sede Apostólica o a otras personas jurídicas públicas en la Iglesia, son bienes eclesiásticos, y se rigen por los cánones que siguen, así como por los propios estatutos.

§ 2 Los bienes temporales de una persona jurídica privada se rigen por sus estatutos propios, y no por estos cánones, si no se indica expresamente otra cosa” (c. 1257)

Al respecto, los comentarios del Instituto Martín de Azpilcueta (2012) permiten inferir que el OMRV en su calidad de persona jurídica pública, se aplica que a sus bienes se rijan por el Derecho Universal fijado en el Libro V del Código Canónico y por los estatutos de derecho propio.

Para las personas jurídicas privadas, se entiende que se rigen por los estatutos propios cuando hayan sido autorizados por la autoridad eclesial y las normas codiciales que expresen, entendidas éstas últimas como “que consta la voluntad del que así actúa, o el significado de lo que se manifiesta, por un acto positivo de su voluntad, y ello bien sea explícita o implícitamente” (Aznar, 1993, pág. 16).

Estos regímenes obedecen claramente a los fines propios de la Iglesia, para realizar la misión encomendada a ésta y hacen parte de la clasificación que sobre los bienes temporales se ha hecho, de acuerdo a la importancia y significación, teniendo en cuenta también si son cosas o lugares sagrados y bienes preciosos.

Responde la clasificación de los bienes temporales eclesiales, a los ordenamientos civiles de cada país pues es de relevante importancia para la comprensión de la canonización civil, toda vez que permita a la Iglesia valerse de los medios necesarios para alcanzar los fines eclesiales. Esta clasificación se encuentra relacionada de manera estrecha con la legislación civil, y se en este caso sería la que sigue:

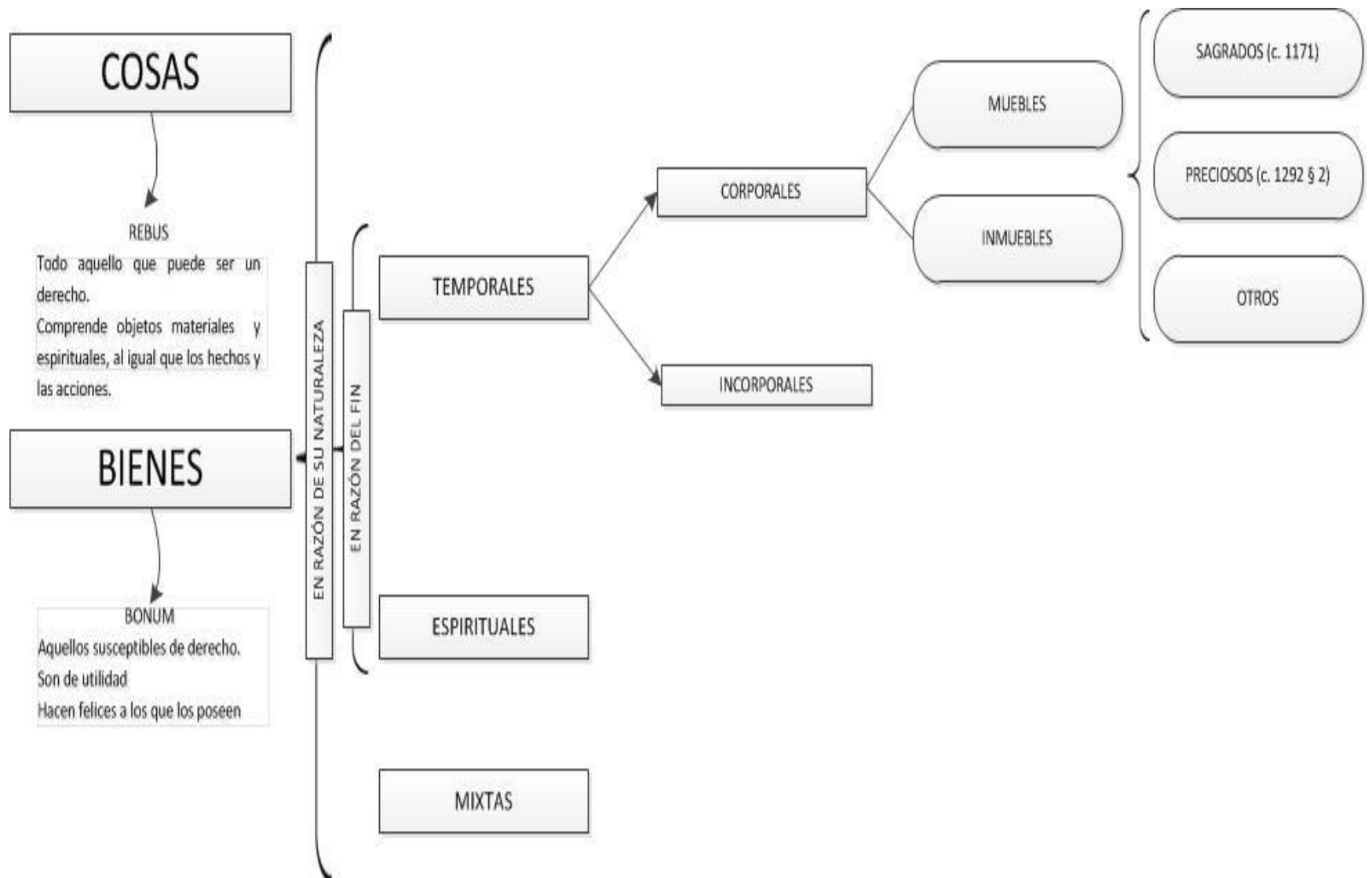


Figura 9 División de los bienes eclesiásticos

2.3 Modos de adquisición de los bienes eclesiásticos

2.3.1 Concepto de adquisición de bienes a tenor del c. 1259

La adquisición de los bienes eclesiásticos, está consagrada en los cánones 1259 al 1272, el primero de estos señala: *“La Iglesia puede adquirir bienes temporales por todos los modos justos, de derecho natural o positivo, que estén permitidos a otros”*, este es el señalamiento hecho por la Iglesia para que le sea reconocido el ya mencionado derecho nativo sobre los bienes, regulado por sus propias normas, sin desconocer el derecho civil, siempre y cuando se cumpla que no le sea contrario al Derecho Canónico o que éste último tenga disposiciones específicas.

Esta declaración enuncia y defiende un derecho natural de la Iglesia como persona jurídica, mediante una afirmación en contra de leyes restrictivas presentes en legislaciones de algunos Estados, y que afectan a la Iglesia mediante prohibiciones, limitaciones a la libertad y capacidad para adquirir bienes temporales, como corresponde por Derecho natural a toda persona jurídica.

Este canon es sin duda controversial, puesto que es una suerte de afirmación de la Iglesia, al considerar las restricciones de los Estados como medidas arbitrarias e injustas, justo en cuanto afectan la capacidad patrimonial.

Algunos documentos de la Iglesia justifican el anterior argumento, basándose en el hecho que dentro de los fines eclesiales no se encuentra la búsqueda de privilegios sino la reivindicación del respeto de los derechos y la libertad religiosa:

A las comunidades religiosas les compete igualmente el derecho de que no se les impida por medios legales o por acción administrativa de la autoridad civil la

elección, formación, nombramiento y traslado de sus propios ministros, la comunicación con las autoridades y comunidades religiosas que tienen su sede en otras partes del mundo, ni la erección de edificios religiosos y la adquisición y uso de los bienes convenientes. (Paulo VI, S, 1965. Declaración *Dignitatis Humanae*, 4 –en adelante DH)

Las razones expuestas anteriormente exigen que haya normas especiales, que miran a tutelar los fines, la integridad, conservación, etc. de los bienes adquiridos por la Iglesia para cumplir sus fines, sin interés por el lucro y los privilegios.

Por ende, este canon introduce los justos modos jurídicos mediante los cuales la Iglesia Católica puede adquirir bienes económicos; al igual que cualquier otra entidad o persona podrá adquirirlos por todos los modos justos, de derecho natural o positivo, como por ejemplo: compraventa, donación, legado, frutos, rentas, entre otros. Estos corresponde a modos civiles de adquisición.

Es preciso recordar que cuando se habla de Iglesia como sujeto de adquisición, se hace referencia también a toda persona jurídica pública que adquiere en nombre de la Iglesia, por tanto participa del derecho a los bienes (c. 1258); y forma más extensa se puede hablar del derecho natural de todo hombre para disponer de los bienes propios en favor de causas pías o en favor de la Iglesia (c. 1299)

No obstante, la Iglesia también puede adquirir bienes eclesiásticos a través de las ofertas de los fieles, las cuales pueden ser de varias clases: donaciones, limosnas, etc. En cuanto a las donaciones y a la finalidad de la donación, en el derecho patrimonial rige el principio del respeto a la voluntad del donante, por lo que las oblaciones hechas por los fieles para un fin determinado sólo pueden destinarse a ese fin.

Tomando como referencia el argumento que la Iglesia requiere de bienes para desarrollar su finalidad espiritual, de esta manera la titularidad de los diversos patrimonios se vincula con este mismo fin; en este sentido el canon 1254 reafirma la voluntad del legislador por garantizar la sujeción del patrimonio eclesiástico a los fines que son propios.

Aznar (Ob.cit.) plantea al respecto de la capacidad patrimonial relativa a la acción de adquirir de la Iglesia como persona:

Afirmación de uno de los derechos fundamentales de toda persona jurídica: la afirmación práctica y real de su capacidad patrimonial derivada de su misma personalidad jurídica. En consecuencia, todas las personas jurídicas eclesiásticas pueden adquirir el derecho de dominio sobre los bienes temporales como cualquier otro sujeto de derecho (p. 21)

Entonces, lo prescrito en el c. 1254, y que está referido a la capacidad de la Iglesia de adquirir, retener, administrar y enajenar bienes como ejercicio de una sociedad independiente, que expresa dicha realidad a través de conceptos emergentes como dominio, propiedad y posesión.

Como en el ordenamiento civil revisado anteriormente, el dominio se entiende como plena propiedad sobre una cosa y lleva implícita la posesión y los demás derechos reales reconocidos por el derecho civil venezolano ya desarrollados previamente; la Iglesia reconoce casi la totalidad de los derechos reales consignados en el ordenamiento jurídico.

Para ubicar conceptualmente la acción de adquirir bienes, dentro del horizonte canónico a continuación se desarrollan algunos aspectos desarrollados por De Paolis (2012, pág. 102), los cuales pueden tener un amplio grado de relación con la temática en el OMRV:

- a. Los modos también son llamados *títulos*, en el sentido que constituyen la razón y la causa de una legítima adquisición o caso de dominio de un sujeto a otro; de acuerdo con esto confieren la titularidad del bien a la persona que lo posee.
- b. El *CIC83* no presenta un listado detallado de estos modos de adquisición de bienes; se desarrollan detalladamente modalidades como: el contrato –la más frecuente- tratada en (Tit.III, cc. 1290-1298); al igual se presenta una serie de libres disposiciones asimiladas a títulos (tít. IV, cc.1299-1310).

Tomando como referencia el marco la estrecha vinculación de la adquisición de bienes temporales con los fines salvíficos –espirituales-, De Paolis (ob.cit.) plantea las siguientes orientaciones, las cuales sirven al desarrollo de los objetivos de este estudio:

- a. Adquirir se entiende como asumir derechos por parte de la iglesia, esto se realiza con el concurso de los múltiples sujetos susceptibles o facultados; estos derechos han de consistir en el dominio, propiedad, uso o usufructo de bienes muebles o inmuebles.
- b. Hay distinción en los modos de adquisición: derecho natural o de derecho positivo - transferido en virtud del mismo derecho natural (*res nullius fit primi occupantis*)-
- c. Otra distinción se ubica en la esencia de aplicación del derecho, a saber:

Público: con fundamento en la ley, se trata de los ingresos basados en el imperio, es decir, de un poder superior que se impone y obliga sin tomar en cuenta la voluntad.

Privado: derivados de la libre voluntad de las partes, es decir aquellos ingresos que derivan de la voluntaria relación o de una relación contractual libremente estipulada entre el receptor y el obligado, en virtud de la así llamada autonomía contractual. En este punto hay que resaltar la aplicación tanto de los principios generales del derecho canónico como de las determinaciones propias del ordenamiento legal en cada país.

d. Los modos de derecho público son:

Genéricos: cuando el título de transferencia es simplemente el de la imposición hecha por la autoridad competente, sin más título específico que el de la legitimidad de la imposición de tributos para el bien común.

Específicos: se fundan en un título específico de la autoridad pública en virtud de un servicio prestado a quienes lo viven.

e. Los modos de derecho privado pueden ser:

Originarios: si el derecho de propiedad surge en el sujeto que adquiere el dominio sin que haya un sujeto del que el mismo derecho sea transferido.

Derivados: Aquellos en los que tiene lugar la transferencia del derecho de propiedad de un sujeto a otro, mediante su consentimiento libremente manifestado. Estos mismos pueden ser actos inter vivos -traslativos cuando los sujetos están vivos-, a título oneroso u gratuito –producidos a la muerte del sujeto titular-, o *mortis causa* (sucesión hereditaria) -puede ser universal o particular-.

A continuación una presentación esquemática de este contenido:

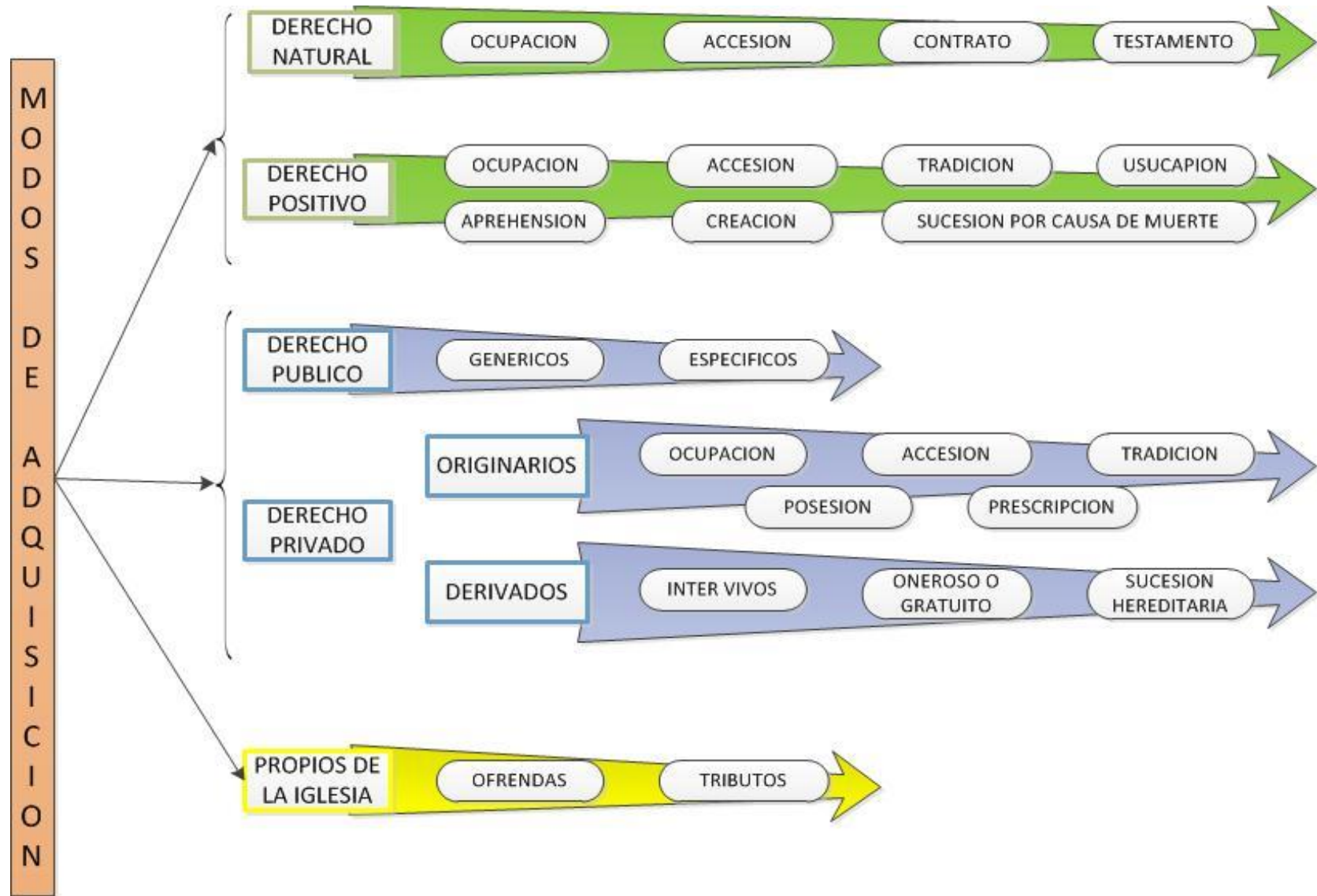


Figura 10 Modos de adquisición: Plano general

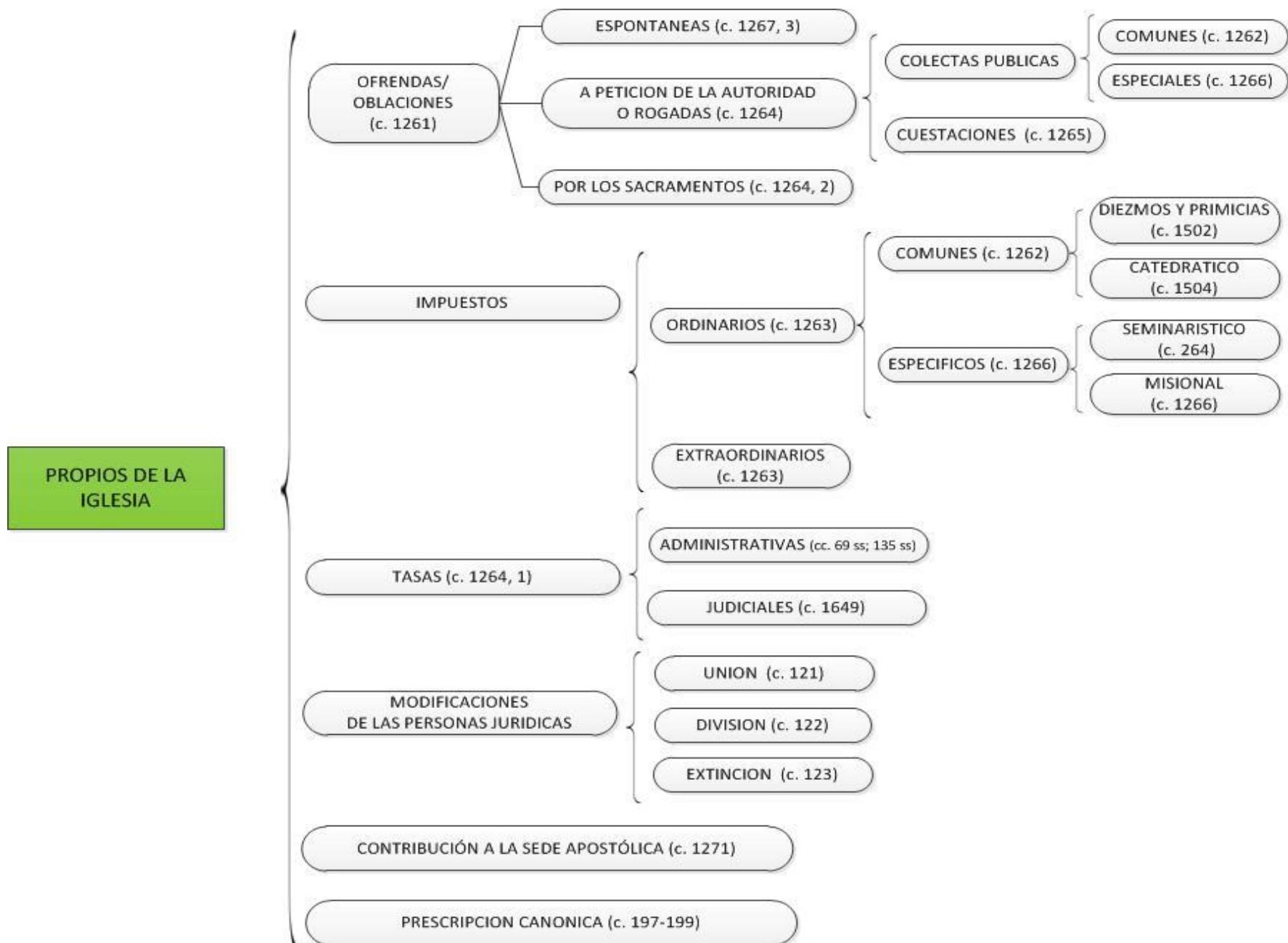


Figura 11 Modos de adquisición de bienes propios de la Iglesia

Es importante resaltar que la caracterización de los modos de adquisición son casi iguales que las desarrolladas en el capítulo anterior; de acuerdo con ello, un criterio general de distinción establece:

Modos de derecho natural (c. 1290) : se entiende que provienen del derecho natural y que han sido positivizados por el derecho civil:

OCUPACIÓN	Apropiación de las cosas abandonadas y no se conoce su dueño.
ACCESIÓN	Anexión de alguna cosa al bien propio, sea de manera artificial o natural.
CONTRATO	Manifestación de consentimiento entre 2 ó más partes para transferir el dominio obedeciendo a las normas civiles sobre la materia específica.
TESTAMENTO	Ocurre cuando alguien que muere dispone de sus bienes para que pasen al dominio de otra persona y se regularán por el derecho civil o de acuerdo a lo dispuesto por los herederos o legatarios.

Modos de derecho positivo: hacen referencia a la canonización que se hace de la ley civil prevista en el canon 1290, respetando las disposiciones de cada uno de los fueros; comprende modalidades como ocupación, accesión, tradición, sucesión por causa de muerte, usucapión, aprehensión y creación; de forma clara el c. 1290 establece los siguientes elementos relacionados con este modo de adquisición

Lo que en cada territorio establece el derecho civil sobre los contratos, tanto en general como en particular, y sobre los pagos, debe observarse con los mismos efectos en virtud del derecho canónico en materias sometidas a la potestad de régimen de la Iglesia, salvo que sea contrario al derecho divino o que el derecho canónico prescriba otra cosa, quedando a salvo el c. 1547.

Con base en las figuras 10 y 11, se procede a presentar los **modos de adquisición propios de la Iglesia**, y los cuales están previstos en el derecho canónico.

De forma expresa estos modos están constituidos *grosso modo* por las oblaciones de los fieles, los tributos ordinarios o extraordinarios, las tasas, las oblaciones entregadas con ocasión de la administración de sacramentos y sacramentales y las modificaciones como son la unión, la división y la extinción.

En este estudio se hablará de las formas de adquirir bienes temporales eclesiales, teniendo en cuenta el régimen patrimonial canónico que responde al derecho independiente del que goza la Iglesia frente a la regulación civil; es decir, señalando la importancia que tienen los fines como razón y límite de la adquisición de bienes temporales, respondiendo a la ordenación del culto divino, la honesta sustentación del clero, el sagrado apostolado y las obras de caridad hacia los necesitados (Marzoa, pág. 21).

Oblaciones: Ofrendas (c. 1261): Proviene de los fieles, quienes ofrecen y entregan libremente a la Iglesia algunos bienes destinados a ser usados para en los fines, en ese sentido el C. 222 prescribe el deber de todo fiel de apoyar al sustento de la obra eclesial, así reza:

§ 1. Los fieles tienen el deber de ayudar a la Iglesia en sus necesidades, de modo que disponga de lo necesario para el culto divino, las obras de apostolado y de caridad y el conveniente sustento de los ministros.

§ 2. Tienen también el deber de promover la justicia social, así como, recordando el precepto del Señor, ayudar a los pobres con sus propios bienes.

El papel de los bienes ofrecidos por los fieles es fundamental para suplir las necesidades, y en términos más técnicos para abordar los campos de acción de la Iglesia, en el desarrollo de su labor de salvación; en ese sentido, el canon 1261 se señala que ese deber

de los fieles se realiza mediante la libertad de aportar bienes a la Iglesia: “§ 1. *Los fieles tienen libertad para aportar bienes temporales en favor de la Iglesia*”; no obstante, este deber ha de contar con acciones de divulgación, promoción e intimación desde la estructura jerárquica: “§ 2. *El Obispo diocesano debe advertir a los fieles y urgirles de manera oportuna sobre la obligación de que trata el c. 222 § 1*”.

De acuerdo con ello, Prisco & Cortés (2006) aseveran que las ofrendas son un modo ordinario de obedecer al cumplimiento de los fines eclesiales, por cuanto se fundamenta en que los fieles, en su calidad de miembros deben contribuir en la medida de sus posibilidades a funcionamiento y mantenimiento de la Iglesia. (pág. 76).

Las ofrendas son donaciones voluntarias a la Iglesia, tienen como finalidad la continuación de la tarea de salvación de los hombres; a su vez se presentan con ocasión de servicios pastorales, como misas y funerales, y por estos se pueden recibir estipendios.

<p>ESPONTÁNEAS PARA UN FIN (c. 1261, 1267 §3)</p>	<p>En ellas se especifica el fin al que están dirigidas, el cual obedece a la voluntad de los fieles y la Iglesia tiene la obligación de respetar esa manifestación, pues se garantiza así el adecuado uso de estas oblaciones y se evitan posibles abusos.</p>
<p>A PETICIÓN DE AUTORIDAD O ROGADAS</p>	<p>Son un derecho–deber, se hacen de forma voluntaria, pueden también producirse cuando la autoridad eclesial así lo requiera, en nombre de la exigencia de la misión que desempeña puede solicitar a los fieles el apoyo para el cumplimiento de la misión. Apelan al deber de los fieles de responder a solicitudes extraordinarias referidas a situaciones específicas, aunque esto no esté consagrado expresamente en el CIC, se deriva del derecho natural del sostenimiento material de la Iglesia.</p>
<p>Colectas Públicas (c. 1262. 1265)</p>	<p>Donaciones hechas por los fieles, cuando han sido solicitadas por la Iglesia con una finalidad determinada y son llamadas también cuestaciones; son requeridas cuando se cumplan tres exigencias mínimas que garanticen la recolección y la utilización de estas para el cumplimiento de los fines eclesiales, que son: el establecimiento de estas por una autoridad competente (c. 1262), que exista una regulación de la petición de las colectas (c. 1265).</p>

Ordinarias o Comunes (c. 1262)	Son ayudas de los fieles a la Iglesia en nombre de la recaudación de fondos de forma oportuna para las subvenciones pedidas por ésta. Se hacen estas solicitudes, teniendo en cuenta que “no corresponderá a la Conferencia Episcopal la administración de lo obtenido, sino a los entes beneficiarios o que llevan a cabo los fines para los que se ha hecho la petición” (Schoupe, 2007, pág. 76). Se garantiza que las colectas obedezcan a un fin específico y no a intereses particulares.
---	---

Especiales (c. 1266)	Aquellas solicitadas por el Ordinario del lugar, se hacen cuando se requiera para determinadas obras que correspondan con el fin principal de la Iglesia, son extraordinarias y obedecen a las necesidades que el Ordinario del lugar considere deben ser suplidas con la ayuda de los fieles (Prisco, ob.cit, pág 82)
-------------------------	--

Colectas Privadas o Cuestiones (c. 1265)	Oblaciones o limosnas que hacen los fieles de manera voluntaria respondiendo a la solicitud que hace la autoridad eclesiástica, siempre que cumplan un fin determinado. Se demandan en nombre de la ayuda al cumplimiento de la misión de la Iglesia, deben ser autorizadas por el Ordinario del lugar para así encontrarse bajo los parámetros del derecho patrimonial canónico.
---	--

POR LA ADMINISTRACIÓN DE SACRAMENTOS Y SACRAMENTALES (c. 1264, 2º)	Estos actos permiten la recepción de oblaciones, hechas por la prestación de estos servicios y se relaciona con los estipendios fijados por la celebración de la misa y responden a la intención de los fieles. Cuenta con un carácter religioso, como todas las formas de adquirir bienes temporales y ayuda en la satisfacción de necesidades de la Iglesia.
---	--

TRIBUTOS (c. 1263)

Para subvenir a las necesidades de la diócesis, el Obispo diocesano tiene derecho a imponer un tributo moderado a las personas jurídicas públicas sujetas a su jurisdicción, que sea proporcionado a sus ingresos, oído el consejo de asuntos económicos y el consejo presbiteral; respecto a las demás personas físicas y jurídicas sólo se le permite imponer una contribución extraordinaria y moderada, en caso de grave necesidad y en las mismas

condiciones, quedando a salvo las leyes y costumbres particulares que le reconozcan más amplios derechos.

Por este canon son reconocidos como obligaciones patrimoniales, que se realizan para que la Iglesia adquiera bienes, es una autoridad legítima con la que cuenta la institución eclesial y es ejercida de forma extraordinaria, pues como ya se ha mencionado, la forma regular para hacerlo son las donaciones que obedecen a la voluntad de los fieles.

<p>ORDINARIOS (c. 1263)</p>	<p>Imposiciones permanentes que deben ser aplicadas por la autoridad competente, siempre y cuando se cuente con la validación de las instancias superiores encargadas de las disposiciones económicas de la Iglesia.</p> <p>Hay que señalar la importancia de fijar hacia quién van dirigidos estos tributos, pues no puede hacerse de manera general y abierta, sino sólo a las personas jurídicas públicas que se ven afectadas directamente.</p>
--	---

<p>EXTRAORDINARIOS (c. 1263)</p>	<p>Se encuentran señalados para fines puntuales, respondiendo a las necesidades que el Obispo considere insatisfechas, o en caso de situaciones de grave necesidad y cuando las fuentes ordinarias de adquisición de bienes no sea suficiente, toda vez que con esto se garantice el respeto por la imagen institucional y el cumplimiento de los fines.</p>
---	--

<p>Tributo Seminarístico (c. 264)</p>	<p>Es establecido cuando los medios ordinarios de adquisición no bastan para suplir las necesidades del seminario y afecta a las personas jurídicas públicas y privadas que tengan su sede en la diócesis.</p> <p>Suele ser proporcional a los ingresos de quienes deben pagarlos y de acuerdo a las necesidades que se busque satisfacer.</p>
---	--

<p>Tributo Misional (c. 791, 4°).</p>	<p>Corresponde a la ayuda cooperativa que requiere el fin misional de las diócesis, es proporcionada a los ingresos de quien ha de pagarlos y son remitidos a la Sede Apostólica, con el cumplimiento de las formalidades fijadas por el régimen patrimonial de la Iglesia.</p>
---	---

TASAS (c. 1264, 1)

Las prestaciones económicas que deben pagar quienes solicitan un servicio de la autoridad administrativa o judicial” (Schoupe, ob. cit, pág.42). Corresponde a los valores fijados por la autoridad eclesiástica, por las actividades y servicios que presta a los fieles, se fijan bajo los parámetros de la equidad y la uniformidad.

Existe un carácter obligatorio en la recaudación de estas tasas y responden de manera directa a la administración que hace la Iglesia de los bienes y servicios que se encuentran en el patrimonio de esta.

Administrativas (cc. 69 ss; 135 ss)	Corresponden a la potestad ejecutiva (cc. 135-144), y a las ejecuciones de los rescriptos (cc. 69 ss). Han de ser aprobadas por la Sede Apostólica.
---	--

Judiciales (c. 1649)	Fijadas por las autoridades competentes para el pago de honorarios de los abogados, procuradores, peritos e intérpretes y el reembolso de los gastos hechos por los testigos.
-------------------------	---

MODIFICACIONES (cc. 121; 122; 123): regulan el destino de los bienes, derechos y obligaciones de las personas jurídicas, señalando la unión, la división y la extinción.

Unión (c. 121)	Se entiende que surge una nueva persona jurídica que tiene como suyo el patrimonio de las dos personas jurídicas que la conformaron, respetando la voluntad de estas y los derechos adquiridos.
--------------------------	---

División (c. 122)	Existe una fragmentación de la persona jurídica, aunque las normas referidas a ésta se aplican teniendo en cuenta el caso específico, en general se debe respetar la voluntad de los fundadores y donantes, los derechos adquiridos y los estatutos consagrados
-----------------------------	---

Extinción (c. 123)	Cuando no exista voluntad expresa en los estatutos, todos los bienes pasaran a ser de las personas jurídicas que se encuentren en posición jerárquica superior.
------------------------------	---

CONTRIBUCIÓN A LA SEDE APOSTÓLICA (c. 1271)

Es la obligación de las diócesis de atender a las necesidades de la Santa Sede, es entendido como una cooperación económica para el cumplimiento de los fines generales de la Iglesia, podría asemejarse a la obligación que tienen los fieles con la institución eclesiástica.

Es la respuesta a la comunión eclesial que facilite el debido servicio universal de la Iglesia, no es un impuesto o tributo específicamente señalado, sino que es entendido como parte del sostenimiento que se requiere, pues es claro que las donaciones hechas por los fieles no bastan para el cumplimiento cabal de los fines de la Iglesia.

PRESCRIPCIÓN CANÓNICA.

Este título de adquisición continúa la figura que el derecho romano estableció como modo para adquirir o perder derechos y librarse de obligaciones o cargas (c. 1268), con el cumplimiento de ciertos requisitos.

La norma sobre la aplicación de esta figura se consigna en los cánones 1268 a 1270, y presenta los siguientes conceptos generales:

- Las condiciones para establecer el orden de transferencia del dominio de las cosas sagradas susceptibles de prescripción.
- Las cosas sagradas, si están en dominio de personas privadas, pueden ser adquiridas por otras personas también privadas, en virtud de la prescripción, pero no es lícito dedicarlas a usos profanos, a no ser que hubieran perdido la dedicación o bendición; si pertenecen, en cambio, a una persona jurídica eclesiástica pública, sólo puede adquirirlas otra persona jurídica eclesiástica pública (c. 1269).
- Los términos temporales para la aplicación de la prescripción.

- Los bienes inmuebles, los bienes muebles preciosos y los derechos y acciones, tanto personales como reales, que pertenecen a la Sede Apostólica prescriben en el plazo de cien años; los pertenecientes a otra persona jurídica pública eclesiástica, en el plazo de treinta años (c. 1270).

A partir de las anteriores nociones se puede apoyar la definición dada por Aznar (ob.cit, p. 22) quien apunta que se trata de:

un instituto jurídico en fuerza de la cual una persona jurídica o física puede adquirir un determinado derecho o bien puede liberarse de una determinada obligación cuando se verifican algunas condiciones previstas por la ley (pág. 22).

Al integrar la información se puede inferir que por prescripción se trata de un título de adquisición de la propiedad y demás derechos reales sobre un bien, recibido por donación o venta; los lineamientos generales para la aplicación de esta figura está referida en la legislación civil.

En concordancia con la legislación civil, esta figura puede ser tanto originaria - prescripción adquisitiva- como derivada – prescripción extintiva-, en ambos casos permite la adquisición de derechos reales.

Requisitos formales previstos en el CIC83:

- Materia adecuada: el canon 199 especifica aquellas que no susceptibles de prescripción, como es el caso de los derechos y las obligaciones que son de ley divina, natural o positiva, los estipendios y cargas de misa, entre otros.
- Comprobación de la posesión: La posesión lleva consigo la exigencia del *animus* de querer la cosa como propia y usarla según su derecho, pues la sola posesión o

detentación no basta para ello; no obstante la posesión ha de ser pacífica, pública e ininterrumpida.

- Existencia de buena fe: se trata del juicio válido que hace una persona al considerar una cosa como propia sin afectar el derecho de alguien más.
- Términos temporales: El tiempo necesario y suficiente para que opere la prescripción, ha de ser entendido en los términos que la legislación civil señala, siendo de 3 años para bienes muebles y 5 para bienes inmuebles. Respecto a las cosas sagradas y las cosas preciosas prescriben a los cien años y aquellos que pertenecen a otra persona jurídica eclesiástica en 30 años (c. 1270).
- Existencia de un título o una causa válida para transmitir el dominio de una cosa:, como es el acto de la compraventa o la donación; se entiende que los títulos colorados y putativos son igualmente válidos para transferir el dominio, pues los primeros llevan un defecto oculto y los segundos una falsa opinión.

Conclusiones del capítulo

Una vez finalizado este capítulo, habiendo dejado por sentado la existencia del derecho nativo de la Iglesia sobre los bienes, doctrina en la que se basa el derecho patrimonial canónico, y que brinda la argumentación para singularizar la adquisición, administración, retención y enajenación de los bienes temporales eclesiales como medios al servicio de los fines propios de la Iglesia.

Por otro lado, mediante el recuento de los modos de adquirir bienes se aporta al entendimiento de sus particularidades, y su especial relación con los términos en la ley

civil; el hecho de no desconocer los principios canónicos, y la eventual remisión al ordenamiento civil para regular materias que no tienen señalamiento particular en la ley canónica, son muestra de la necesidad creciente de contar con un claro manejo de la materia canónica, en algunas áreas, de forma que no se desvirtúen las acciones eclesiales y se “reduzcan” a decisiones de corte financiero o mercantil.

Sin desmedro del marco de ordenamiento civil es importante recalcar que el derecho patrimonial canónico constituye un derecho regido por las finalidades espirituales, pero que ha de respetar la norma de los estados, a través de un diálogo permanente que reivindique las acciones eclesiales como la adquisición de bienes, y asegure que la realización de estas sean muestra del respeto a la libertad religiosa.

Los títulos de adquisición permiten conceptualizar a la Iglesia como una sociedad constituida y organizada, la cual requiere de necesaria cooperación para alcanzar la salvación de las almas; con este fin han de contar con los medios obtenidos legalmente –a tenor civil y canónico-, por ello es acertado para este trabajo, la presentación de un detallado estudio de las diferentes formas de adquirir bienes bajo el régimen patrimonial canónico, que sin desconocer el derecho civil, evidencien la existencia de los modos adquisitivos que reconozcan los fines divinos de la institución eclesial.

CAPITULO III

ADQUISICION DE BIENES EN EL ORDINARIATO MILITAR DE VENEZUELA

Introducción

Una vez abordados los modos de adquirir bienes en el derecho civil venezolano y en el derecho canónico, y teniendo en cuenta las regulaciones particulares de cada uno de estos; corresponde en este capítulo conclusivo hacer una propuesta de acción basada en el reconocimiento de semejanzas y diferencias entre estas dos modalidades.

El derecho civil venezolano consta de derechos personales y reales; los últimos, si recaen en cosas determinadas permiten los modos de adquisición de bienes -corporales o incorporales, fungibles y no fungibles-, ello se hace por medio del derecho de propiedad.

Para adquirir bienes en el derecho civil es necesario cumplir las formalidades fijadas en la ley, como son la existencia del modo y el título para realizar la adquisición de modo legal. Existen modos originarios o constitutivos, derivativos o traslaticios, singulares o universales y onerosos o gratuitos; con ellos se está evidenciando la relación directa que se tiene con la función social de la propiedad reconocida en el ordenamiento venezolano.

El Estado venezolano reconoció la personalidad jurídica del OMRV, y lo asume como una de sus partes integrantes; a partir de ello surge la inquietud por determinar el tema de regular la adquisición de bienes en el derecho civil venezolano para este ente que también está reglado por leyes canónicas; bajo la certeza que si bien no son sistemas contradictorios, el derecho civil presenta una regulación diferente debido al hecho de que la ley eclesial responde a un llamado divino y por ello el Derecho Patrimonial Canónico se ha

interesado en regular la adquisición de bienes, toda vez que con esto se garantice el cumplimiento de los fines que se le han asignado.

En este capítulo conclusivo se abordan una revisión de los actos relativos a la adquisición de bienes a la luz de tres fuentes, cuales son : Acuerdo con la Santa Sede (1964), Acuerdo con la Santa Sede (1984) y el mapa de procesos y normativa vigente dentro del sector Defensa del gobierno nacional.

Asimismo, se presentan algunas condiciones que distinguen las relaciones entre el sistema jurídico derecho eclesiástico y los estados –en general-, y algunos aspectos específicos de esta relación con el estado venezolano, principalmente en lo referente a la canonización de la ley civil, como una práctica recurrente.

Por último, y con base en los insumos resultantes de las consultas anteriores se propone una comparación y una propuesta para sintonizar las normativas canónica y civil venezolana en favor de facilitar los procesos de bienes del OMRV.

3.1 Normas del Ordinariato

3.1.1 Revisión del Convenio entre la Santa Sede y la República de Venezuela (1964)

Este Acuerdo entre estados ha de ser considerado bajo el argumento de Prieto (2005) según la cual documentos consignados bajo la formalidad de Concordatos, Acuerdos, *Modus vivendi* o canje de notas, asumen la condición de un tratado internacional, y por tanto están sometidos a las normas del derecho internacional en lo relativo a su celebración, efectos, interpretación y cesación (págs. 168-180).

De esta forma se presentan las siguientes peculiaridades:

- Sujetos: suscrito al máximo nivel es decir entre la Santa Sede y las autoridades supremas del Estado.
- Forma: reviste un alto grado de solemnidad de una convención diplomática o tratado internacional.
- Contenido: se regulan materias que de algún modo interesan a las partes contratantes. Sobre este particular, dentro de las materias más frecuentes están la atención pastoral de los miembros de la Fuerza Armada y las cuestiones patrimoniales, más recientemente, aparece la posibilidad para los ciudadanos de destinar a la Iglesia un porcentaje de sus impuestos (pág. 180).

El derecho concordatario de la Iglesia prevé que los modos de adquisición de bienes previstos en la normativa civil y que afecten a la Iglesia, ni en sí mismos, ni en sus especificaciones han de ser contrarios a los descritos en el derecho canónico.

De esta manera, el derecho canónico resalta que la Iglesia tiene sus propios modos de adquirir bienes, como son por ejemplo los impuestos y tasas de acuerdo con los fines previstos en el c. 1496. Las corrientes de derecho político actual suelen no admitir totalmente esta potestad para la Iglesia, en vista que suele afirmarse que el único poder que impone tasas e impuestos es el Estado; los impuestos y las tasas que puede imponer la Iglesia están señaladas en el c. 1505.

De modo específico, no se trata aquí de desarrollar los modos de adquirir previstos en el derecho canónico, se trata más bien de abordar su admisión o no en la normativa civil, esto en virtud del Concordato (Arza, 1997, pág. 748). En el caso específico, no parece haber evidencia de resistencia en el Estado venezolano para reconocer los modos de

adquisición canónicas, y estos referidos al OMRV; no obstante la existencia de una serie de incapacidades de la Iglesia para recibir bienes a título gratuito consignado en los artículos 841 y 1436 del Código civil (aún vigente), parecen ser una restricción, a saber:

Son igualmente incapaces de heredar por testamento:

1° Las Iglesias de cualquier credo y los Institutos de manos muertas.

2° Los ordenados in sacris y los ministros de cualquier culto, a menos que el instituido sea cónyuge, ascendiente, descendiente o pariente consanguíneo dentro del cuarto grado inclusive del testador. (CCV, art. 841)

El mandato para donar debe determinar la cosa o derecho objeto de la donación. El donante debe igualmente mencionar la persona del donatario, o por lo menos autorizar al mandatario para que la elija entre varias personas que le indique, o perteneciente a familias o a cuerpos morales designados por el mismo donante. Además, el mandato habrá de otorgarse en forma auténtica, si se trata de cosas o derechos cuya donación deba hacerse en dicha forma (CCV, art. 1346)

Al respecto, Torres-Ellul (1966) establece que ni las iglesias de cualquier credo ni los institutos de manos muertas pueden recibir por testamento ni por donación o cesión; en ese sentido se pronuncia el artículo 19 del CCV referente a la personalidad jurídica, el cual hace una diferencia entre la Iglesia y otras entidades de carácter público.

Es importante resaltar que Torres-Ellul (ob.cit.) insiste en no confundir la Iglesia con las Diócesis, toda vez que la normativa venezolana no presenta esta confusión, este principio es igualmente aplicable a las parroquias. Para el autor esta sería una acción contraria al derecho el confundir, sería como igualar la Nación venezolana con las entidades subalternas, como Estados, Distritos y Municipios. Existen una serie de precisiones que pueden afectar la figura del OMRV.

Menos aún podían considerarse como la Iglesia, Órdenes y Congregaciones religiosas a quienes la ley no daba personalidad jurídica sino que tenían que recurrir a una de las asociaciones que el Código manda para obtener personalidad jurídica.

Los institutos de manos muertas, que son aquellos que por su constitución no pueden enajenar sus bienes, no podrían equipararse ni a Diócesis, ni a Parroquias, ni a institutos de perfección, pues ellos sí pueden enajenar sus bienes, sólo que sometidos a las normas que pauta el Derecho canónico. (pág. 552)

El reconocimiento de la jurídica a las personas morales indicadas en el CCV art. 19 para actuar en la vida civil, no implica de manera alguna que haya excepción a estas restricciones; se debió haber preceptuado en el Convenio.

De manera sintética, Aznar (op.cit) presentó una serie de inquietudes al texto del Concordato y que pueden tener relación con el tema patrimonial:

- *La inserción en el ordenamiento civil de los modos de adquirir propios del derecho canónico, en virtud del Concordato no requerirían ningún requisito ulterior o de requerirse la solución expedita sería que el ordenamiento civil los civilice a través de normas concretas.*

Al respecto, el autor destaca que por referencias, el derecho concordatario no civiliza todas las normas sino que da pie para que el ordenamiento civil mediante normas concretas y específicas determine el alcance de esta norma genérica del concordato sin más especificaciones; al parecer, la única condición sería que los bienes sean destinados a los fines de la iglesia, es decir, caritativos o religiosos.

De esta manera todas las colectas, imposiciones y tasas que se impongan en la Iglesia, de forma legítima, según el derecho canónico, es decir, todos los modos descritos como propios en el derecho canónico están legitimados en el ordenamiento civil sin que sea necesario que cada una de estas formas o modos deba ser específicamente indicado.

- *Admisión de la validez de los modos excluyendo la obligación de urgir su cumplimiento*

El ordenamiento civil regularmente admite como válidos los modos de adquisición de los bienes determinados por derecho canónico, ello no implica asumirlos como suyos sino concederles valor para estos entes.

El autor confirma que en consecuencia, el Estado no tiene obligación de urgir su cumplimiento debido a que no se convierten en leyes o normas civiles; sino que el ordenamiento civil admite los efectos de estas normas como válidos. Un ejemplo podría ser el reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio canónico; la realización de este acto por decisión personal no implica que el Estado deba exigir esta formalidad canónica a todos, sino que se ofrece este reconocimiento a aquellos que autónomamente deseen acceder a él.

En conclusión, el Estado suele reconocer los modos de adquirir bienes en el Derecho Canónico, no obstante no está obligado a formalizarlos civilmente y a exigir su observación.

3.1.2 Acuerdo entre la Santa Sede y la República de Venezuela para la creación de un Ordinariato Militar (1994)

Este Acuerdo, se insiste, es uno de los dos vigentes entre estos dos estados; y fue solicitado por la República de Venezuela para perfeccionar el servicio de Capellanías que venía funcionando desde hacía más de medio siglo.

Si bien no hay anotaciones específicas sobre el tema patrimonial ni en este Acuerdo ni en la Constitución Apostólica “*Spirituali Militum Curae*”, se destaca el reconocimiento de una estructura propia (art. II), que parece estar sujeta (supeditada) a una reglamentación

consensuada entre las partes del Acuerdo (art. XII), y que en la práctica no ha sido del todo delimitada, es decir, en algunos aspectos del funcionamiento el OMRV es tanto una circunscripción eclesiástica como una unidad militar; siendo asumida por los entes del Estado, sin criterios unívocos, para ejemplo los siguientes casos:

A. El OMRV tiene unas cuentas bancarias para manejo de los fondos:

Si se trata de fondos girados con cargo al presupuesto nacional: han de estar consignados en una cuenta asignada por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, que reconoce al OMRV como una *persona jurídica pública*, y se codifica con una identificación que inicia con la letra G (Gobierno).

Si se trata de fondos propios: han de estar consignados en una cuenta separada, que puede tener como titular el Ordinario Militar como *persona jurídica privada*, y se codifica con una identificación que inicia con la letra J (Empresas con Registro Mercantil).

B. Los Bienes del OMRV:

Si se trata de bienes adquiridos con cargo al presupuesto nacional: se denominan bienes nacionales del Obispado Castrense, en esta calidad forman parte del inventario de la Nación, y son “administrados” o “usados” por el OMRV, y no han de ser dispuestos ni movilizados sin contar con las indicaciones del Sistema de Bienes Nacionales.

Si se trata de bienes propios: adquiridos con recursos de donaciones, oblaciones u otros medios, se han de conservar los respaldos de compra (facturas, recibos, etc) de forma que prueben la adquisición y evitar la presunción que forman parte del Sistema de Bienes Nacionales.

Tomando en cuenta esta realidad, habría de revisarse el nivel de aplicación del art. XIV del Acuerdo, que prevé la resolución de diferencias que puedan surgir en la implementación del Acuerdo; ello involucra la voluntad de ambas partes para hacer perfectible el contenido y el objeto del Convenio.

El OMRV adelantó un Directorio de Pastoral Litúrgica y Normas Administrativas, en el Capítulo III se produce un desarrollo suficiente y detallado de los procesos administrativos, financieros y económicos, no obstante, parece no haber sido puesto a consideración de su homólogo en el área militar para iniciar la discusión sobre aspectos de mutuo interés, que permitirían el mejoramiento de los procesos.

3.1.3 Normativa en adquisición de bienes del sector Defensa.

Desde la perspectiva estatal, el OMRV es un ente vinculado al MPPD; como parte del Estado, su funcionamiento administrativo y financiero está regulado por las mismas instituciones y normativas que rigen a cualquier otro ente público.

Estructuralmente, el OMRV está vinculado a la Dirección General de Gestión Administrativa de la FANB, y los recursos que se giran a su nombre están comprometidos contra el presupuesto anual que se presenta ante el Ejecutivo nacional, y se reglamenta a través de una ley de la república.

Sobre materia procedimental, y como ya se había presentado en el capítulo I de este estudio, la adquisición de bienes está descrita por la Comisión de Contrataciones del Sector Defensa (2016), cuyo Manual de Contrataciones Públicas es una respuesta orgánica al Decreto 1399 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas –en adelante

LCP- (Presidencia de la República, 2014) tiene como objeto regular la actividad del Estado para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, con la finalidad de preservar el patrimonio público, fortalecer la soberanía, desarrollar la capacidad productiva y asegurar la transparencia en las actuaciones de los contratantes sujetos de su aplicación, coadyuvando así al crecimiento sostenido y diversificado de la economía, teniendo como base los principios de economía, planificación, transparencia, honestidad, eficiencia, igualdad, competencia, publicidad y simplificación de trámites.

De acuerdo con este instrumento, el OMRV debe adquirir los bienes para su funcionamiento, en virtud del servicio y asistencia a los miembros católicos de la FANB previsto en el Acuerdo de 1984, en las siguientes condiciones:

- Que el gasto esté correctamente imputado a la correspondiente partida del presupuesto, o en su caso, a créditos internacionales.
- Disponibilidad presupuestaria.
- Previsión de las garantías necesarias y suficientes para responder por las obligaciones que ha de asumir el contratista.
- Que los precios sean justos y razonables.
- Que se hubiere cumplido con los términos de la Ley de licitaciones, en los casos que sea necesario, y las demás leyes aplicables. (Presidencia de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, 2010, art. 38).

Según este esquema, el OMRV como unidad militar está obligado a adquirir bienes siguiendo el modelo de contratación, que relaciona las modalidades de Concurso Cerrado, Consulta de Precios y Contratación Directa, que a su vez implica la selección de

contratistas oferentes y la celebración de contratos-marco; con lo cual cualquier gasto no previsto o solicitado debe ser cubierto con recursos propios.

A su vez, el OMRV en su ejercicio administrativo está vigilado por la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (en adelante CONGEFANB); a través del examen de las cuentas de gastos y bienes de las dependencias del MPPD, y de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOCGRSNCF), (ob.cit) y su Reglamento, así como en las Normas para la Formación, Rendición y Examen de las Cuentas de los Órganos del Poder Público Nacional (NFRECOPPN) (Contraloría General de la República, 2006) y en las Normas Generales de Auditoría de Estado (NGAE) (Contraloría General de la Nación, 1997).

De producirse la adquisición de bienes de forma correcta, estos elementos pasarían a formar parte del Sistema Nacional de Bienes Nacionales, (Presidencia de la República, 2014), y por tanto pertenecen a la Nación, siendo el único ente con capacidad para disponer de estos bienes; dejando a su vez de lado, la posibilidad del OMRV de tener la propiedad y dominio de los mismos.

No obstante, la normativa que rige al sector Defensa del ejecutivo nacional venezolano no le impide al OMRV el recibir o gestionar recursos propios, en forma de bienes fungibles o no, ello implica la aplicación de lo prescrito tanto en el Código Civil como en el Código de Comercio venezolano, en cuanto regule a personas jurídicas privadas; sin embargo ha de cumplirse con la formalidad de hacer inventario de los bienes propios, contar con los debidos soportes y comunicar esta situación al ente contralor del MPPD para evitar imprecisiones y decisiones arbitrarias y/o unilaterales.

3.2 La canonización de la ley civil por la Iglesia Católica

La normativa canónica es explícita cuando hace referencia al derecho natural, señala que estos modos surgen de la positivización de la ley civil, como al c. 1290; y es esta canonización de la ley civil la que reseña los modos de derecho civil reconocidos por la doctrina canónica en cuanto a la adquisición de bienes.

Los modos de adquirir en el derecho canónico, se han señalado las oblaciones, los tributos, las tasas y las modificaciones; de esta forma y respecto al derecho civil y los modos que éste considera para adquirir bienes, es necesario señalar que tienen relación directa con el derecho de propiedad, toda vez que este se orienta al bien común.

Teniendo claro que para adquirir bienes en el derecho civil, se requiere del título y el modo, siendo el primero el hecho jurídico que genera el modo y éste último es la manera de ejecutar el título; son conceptos inseparables y complementarios, pues el uno requiere la existencia del otro para que exista transferencia de dominio.

En el caso que se ha desarrollado relativo a la adquisición de bienes por parte del OMRV, entendida como una persona jurídica pública que actúa en nombre de la Iglesia, y que además goza de la capacidad civil para realizar eficazmente negocios jurídicos. En ese orden de ideas, Garceranth (2009) asiente que la Iglesia tiene un *derecho nativo a los bienes temporales*, de forma paralela se somete a la canonización de la ley civil en esta materia, es decir, la Iglesia acepta como si fuesen normas canónicas las leyes civiles, las acoge y las respeta, por eso el OMRV adquiere en Venezuela conforme a la manera que se practica en el estado venezolano.

No obstante con la canonización de la ley civil, no tiene como consecuencia que la

Iglesia –y en este caso el OMRV- pierda su autonomía pues prevalece la potestad de régimen derivada del derecho nativo e independiente a los bienes temporales.

Aplicando lo planteado por Garceranth (ob.cit, pág. 195), el OMRV –como persona jurídica que adquiere bienes en nombre de la Iglesia- ejerce tanto el derecho divino positivo a disponer de medios para alcanzar sus fines (LG 8, CD 28, DH 12 y 13, GS 76), como el derecho natural a asociarse y ser dueña.

En ese sentido, cuando el OMRV adquiere bienes para alcanzar los fines la Iglesia, esta en función de asegurar la condición de la Iglesia –y por tanto suya- de actuar como una persona jurídica pública reconocida por el Derecho Internacional (Prieto, ob.cit, pág. 174).

3.3 El proceso de armonización de las normativa canónica y la prevista en el sistema legal de la República Bolivariana de Venezuela

3.3.1 Principios fundamentales

Sobre la Armonización, de acuerdo con lo planteado por Bermúdez (2008) los Estados se esfuerzan para disminuir la diversidad legislativa y con ello facilitar las actividades civiles y de todo orden con elementos de extraterritorialidad normativa, ello exige la creación de un sistema legal común aplicable por los estados. La autora afirma que dependiendo del tipo de integración o de las finalidades perseguidas por los Estados, se determinará el nivel de integración jurídica, que dentro de un orden jerárquico de menor a mayor complejidad, puede concretarse en los siguientes: Coordinación, aproximación, armonización y unificación, en el que los rangos superiores incluyen el contenido de los rangos inferiores.

Continúa Bermúdez (Ob.cit.) afirmando que la finalidad de la armonización es la búsqueda de soluciones que minimicen los conflictos de leyes internacionales, mediante la formulación de preceptos normativos obtenidos a partir de la abstracción de criterios materiales que se incorporan al Derecho interno. Ello no implica *per se* la adopción por parte de las naciones de un cuerpo normativo uniforme, sino la creación de un conjunto de normas orientadas a la unión de ponderaciones jurídicas provenientes de diferentes Estados.

Para la armonización de los derechos, Corral (ob. cit, págs. 122-123) señala que esta se produce justamente en favor de los ciudadanos, para ello requiere:

En primer lugar que los ciudadanos, al procurar sus derechos no impidan el ejercicio de los derechos de los demás, en segundo lugar, que el que defienda su propio derecho no dificulte a los otros la práctica de sus respectivos deberes, y por último, hay que mantener eficazmente la integridad de los deberes de todos y restablecerla en caso de haber sido violada

La reivindicación del derecho nativo de la Iglesia a los bienes temporales: principio desarrollado el canon 1259; en ese sentido, De Paolis (ob.cit., pág. 104) plantea que la Iglesia no impone privilegios a su favor, “*ni siquiera se sitúa frente al Estado como una sociedad pública, se limita a reclamar que no se hagan discriminaciones hacia ella y que se respete simplemente el derecho a la libertad religiosa*”; el autor destaca el principio de igual de aplicación con lo cual, si algo es lícito o legítimo para el Estado también lo debe ser para la Iglesia. En conclusión si la ley o su aplicación es discriminatoria hacia la Iglesia “*aquella ya no tendrá legitimidad en la medida en que no está dentro del orden moral, es decir, en la medida que no es lícita*” (ibidem).

La voluntad de interpretación y resolución de las controversias: Resalta el común acuerdo como medio para resolver las dudas o dificultades en la interpretación del tratado

(Prieto, 2005, pág. 185). En el caso que se produzca una interpretación unilateral del contenido del tratado, lo cual es, una aplicación discriminatoria o restrictiva, ello en palabras de Prieto (ibid) constituye una grave violación del pacto, y se puede proceder a denunciar; no obstante la Santa Sede no ha preferido utilizar los sistemas judiciales de arbitraje previstos en el Derecho Internacional. Lo recomendable es una interpretación bilateral en la que las partes se ponen de acuerdo sobre el valor obligatorio de una determinada interpretación; el resultado de este proceso suele formalizarse en: protocolo adicional, canje de notas o declaración conjunta.

3.3.2 Aspectos para la aplicación de la normativa comparada

Tomando en cuenta los desarrollos anteriores se destacan los siguientes aspectos para aplicar los principios de armonización seleccionados para este estudio:

Naturaleza de los bienes del OMRV

Legislación Canónica	Legislación civil	Juicio de Armonización
Se trata de <i>bienes eclesiásticos</i> por cuanto son cosas temporales que están bajo el dominio de la Iglesia, <u>perteneciendo a una persona jurídica pública</u> , y están destinadas a sus fines y usos propios (Can. 1257).	Cosas corporales e incorpóreas, fungibles y no fungibles, que le son útiles al hombre; las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles. Se trata de	Los bienes eclesiásticos le permiten a la Iglesia alcanzar los fines esenciales orientados a la salvación de las almas y, por su parte, los bienes civiles son igualmente útiles al hombre, toda vez que hacen parte de su patrimonio. El criterio es <u>coincidente</u> , en vista que la definición se encuentra en ambos derechos, y en ambas cumplen fines específicos de salvar las almas de una parte y de otra satisfacer necesidades particulares.

Se trata de revisar el enfoque que ha de darse a los bienes del OMRV tomando en consideración que se trata de una circunscripción eclesiástica destinada a atender el cuidado espiritual, moral y religioso del personal católico de las Fuerzas Armadas (Acuerdo entre la Santa Sede y la República de Venezuela para la Creación de un Ordinariato Militar, 1994, Art. 4).

En desarrollo de esta normativa, el OMRV realiza su labor como una dependencia del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, y de esta forma los bienes a su uso o disposición son considerados Bienes Nacionales, los cuales son bienes patrimoniales del Estado, y están regidos por las normas ordinarias sobre la propiedad, en tanto que puede ser objeto de cualquier negociación de índole privada y patrimonial y están sometidos a las reglas sobre enajenación, prescripción, etc. (Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, 2014, Art. 5).

De esta forma la posesión o disposición sobre los bienes (eclesiásticos o nacionales) garantiza la finalidad de salvar las almas de los fieles católicos de la FANB, toda vez que estos bienes son usados para garantizar un servicio prioritario dentro del MPPD.

No obstante, habría que establecer disposiciones, dentro del funcionamiento y los procedimientos del ente rector de la Defensa en Venezuela, de forma que faciliten la apropiación y disponibilidad de recursos para áreas como el culto, acciones catequéticas y formación de capellanes –seminaristas del OMRV-.

Características de los bienes del OMRV

Legislación Canónica	Legislación civil	Juicio de Armonización
El régimen de estas está caracterizado de acuerdo a la pertenencia a la tipología:	El CCV distinguen a los <u>bienes corporales</u> –aquellos perceptibles por los	En este aspecto se encuentra una <u>diferencia fundamental</u> , una depende de la tipología

<p>Personas jurídicas públicas, reguladas por el Libro V del Código Canónico y por los estatutos propios.</p> <p>Personas jurídicas privadas, regidos en principio, por los estatutos propios y sólo se acogen al Libro V del CIC cuando en los propios estatutos se determina tal situación.</p> <p>Obedecen a los fines eclesiales que les son propios.</p>	<p>sentidos-; divididos en función de su movilidad en muebles e inmuebles.</p> <p>Los bienes muebles, a su vez, se dividen en fungibles y no fungibles, relacionados con la presencia o no consumibilidad del bien.</p> <p>Los bienes incorporeales no son perceptibles por lo sentidos y se entienden estos como meros derechos.</p>	<p>de persona jurídica que posea la titularidad de los bienes temporales y ello determina el régimen aplicable; y en el CCV la caracterización se relaciona con las condiciones particulares de los bienes: sean corporales muebles o inmuebles e incorporeales y fungibles o no fungibles.</p> <p>Una deducción inicial es que el régimen canónico comprende los bienes en los términos de la ley civil y en consecuencia estos serán tratados de acuerdo a quien sea el titular de estos y con esto no se pretende fijar doctrina al respecto, sino por el contrario, al hacer este tipo de aseveraciones es mayor la comprensión que pueda tenerse de la adquisición en la ley canónica de los bienes temporales.</p>
---	---	--

Retomando el asunto, los bienes del OMRV son reconocidos como Bienes Nacionales del Obispado Castrense, al servicio de los fines eclesiásticos (Can. 1257); no obstante este bien será considerado un activo fijo incorporado al patrimonio de la Nación, no así al patrimonio del OMRV, el cual pareciese no tener acceso a constituir un patrimonio propio.

No obstante, el Directorio de Pastoral Litúrgica y Normas Administrativas (2010) –en adelante DPLNA- en el inciso titulado *Finalidad de los bienes del Ordinariato y de las Capellanías* se habla de los bienes eclesiásticos que pertenecen a la Capellanía y son

adquiridos con dineros del Diezmo (n. 367), con lo cual se establece una relación de propiedad. Reafirmando este argumento, el n. 368 habla de “*los bienes de la Capellanía adquiridos por el Obispado*”.

No obstante, las capellanías están previstas como servicios dentro de las unidades militares, en consecuencia, aunque los bienes en relación con estas estén administrados por el Ordinariato Militar y sirvan para cumplir fines pastorales, su dominio pertenece al Estado Venezolano. Paralelamente, las capellanías castrenses se asemejan jurídicamente a las parroquias (DPLNA, n. 329), en ese sentido no se cuenta con una normativa integradora sobre aspectos del manejo de estas unidades militares-eclesiásticas *sui generis*, en especial sobre lo relativo a los bienes y su adquisición.

Fines de los bienes del OMRV

Legislación Canónica	Legislación civil	Juicio de Armonización
Los bienes temporales tienen fines propios: Sostener el culto divino, Sustentar honestamente al clero y demás ministros, y hacer las obras de apostolado sagrado y de caridad, sobre todo con los necesitados. (c. 1254, 2)	Si bien, no existe una mención directa a la finalidad de los bienes o cosas en el CCV, autores como Sánchez (2012) interpretan que los bienes tienen por fin “ <i>conforme al criterio dominante en una determinada sociedad, se considera útil para satisfacer necesidades humana y que es susceptible de ser objeto de derecho</i> ”	Los fines entendidos como los objetivos últimos de los bienes no son opuestos en ambos derechos; se trata aquí de la definición de los fines específicos canónicos, y su referente como una necesidad de los miembros dentro de la FANB. En este sentido, los derechos <u>son complementarios</u> , en cuanto los bienes son elementos y medios con los que debe contar la Iglesia para alcanzar los fines de salvación de los hombres.

La creación del OMRV, sin duda, fue una respuesta a una sentida necesidad detectada por la FANB, y validada por los responsables de la política de defensa del Estado

venezolano a cerca de la asistencia pastoral, espiritual y eclesial a los miembros católicos de la Fuerza Armada; en virtud de esta consideración es incuestionable que el OMRV debe contar con los medios, elementos y capacidad instalada para alcanzar lo que se lo signado en el artículo 1 del Acuerdo de Creación del Ordinariato Militar de Venezuela, a saber “*atender al cuidado espiritual, moral y religioso del personal católico*”.

Si bien, la provisión de los bienes y medios básicos para el desarrollo de sus actividades ha sido una responsabilidad del MPPD; la complejidad y el creciente número de frentes de acción que deben cubrir las Capellanías y la Curia del Ordinariato demandan que se reconozca al OMRV como un cuerpo autosuficiente e independiente -en virtud del c. 1254,1-, ello incluye la garantía de una autonomía financiera frente al Ordenador del Gasto destinado por Ley al OMRV a través del presupuesto del sector Defensa, e incluso el reconocimiento pleno del OMRV como un servicio o una unidad “auxiliar” del MPPD.

Es importante resaltar, los reconocimientos dados al OMRV, y a su equipo administrativo, por los niveles de transparencia y efectividad en el manejo de los bienes y recursos financieros, girados desde el Estado.

Modos de adquisición de bienes del OMRV

Legislación Canónica	Legislación civil	Juicio de Armonización
El CIC83 presenta tres modos de adquirir bienes: -Modos de derecho natural. -Modos de derecho civil. -Modos de derecho canónico. Código de Derecho Canónico de la Iglesia Occidental (1983) cc1259 al 1272	El Código Civil de Venezuela (1982) prevé cuatro modalidades de las presentadas en este ordenamiento: -Modos originarios o constitutivos. -Modos derivados o traslaticios. -Modo singular y universal. -Modo oneroso y gratuito.	Cada modalidad de derecho cuenta con especificidades relacionadas con los fines de cada derecho, de este modo CIC responde a la salvación de las almas y CCV busca regular la adquisición de bienes como respuesta al interés social de la propiedad y la regulen de las relaciones entre los particulares.

	<p>La propiedad se adquiere por ocupación. La propiedad y demás derechos reales se adquieren y transmiten por la ley, por sucesión, por efectos de los contratos y por medio de la prescripción. (Art. 796)</p>	<p>Dentro de los modos de adquirir en el derecho canónico se señalan: oblationes, tributos, tasas y modificaciones; en el CCV los modos de adquisición tienen relación directa con el derecho de propiedad, toda vez que este se orienta al bien común.</p>
--	---	---

Bajo la consideración que toda organización requiere de una serie de condiciones y elementos para desarrollar sus fines, la Iglesia en general, y en particular el OMRV con la labor de la asistencia pastoral a los miembros de la FANB no está exenta de este condicionamiento; con lo cual habría que elaborar un código de procedimientos, que garantice la independencia y el ejercicio de potestad de régimen.

Garceranth (2010) expone al respecto que el hecho que la Iglesia reivindique para sí una verdadera *potestad de régimen* sobre sus bienes, sin la cual tanto el derecho nativo e independiente a los bienes como el derecho a hacer el juicio de ellos sería una pura formalidad; estas condiciones, surgen de la misma naturaleza de la Iglesia, nacido por voluntad de su Fundador y por lo tanto no encuentra su origen en una concesión del Poder de cualquier Estado. Por otro lado, la reivindicación de la independencia en las acciones relacionadas con bienes, y su regulación mediante un ordenamiento jurídico propio, el cual existirá aún bajo la hipótesis de que el Estado u otra comunidad política negasen su existencia.

De esta manera, la adquisición de bienes en el OMRV, por la especial condición que tiene ante el Estado venezolano, dado que su funcionamiento forma parte del presupuesto

anual de la Nación, y está regulado en su ejecución por el MPPD.

Parafraseando a Garceranth (ob. cit) sería pertinente iluminar los procedimiento bajo el principio que el Estado venezolano y la Iglesia –se incluye aquí al OMRV- son independientes y autónomos cada uno en su propio terreno; ambos sin embargo, aunque por diversos títulos están al servicio del ser humano –ciudadano y miembro de la FANB, en este caso-; de esta forma el servicio se realiza de mejor modo en cuanto haya una sana y mayor relación entre ellas respetando su identidad.

De esta forma, el establecimiento de unos principios en la normativa vigente que garanticen la autonomía plena del OMRV para la adquisición de bienes que se encaminen a cumplir con el servicio pastoral y espiritual para los miembros católicos de la FANB, constituiría una manifestación de voluntad de cumplir con lo prescrito en el Acuerdo entre la Santa Sede y la República de Venezuela (1964), que reconoce el libre ejercicio del derecho de la Iglesia Católica de promulgar doctrina en el ámbito de su competencia y para alcanzar los fines que le son propios (art. 2).

Modos originarios de adquisición de bienes aplicables al OMRV

Legislación Canónica	Legislación civil	Juicio de Armonización
El CIC83 reconoce los modos de derecho natural: -Ocupación: apropiación de cosas abandonadas o sin dueño. - Accesión: Anexión de alguna cosa al bien propio, sea de forma artificial o natural.	El CCV expone los siguientes modos: <u>Ocupación</u> (art 796): Es un derecho de propiedad que se adquiere con base en la toma de posesión; esta debe aparejar la intención del aprehensor de convertirse en propietario. <u>Accesión</u> (arts. 552-554): 1	Las figuras de la Ocupación y la Accesión se rigen por los mismos planteamientos jurídicos, así que en los dos marcos legales operan de forma similar. La tradición del CCV no se encuentra en el derecho canónico, pues obedece a la fusión de calidades en un

	<p>derecho en virtud del cual el propietario de una cosa hace suyo todo lo que la cosa produce y toda otra cosa que se le una o incorpore natural o artificialmente, en calidad de accesorio y de modo inseparable.</p> <p><u>Tradicición:</u> Constituye al mismo tiempo, el título (justificación) de la adquisición y el modo de la adquisición de la propiedad, constituye además la medida de la adquisición.</p> <p>El contrato traslativo con efectos reales implica que la propiedad penetra en el patrimonio del adquirente y la cosa queda a su riesgo, aunque la tradición no se haya verificado, es decir no se realiza la transferencia inmediata del dominio (venta con reserva de dominio). (arts. 1161.1162)</p>	<p>mismo sujeto, y para la ley eclesial, esta figura no opera pues la acreedora es la Iglesia y los fieles son los deudores que tienen la obligación de cooperar con los fines determinados de la misión eclesial.</p>
--	--	--

Tomando en cuenta que el OMRV una circunscripción eclesiástica establecida en virtud de uno de los dos acuerdos vigentes entre el Estado venezolano y la Santa Sede, es ciertamente cuestionable el escaso desarrollo normativo realizado para definir los procesos y acciones tendientes a cumplir el objeto del acuerdo –asistencia pastoral al personal católico de la entonces Fuerza Armada-, y éste inserto en el fin último de la Iglesia –*Salus Animarum*- .

Los acuerdos entre la Iglesia y los estados producen una serie de adecuaciones en los ordenamientos de cada una de las pares signatarias, esta realidad es presentada por Prieto (2005) en cuanto se refiere a “*tratados internacionales con los que un Estado obtiene de*

otro que asuma compromisos y limitaciones a su potestad soberana frente a sus propios ciudadanos y viceversa” (pág. 170); en ese sentido, se espera que las partes ajusten sus legislaciones y procedimientos para cumplir con el contenido del acuerdo.

El aspecto que se desarrolla en este apartado es la manera cómo se produce la adquisición de bienes -obtención de la posesión y el dominio sobre las cosas-, ello en sintonía con la doctrina del Concilio Vaticano II está fuertemente vinculado con el servicio de los bienes a los fines espirituales de la Iglesia; al respecto Garceranth (2009) apunta que:

si los bienes no sirven a dichas finalidades, su posesión no se justifica; se debe analizar siempre el argumento sobre los bienes a la luz de criterios espirituales y teológicos, confirmando que el derecho patrimonial de la Iglesia, desde el punto de vista teológico, deriva de la misión que la Iglesia misma debe desarrollar en el mundo, es decir, la misión salvífica recibida del Señor (pág. 198)

Ahora bien, los procedimientos que involucran la adquisición de bienes en el OMRV, tal y como están contemplados parecen evidenciar un escaso nivel de desarrollo; pues si se trata de una persona reconocida por el derecho venezolano, no parece haber reconocimiento pleno de su autonomía para adquirir, poseer, administrar, enajenar bienes.

Más allá de llamarlos “suyos” por adquisición se trataría de aplicar propiamente el contenido del c. 1256, en cuanto reza *“el dominio de los bienes corresponde, bajo la autoridad suprema del Romano Pontífice, a la persona jurídica que los haya adquirido legítimamente”*; por tanto, habría de discutirse sobre la etiqueta “Bienes Nacionales del Obispado Castrense” propia de la normativa burocrática del estado venezolano, la cual parece diluir el dominio del OMRV sobre los bienes, limitando su accionar a la administración de los mismos. Aspecto que, se reitera, sería contrario al espíritu de los Acuerdos con la Santa Sede, por cuanto restringen y hacen dependientes las acciones del

OMRV para alcanzar los fines particulares, y los fines propios de la Iglesia.

En este caso, los modos de adquisición de bienes sean naturales, originarios o derivativos no serían el punto a discutir y “acordar” entre las partes, sino el nivel de restricción u obstaculización que podría tener los actos del estado venezolano frente a que el OMRV cumpla con sus fines propios y de la Iglesia.

En ese orden de ideas, un acercamiento jurídico es preciso para permitir que el OMRV pueda “apropiar” de forma autónoma, por ejemplo, las partidas presupuestales giradas a través del MPPD, o incluso poder actuar como persona jurídica pública que adquiere en nombre de la Iglesia, como participación de su derecho a los bienes (De Paolis, 2012, pág. 105) y por ende, ejercer plenamente los derechos reales.

Figuras civiles canonizadas por ley eclesiástica que pueden servir al OMRV

Legislación Canónica	Legislación civil	Juicio de Armonización
<p>Las oblaciones corresponde en general a ofrendas hechas por los fieles a la Iglesia de manera libre, para colaborar con el alcance de sus fines.</p> <p>De allí se desprende la existencia de clases de oblaciones:</p> <p><u>Esponáneas para un fin:</u> obedecen a la libertad de los fieles de aportar bienes a la Iglesia, especificando el fin al que van dirigidas y éste debe ser respetado.</p> <p><u>A petición de autoridad o rogadas:</u> obedecen a situaciones extraordinarias y específicas, es un derecho – deber de los fieles para</p>	<p>De acuerdo con el CCV, las donaciones, en general, son aquellos actos por los que una persona transfiere, de forma gratuita e irrevocable, una parte de sus bienes a otra persona sea esta pública o privada.</p> <p>Las donaciones se clasifican en:</p> <p><u>Donaciones intervivos:</u> se realizan por voluntad del donatario y se hacen con ocasión del matrimonio, por nulidad del matrimonio, con causa onerosa, fideicomiso, por remuneración y donaciones de inmuebles.</p> <p><u>Donaciones por causa de</u></p>	<p>Las figuras civiles, canonizadas por la ley eclesial, evidencian las semejanzas generales respecto a la adquisición de bienes, y bajo la comprensión civil son aplicadas en el derecho canónico, toda vez que este no sean desconocidas.</p> <p>Las <u>oblaciones</u> en la ley de la Iglesia responden a los modos de derecho canónico para la adquisición de bienes; en tanto que las <u>donaciones</u> del derecho civil son voluntarias y obedecen a los modos derivativos o traslaticios que permitan</p>

<p>cooperar en el cumplimiento de los fines misionales de la Iglesia. Se hacen por medio de colectas públicas y colectas ordinarias o comunes.</p> <p><u>Por administración de sacramentos y sacramentales:</u> se realizan por las prestaciones de estos servicios, teniendo en cuenta la intención de los fieles, se hace en razón a la celebración de la misa y cuenta con un carácter religioso para la satisfacción de las necesidades de la Iglesia.</p>	<p><u>muerte:</u> se asimilan al testamento y al ocurrir la muerte se perfecciona la donación, obedeciendo a la voluntad del donatario.</p> <p>Existen una serie de incapacidades de la Iglesia para recibir bienes a título gratuito consignado en los artículos 841 y 1436 del Código civil (aún vigente)</p>	<p>adquirir bienes.</p> <p>En la práctica, el OMRV adquiere bienes de forma diferenciada como entidad eclesiástica y como unidad militar; eso genera inexactitudes y refleja un vago desarrollo de la materia patrimonial, en función de los acuerdos vigentes entre la Santa Sede y el estado venezolano.</p>
--	---	--

Los modos canónicos de adquisición de bienes, a nuestro juicio, están estrechamente relacionados con el contenido al c. 1260, que expone el derecho de la Iglesia a exigir de los fieles lo necesario para sus fines; en ese sentido, De Paolis (ob.cit) afirma que *“se trata de un derecho de exigir; comprende no solo el derecho de pedir, o de recoger ofrendas, sino también el derecho de imponer tributos en virtud de su potestad de gobierno”* (pág. 105).

En la práctica, el estado venezolano reconoce la potestad del OMRV de recibir e integrar a su patrimonio, todos los bienes o montos recaudados, no obstante el registro de estos fondos ha de realizarse en cuentas bancarias jurídicas privadas propias del OMRV, y no en aquellas que reconocen el carácter público de esta entidad, este carácter tipificado en el art. 4 del Convenio entre la Santa Sede y la República de Venezuela (1964) y el art. 14 del Acuerdo entre la Santa Sede y la República de Venezuela para la creación de un Ordinariato Militar (1984).

De esta forma, el OMRV puede disponer de estos recursos para adquirir y poseer

bienes y servicios, de forma autónoma, independiente de la fiscalización y la auditoría del MPPD; por esta condición está obligado a identificar y relacionar, como parte de su patrimonio propio, todo bien adquirido por una fuente distinta a la partida presupuestal girada para el OMRV como unidad militar.

En otro lado, las donaciones, oblaciones e imposiciones entendidas como contribuciones de los fieles a las necesidades de la Iglesia (c. 222, 1), y que constituyen bienes (muebles o inmuebles) o “*ingresos propios*”, se ha de registrar cumpliendo el proceso anterior, para evitar que se formalicen como bienes o fondos nacionales, y se pierda el dominio sobre los mismos.

Este es sin duda, un aspecto poco determinado como desarrollo tanto del Convenio de 1964 –entendido como acuerdo marco-, y que se aplica de igual forma al Acuerdo de 1984 –acuerdo específico del OMRV-; el efecto que se produce en la práctica es una especie de doble abordaje de los asuntos administrativos y procedimentales, es concreto, de adquirirse un bien por cualquier modo probable, el OMRV está obligado a aclarar la condición en que se produjo la adquisición –como circunscripción eclesiástica o como unidad militar-, y con base en ello, definir su capacidad de ejercer dominio y posesión sobre el bien fungible o no.

La prescripción como modo de adquisición para el OMRV

Legislación Canónica	Legislación civil	Juicio de Armonización
Es un modo de adquirir derechos y librarse de obligaciones o cargas; se adquiere la propiedad, el dominio y los demás derechos reales, cuando se ha recibido por donación o venta. Refiere a la remisión al ordenamiento civil.	La prescripción prevista en el CCV en un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando se han poseído las cosas y el propietario no ejerció acciones o derechos durante un tiempo. La prescripción adquisitiva	Ambos derechos entienden la prescripción en los términos de la posesión de un bien, sea por el tiempo que se haya poseído o por la negligencia del propietario que no ejerció acciones o derechos con ánimo de señor o dueño.

<p>Existe tanto la prescripción adquisitiva -modo originario- y la prescripción extintiva -modo derivado- por provenir de otra persona.</p>	<p>(CCV 796) permite adquirir bienes corporales localizados en el comercio y se han poseído legalmente por determinado tiempo. La prescripción extintiva (CCV, arts. 1977 y 1979) extingue acciones y derechos ajenos, cuando no se hayan ejercido o realizado estas por determinado tiempo.</p>	<p>La diferencia está en las exigencias que hace la ley eclesial, para que pueda operar la prescripción, son cinco las formalidades requeridas para ésta: debe versar la prescripción sobre materias</p>
---	--	--

De forma paralela, al apartado anterior, la prescripción es un modo de adquisición reconocido en ambos marcos legales, es decir, se reconoce su validez y licitud en ambos cuerpos normativos; no obstante, el OMRV al adquirir un bien por este modo, está obligado expresamente, a declarar y aclarar ante el MPPD –ente del Estado venezolano- el hecho que se trata de un bien de su patrimonio, adquirido sin cargarlo como gasto a la partida presupuestal dispuesta por el Estado, con vigencia anual, destinada a los gastos de adquisición y funcionamiento del OMRV como una unidad o servicio militar.

De esta forma, el OMRV puede disponer de estos recursos para adquirir y poseer bienes y servicios, de forma autónoma, independiente de la fiscalización y la auditoría del MPPD; por esta condición está obligado a identificar y relacionar, como parte de su patrimonio propio, todo bien adquirido por una fuente distinta a la partida presupuestal girada para el OMRV como unidad militar.

Si bien, es un proceso administrativo entendible dentro de la Fuerza Armada, denota un desconocimiento del derecho autónomo del OMRV, derivado de los acuerdos firmados y vigentes entre la Santa Sede y el estado venezolano; y constituye además una restricción

innecesaria a la labor específica de “*atender al cuidado moral, espiritual y religioso de los miembros católicos de las Fuerzas Armadas*” (Acuerdo para la Creación de un Ordinariato Militar, 1984, art. 1).

Conclusiones del capítulo

La Iglesia ha buscado permanentemente amoldarse a las necesidades de pastoreo, esa puede ser la razón por la cual se crea la figura del OMRV como una Iglesia particular donde los ministros de la Iglesia puedan evangelizar a los militares de las distintas fuerzas; figura esta que ha sido vista con agrado por muchos fieles y clérigos, más con desagrado por otros.

Esta relación entre la Iglesia y las FANB es un canal de estudio con raíces muy profundas que, analizadas dan al área específica del Derecho Canónico, un insustituible aporte; toda vez que es más vigente el abordaje de esta relación dentro del marco del binomio orden temporal-orden espiritual (Corral C. , 2003, pág. 63).

En ese orden de ideas, el desarrollo de este capítulo pretende hacer claridad sobre el tema de las relaciones entre el Estado venezolano y la Iglesia previstas en virtud de los acuerdos aquí relacionados, y que abordan dos aspectos:

Por un lado, el rescate de la necesaria relación de la Iglesia con un Estado como el venezolano, el cual con el advenimiento de las Constituciones modernas basadas en Asambleas Constituyentes resaltaron el carácter secular o laicista; con lo cual se deriva una separación gradual de estas dos partes.

Por otro lado, no se trata de un choque entre los ordenamientos, la perspectiva de la canonización de la ley civil como una forma de armonización, supone que en virtud de una sana relación no se privilegie una normativa por encima de la otra; no obstante en el caso que se produjera un distanciamiento o un conflicto abierto, en esas situaciones la Iglesia sigue conservando su derecho nativo a los bienes; en este caso que el OMRV posea y adquiera bienes, es completamente independiente del reconocimiento del estado venezolano.

CONCLUSIONES GENERALES

Luego de realizar el trabajo investigativo respectivo, y desarrollados los objetivos específicos relativos a la presentación y análisis de la adquisición de bienes en los ordenamientos civil venezolano y canónico universal, se extraen los siguientes argumentos:

La armonización es un intento consensuado para integrar, en este caso, normativas sobre la adquisición de bienes provenientes tanto del ámbito administrativo público como del ámbito canónico; de forma que se simplifiquen los procesos y las actividades resultantes sean eficientes, pertinentes y ágiles.

Desde la perspectiva de este estudio, la base del proceso de armonización es el reconocimiento de la potestad de la Iglesia de adquirir bienes para cumplir con sus fines propios; con lo cual, cualquier acción contraria o restrictiva por parte de entidad alguna: Estado, Corporación, Gobierno-, que desconozca este derecho nativo de la Iglesia obstaculizaría la coincidencia de las partes involucradas, y tornaría complejas las acciones y decisiones administrativas y patrimoniales, creando contrasentidos y errores de interpretación.

En el caso del OMRV fue creado en virtud de un Acuerdo *ad hoc*, en el cual el estado venezolano reconoce la personalidad de este ente que actúa en nombre de la Iglesia Universal , y que desarrolla oficialmente desde 1984 la labor de asistir espiritual y pastoralmente a los católicos de la FANB. En ese respecto, esta acción eclesial era desarrollada anteriormente por el Servicio de Capellanía de la Fuerza Armada Venezolana, organismos que estaba profundamente vinculado a las tradiciones y dinámicas de funcionamiento de la institución castrense.

A través de este estudio se argumenta por un lado, la escasa reglamentación del Acuerdo de creación del OMRV en las distintas áreas de funcionamiento, lo cual es un proceso propio y necesario que habría de ser desarrollado por ambas partes, es decir, tanto por la Iglesia –en persona del OMRV- como por el estado venezolano –Ministerio de Defensa-; esta situación evidencia un notable nivel de desidia y desinterés, poco favorable para definir y concretar aspectos tan sensibles como el patrimonial.

La administración pública venezolana realiza, a nuestro criterio, una interpretación errónea de la normativa civil, ello incluye el sector Defensa –al cual está adscrito el OMRV-, en ese sentido persiste la práctica de considerar a la Iglesia como una persona jurídica privada, no obstante en otras situaciones se asiente su personalidad pública; esta especie de “doble rasero” reporta una creciente confusión y un error de comprensión, que incide necesariamente en el reconocimiento y respeto de la autonomía de la Iglesia para adquirir bienes, y ejercer el pleno dominio sobre estos.

Si bien, el estado venezolano reconoce la libertad del OMRV de adquirir bienes, ello se realiza siempre y cuando, esto se efectúe con cargo a los recursos propios, provenientes de donaciones, tributos y tasas. Esta situación crea el inconveniente para el OMRV de tener que explicar frecuentemente la procedencia de sus bienes, siendo en su mayoría elementos necesarios para cumplir con la asistencia a los miembros católicos de la FANB, quienes tienen la condición de ser empleados públicos o sus beneficiarios.

En este sentido, la inquietud por los mecanismos para armonizar jurídicamente los aspectos canónico, civil y militar del proceso de adquisición de bienes previstos para alcanzar los fines del OMRV, adquieren gran vigencia, puesto que constituyen un reto institucional para el OMRV en el fortalecimiento de su identidad canónica, y la definición

de sus procesos vinculados a la administración pública pero que han de ser desarrollados de manera independiente, en virtud de su condición eclesial.

En este sentido, un paso en este sentido lo constituiría la remisión oficial ante el departamento legal del MPPD del Directorio de Pastoral Litúrgica y Normas Administrativas, elaborado por el Ordinariato Militar de Venezuela, y que plasma la interpretación unilateral del Acuerdo, y que tiene por fin orientar acciones en materia litúrgica y en el funcionamiento económico. Esta acción inicia, de suyo, el tratamiento oficial de la temática entre las partes, puesto que no se rompen los patrones de informalidad, y se retoma la solemnidad del Acuerdo internacional base de la creación del OMRV, organismo con más de 30 años de presencia.

Asimismo, como material básico para armonización se recomienda la recaudación de los casos frecuentes abordados por la Unidad de Administración del OMRV, y que estén relacionados con la adquisición de bienes; las categorías que emerjan del tratamiento de estos casos constituyen un insumo importante para la construcción conjunta de un instrumento, validado por las partes como una hoja de ruta para el abordaje de los asuntos de la agenda común administrativa.

Es también una oportunidad para que reiterar a la Curia del OMRV, su condición de ejecutor de un Tratado Internacional signado entre el estado venezolano y la Santa Sede, en ese sentido, es factible coordinar buenos oficios con la Nunciatura Apostólica, de forma que se trate el tema de la adquisición de bienes del OMRV como una acción realizada a tenor del derecho nativo de la Iglesia de poseer bienes, y cuya ejecución ha de perfeccionarse en virtud del Acuerdo signado entre los Estados.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Documentos eclesiales

Catecismo de la Iglesia Católica. (2011). Vaticano: Librería Editrice Vaticana.

Código de Derecho Canónico (1917), edición web.

<http://www.internetsv.info/Text/CIC1917.pdf>

Código de Derecho Canónico (1983). Ciudad del Vaticano. BAC.

Concilio Vaticano II. (1965). Constitución Dogmática *Lumen gentium*. Madrid: BAC.

Concilio Vaticano II. (1965). Constitución *Gaudium et spes*. Vaticano: BAC.

Jerusalén., E. B. (1975.). *Biblia de Jerusalén. Nueva edición totalmente revisada y aummentada*. Bilbao: Editorial Española Desclée de Brouwer.

Sumos Pontífices

Benedicto XVI. (21 de Agosto de 2005). *Discurso a los obispos alemanes en Colonia*.

Recuperado el 21 de Marzo de 2017, de http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/homilies/2005/documents/hf_ben-xvi_hom_20050821_20th-world-youth-day.html

Benedicto XVI. (2014). *Discurso a la Signatura Apostólica*. Vaticano: Publicaciones el Vaticano.

Benedicto XVI, S. (1985). *Informe sobre la fe*. Madrid: BAC.

Paulo VI. (24 de junio de 1970). Audiencia General: El llamado del Consejo a la virtud personal y eclesial de la pobreza. Vaticano: L'Osservatore Romano.

Paulo VI. (1973). *Alocución al II Congreso Internacional de Derecho Canónico*. Ciudad del Vaticano: Ereditice Vaticana.

Curia Romana

Congregación para los Obispos. (2004). *Apostolorum Successores*. Roma: Editrice Vaticana.

Pontificio Consejo para los textos legislativos. (13 de marzo de 2006). Carta Circular Prot. N. 10279/2006.

Conferencias episcopales y otros

AAS. (3 de febrero de 1983). Presentación oficial del nuevo Código de derecho canónico . Vaticano.

Ordinariato Militar de Venezuela. (2010). *Directorio de Pastoral Litúrgica y Normas Administrativas*. Caracas.

Académicos

AA. VV. (1994). *Diccionario jurídico venezolano*. Caracas: Evergreen.

Aguilar, J. (2003). *Cosas, bienes y derechos reales. Derecho Civil II*. Caracas: Universidad Católica de Venezuela.

Arza, A. (1997). *Selección de artículos*. Bilbao: Universidad de Deusto.

- Aznar, F. (1993). *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca.
- Baker, R. (1981). *Compendio de la Historia Cristiana*. El Paso, Texas: C.B.P.
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Madrid: Heliasta.
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual* (26 ed., Vol. Tomo 6). Madrid: Heliasta.
- Centro Informática y Biblia Abadía de Maredsous. (1993). *Diccionario Enciclopédico de la Biblia*. Barcelona: Herder.
- Código Civil de Venezuela . (1982). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.990 Extraordinaria del 26 de Julio de 1982*. . Caracas: Imprenta Nacional.
- Collantes, J. (1969). Magisterio de la Iglesia y Ley Natural. *Estudios Eclesiásticos*, 47-67.
- Colombia. (20 de julio de 1991.1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá: Gaceta Constitucional No. 116 .
- Contraloría General de la Nación. (17 de junio de 1997). Normas Generales de Auditoría de Estado (NGAE). *Gaceta Oficial N° 36.229*.
- Contraloría General de la República. (9 de agosto de 2006). NORMAS PARA LA FORMACIÓN, RENDICIÓN Y EXAMEN DE LAS CUENTAS DE LOS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO NACIONAL. *Gaceta Oficial No. 38.496* .
- Corral, C. (2000). *Diccionario de Derecho Canónico*. Madrid: Tecnos.
- Corral, C. (2003). *La relación entre la Iglesia y la comunidad política*. Madrid: BAC.

- De Paolis, V. (2012). *Los bienes temporales de la Iglesia*. Madrid: BAC.
- Del Portillo, A. (1991). *Fieles y laicos en la Iglesia: bases de sus respectivos estatutos jurídicos*. Pamplona: EUNSA.
- Denzinger, H. (1965). *Magisterio de la Iglesia*. Barcelona: Herder.
- Errázuriz, M. (2000). Derechos y deberes del fiel en relación con la Palabra de Dios: presupuestos fundamentales. *Ius Canonicum*, 13-33.
- Estevez, J. (1984). *El Nuevo Código de Derecho Canónico*. Recuperado el 22 de Febrero de 2017, de <https://repositorio.uc.cl/bitstream/handle/11534/11796/000304814.pdf?sequence=1>
- Fernández, J. (coord). (2014). *Diccionario Jurídico* (6a Edición ed.).
- Fernández-Regatillo, J. (1942). *Institutiones iuris canonici*. Madrid: Sal Terrae.
- Garceranth, I. (2010). Fundamento y principios que autorizan el derecho de la Iglesia a los bienes temporales. Del CIC17 al CIC83. En *Universitas Canonica*, Vol. 27, Num. 43. Pontificia Universidad Javeriana. pp. 115-137.
- Garín, P. (1998). *Legislación de la Iglesia Católica*. Bilbao: Universidad de Deusto.
- Ghirlanda, G. (1995). *Introducción al Derecho Eclesial*. . Navarra: Editorial Verbo Divino.
- González, T. (2011). *Diccionario Jurídico*. Barcelona: Dykinson.
- Kummerow, G. (1980). *Compendio de Bienes y Derechos Reales*. Caracas: Ed. Magon.

- Lares, E. (1998). La prescripción adquisitiva. . *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello / Universidad Católica Andrés Bello, Facultad de Derecho.*, 115-138.
- Ochoa, O. (2008). *Derecho civil: bienes y derechos reales*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Pérez, C., & Domínguez, M. (2018). Notas Sobre el Patrimonio en el Derecho Venezolano. *Revista Bolivariana de Derecho*, 272-305.
- Piña, O. (2011). *Bienes y Derechos Reales, Esquemas Prácticos*. Caracas: Vadell Hermanos.
- Presidencia de la República. (19 de noviembre de 2014). Decreto 1399 Ley de Contrataciones Públicas. *Gaceta Oficial Extraordinaria 6154*.
- Presidencia de la República. (19 de noviembre de 2014). Ley Orgánica de Bienes Públicos. *Gaceta oficial extraordinaria 6155*.
- Prieto, V. (2005). *Relaciones Iglesia-Estado: La perspectiva del Derecho Canónico*. Salamanca: Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca.
- Rouco, A. (2003). El estatuto ontológico y epistemológico del derecho canónico. Notas para una teología del derecho canónico *Teología y Derecho* (Madrid 2003) 238. *Teología y Derecho*, 238.
- Sánchez, E. (2012). *Derecho Civil. Bienes*. Valencia: Universidad de Carabobo.
- Schoupe, J. (2007). *Derecho Patrimonial Canónico*. Pamplona: Eunsa. Ediciones Universidad de Navarra, S.A.

Tejero, E. (2002). *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico, III*. Pamplona:
EUNSA.

Vela del Río, J. (2011). *Manual de derecho canónico*. Ciudad de México: Porrúa.